

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 10 de junio de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio Internacional del Sistema armonizado de

designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983.

Vistos y examinados los veinte artículos de dicho Convenio, así como su anexo que forma parte del mismo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCIAS

Dado en Bruselas el 14 de Junio de 1983

PREÁMBULO

Las Partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

con el deseo de facilitar el comercio internacional,

con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura que el Convenio citado,

considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías,

considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra,

considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación uniforme para el comercio internacional de Naciones Unidas,

considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una Nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional,

considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de estos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

- a) por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuren en el anexo al presente Convenio;
- b) por nomenclatura arancelaria: la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.
3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una partida o ninguna, o bien, todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondiente a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por "00" o "000", respectivamente.
4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo notificará al Secretario General, las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.
5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.
6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTICULO 5

ASISTENCIA TECNICA A LOS PAISES EN DESARROLLO

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente, en la formación de personal, en la trasposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 6

COMITE DEL SISTEMA ARMONIZADO

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes contratantes.
2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.
3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.
4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto.
5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.
6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.
7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.
8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

- e) por nomenclaturas estadísticas: las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para registrar los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación;
- f) por nomenclatura arancelaria y estadística combinadas: la nomenclatura combinada que integra la declaración de las mercancías a la importación;
- g) por Convenio que crea el Consejo: el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;
- h) por Consejo: el Consejo de Cooperación Aduanera al que se refiere el apartado e) anterior;
- i) por Secretario General: el Secretario General del Consejo;
- j) por ratificación: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTICULO 2

ANEXO

El anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTICULO 3

OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:
 - a) las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadísticas:
 - 1º a utilizar todas las partidas y subpartidas de Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
 - 2º a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;
 - 3º a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;
 - b) las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no quede excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional;
 - c) ninguna disposición del presente artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1º, a) 2º, a) 3º, anteriores en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.
 2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) del presente artículo, las Partes contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.
 3. Ninguna disposición del presente artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se asignen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.
1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

ARTICULO 4

APLICACION PARCIAL POR LOS PAISES EN DESARROLLO

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTICULO 11

CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER PARTE CONTRATANTE

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) Los Estados miembros del Consejo;
- b) Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio; y
- c) cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier Estado o Unión aduana o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación; o
- c) admitiéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el 19 de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes de 19 de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduana o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el 19 de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercanía, dicho Estado o dicha Unión aduana o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 del presente artículo.

ARTICULO 7

FUNCIONES DEL COMITÉ

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a) proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;
- b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;
- c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;
- d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;
- e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado;
- f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;
- g) ejercer, en lo que se refiera al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTICULO 8

PAPEL DEL CONSEJO

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones de apartado 2 del presente artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTICULO 9

TIPOS DE LOS DERECHOS DE ADUANAS

Las partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios.

ARTICULO 10

RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio; o

c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 6 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 18

RESERVAS

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTÍCULO 19

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

- a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;
- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;
- d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;
- e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;
- f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;
- g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;
- h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 20

REGISTRO EN NACIONES UNIDAS

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

ARTÍCULO 14

APLICACIÓN POR LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designados en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1º de enero que siga con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTÍCULO 15

DENUNCIA

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTÍCULO 16

PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presente Convenio.
2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 del presente artículo.
3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.
4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:
 - a) El 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fué notificada antes del 1 de abril.
 - b) El 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fué notificada el 1 de abril o posteriormente.
5. En la fecha contemplada en el apartado 4 del presente artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.
6. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 17

DERECHOS DE LAS PARTES CONTRATANTES con respecto al Sistema Armonizado

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

- a) respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION
DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichos partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

SECCION I

Animales vivos y productos del reino animal.

Notas.

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o congelados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota.

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 03.01, 03.06, 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.07;
 - c) los animales de la partida 95.08.

Partida
del SA.

01.01 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.

- Caballos:

0101.11 - - Reproductores de raza pura.

0101.19 - - Los demás.

0101.20 - Asnos, mulos y burdegenos.

01.02 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.

0102.10 - Reproductores de raza pura.

0102.90 - Los demás.

01.03 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.

0103.10 - Reproductores de raza pura.

- Los demás:

0103.91 - - De peso inferior a 50 kg.

0103.92 - - De peso superior o igual a 50 kg.

01.04 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.

0104.10 - De la especie ovina.

0104.20 - De la especie caprina.

01.05 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.

- De peso inferior o igual a 185 g:

0105.11 - - Pollitos (del género Gallus domesticus).

0204.22	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0204.22	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23	- Deshuesada.	0204.23	- Deshuesada.
0204.30	- Canales o medios canales, de cordero, congelados.	0204.30	- Canales o medios canales, de cordero, congelados.
	- Las demás carnes de la especie ovina, congeladas:		- Las demás carnes de la especie ovina, congeladas:
0204.41	- En canales o medios canales.	0204.41	- En canales o medios canales.
0204.42	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0204.42	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43	- Deshuesada.	0204.43	- Deshuesada.
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.	0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.
0205.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	0205.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.
	- De la especie porcina, congelados:		- De la especie porcina, congelados:
0206.21	- Lenguas.	0206.21	- Lenguas.
0206.22	- Hígados.	0206.22	- Hígados.
0206.29	- Los demás.	0206.29	- Los demás.
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.	0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.
	- De la especie porcina, congelados:		- De la especie porcina, congelados:
0206.41	- Hígados.	0206.41	- Hígados.
0206.49	- Los demás.	0206.49	- Los demás.
0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados.	0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90	- Los demás, congelados.	0206.90	- Los demás, congelados.
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.	0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.
	- Aves sin trocear, congeladas:		- Aves sin trocear, congeladas:
0207.21	- Gallos y gallinas.	0207.21	- Gallos y gallinas.
0207.22	- Pavos.	0207.22	- Pavos.
0207.23	- Patos, gansos y pintadas.	0207.23	- Patos, gansos y pintadas.
	- Trozos y despojos de aves (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		- Trozos y despojos de aves (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:
0207.31	- Hígados grasos de ganso o de pato.	0207.31	- Hígados grasos de ganso o de pato.
0207.39	- Los demás.	0207.39	- Los demás.
	- Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados:		- Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados:
0207.41	- De gallo o de gallina.	0207.41	- De gallo o de gallina.
0207.42	- De pavo.	0207.42	- De pavo.
0207.43	- De pato, de ganso o de pintada.	0207.43	- De pato, de ganso o de pintada.
0207.50	- Hígados de ave congelados.	0207.50	- Hígados de ave congelados.
0208.10	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	0208.10	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
	- De conejo o de liebre.		- De conejo o de liebre.

0105.19	- Los demás.	0105.19	- Los demás.
	- Los demás:		- Los demás:
0105.91	- Gallos y gallinas.	0105.91	- Gallos y gallinas.
0105.99	- Los demás.	0105.99	- Los demás.
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.	01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.
Capítulo 2			
Carne y despojos comestibles			
Nota.			
1. Este capítulo no comprende:			
a) los productos de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, impropios para la alimentación humana;			
b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (p. 05.04) y la sangre animal (ps. 05.11 ó 30.02);			
c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (capítulo 15).			
Partida Código del SA.			
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.	02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.
	- En canales o medios canales.		- En canales o medios canales.
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30	- Deshuesada.	0201.30	- Deshuesada.
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.
	- En canales o medios canales.		- En canales o medios canales.
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30	- Deshuesada.	0202.30	- Deshuesada.
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
	- Fresca o refrigerada:		- Fresca o refrigerada:
0203.11	- En canales o medios canales.	0203.11	- En canales o medios canales.
0203.12	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0203.12	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19	- Los demás.	0203.19	- Los demás.
	- Congelada:		- Congelada:
0203.21	- En canales o medios canales.	0203.21	- En canales o medios canales.
0203.22	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0203.22	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29	- Los demás.	0203.29	- Los demás.
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
	- Canales o medios canales de cordero, frescos o refrigerados.		- Canales o medios canales de cordero, frescos o refrigerados.
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21	- En canales o medios canales.	0204.21	- En canales o medios canales.

- 0208.20 - De rana.
- 0208.90 - Los demás.
- 0209.00 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMERA, SECOS O ARJUNADOS.
- 02.09 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMERA, SECOS O ARJUNADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.
- 02.10 - Carne de la especie porcina:
 - 0210.11 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin des huesar.
 - 0210.12 - - Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.
 - 0210.19 - - Los demás.
 - 0210.20 - Carne de la especie bovina.
 - 0210.90 - Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

Nota.

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (p. 01.06) y su carne (ps. 02.08 y 02.10);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e inpropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado (capítulo 5); la harina, el polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, inpropios para la alimentación humana (p. 23.01);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (p. 16.06).

Partida Código del SA.

- 03.01 PECES VIVOS.
 - 0301.10 - Peces ornamentales.
 - 0301.91 - - Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo gairdi*, *Salmo gairdneri* y *Salmo gairdneri*).
 - 0301.92 - - Anguilas (*Anguilla* spp.).
 - 0301.93 - - Carpas.
 - 0301.99 - - Los demás.
- 03.02 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.
 - Salmonidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - 0302.11 - - Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo gairdi*, *Salmo gairdneri* y *Salmo gairdneri*).
 - 0302.12 - - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).
 - 0302.19 - - Los demás.
- 03.03 PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.
 - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
 - Los demás salmonidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - 0303.21 - - Truchas (*Salmo trutta*, *Salmo gairdneri*, *Salmo gairdi*, *Salmo gairdneri* y *Salmo gairdneri*).
 - 0303.22 - - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).
 - 0303.29 - - Los demás.
 - Pescados planos (Pleuronectidos, Bécidos, Cynoglossidos, Soleidos, Escopelidos y Ciféridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - 0303.31 - - Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus* e *Hippoglossus stenolepis*).
 - 0303.32 - - Solas (*Pleuronectes platessa*).
 - 0303.33 - - Lenguados (Solea spp.).
 - 0303.39 - - Los demás.
 - Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus alletteratus*, *Thunnus* spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
 - 0303.41 - - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus albacella*).

- Pescados planos (Pleuronectidos, Bécidos, Cynoglossidos, Soleidos, Escopelidos y Ciféridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
- 0302.21 - - Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus* e *Hippoglossus stenolepis*).
- 0302.22 - - Solas (*Pleuronectes platessa*).
- 0302.23 - - Lenguados (Solea spp.).
- 0302.29 - - Los demás.
- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus alletteratus*, *Thunnus* spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
- 0302.31 - - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus albacella*).
- 0302.32 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).
- 0302.33 - - Listados o bonitos de vientre rayado.
- 0302.39 - - Los demás.
- Arenques (*Clupea harengus* L *Clupea pallasii*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
- 0302.40 - - Bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus oregonus*, *Gadus macrocephalus*), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
- 0302.61 - - Sardinas (*Sardina pilchardus* y *Sardina* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadinas (*Sparus* spp.).
- 0302.62 - - Egletes (*Melanogrammus aeglefinus*).
- 0302.63 - - Carboneros (*Pollachius virens*).
- 0302.64 - - Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus* y *Scomber japonicus*).
- 0302.65 - - Escualos.
- 0302.66 - - Anguilas (*Anguilla* spp.).
- 0302.69 - - Los demás.
- 0302.70 - Hígados, huevas y lechas.

- 0303.42 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).
- 0303.43 - - Listados o bonitos de vientre rayado.
- 0303.49 - - Los demás.
- 0303.50 - Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
- 0303.60 - Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.
- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
- 0303.71 - - Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).
- 0303.72 - - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).
- 0303.73 - - Carboneros (Pollachius virens).
- 0303.74 - - Caballias (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus).
- 0303.75 - - Escualos.
- 0303.76 - - Anguilas (Anguilla spp.)
- 0303.77 - - Robalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).
- 0303.78 - - Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).
- 0303.79 - - Los demás.
- 0303.80 - Hígados, huevas y lechas.
- 03.04 FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
- 0304.10 - Frescos o refrigerados.
- 0304.20 - Filetes congelados.
- 0304.90 - Los demás.
- 03.05 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA DE PESCADO APTA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.
- 0305.10 - Harina de pescado apta para la alimentación humana.
- 0305.20 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
- 0305.30 - Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
- 0305.41 - - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
- 0305.42 - - Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).
- 0305.49 - - Los demás.
- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
- 0305.51 - - Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).
- 0305.59 - - Los demás.
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
- 0305.61 - - Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).
- 0305.62 - - Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).
- 0305.63 - - Anchoas (Engraulis spp.).
- 0305.69 - - Los demás.

- 03.06 CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.
- Congelados:
- 0306.11 - - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jaes spp.).
- 0306.12 - - Bogavantes (Homarus spp.).
- 0306.13 - - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
- 0306.14 - - Cangrejos de mar.
- 0306.19 - - Los demás.
- Sin congelar:
- 0306.21 - - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jaes spp.).
- 0306.22 - - Bogavantes (Homarus spp.).
- 0306.23 - - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
- 0306.24 - - Cangrejos de mar.
- 0306.29 - - Los demás.
- 03.07 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE LAS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.
- 0307.10 - Ostras.
- Veneras (vieiras), volandeiras y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Piscolpecten:
- 0307.21 - - Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.29 - - Los demás.
- Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):
- 0307.31 - - Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.39 - - Los demás.
- Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepioida spp.); calamares y potas (Loligo spp., Onchestrephes spp., Nototeuthis spp. y Sepioteuthis spp.):
- 0307.41 - - Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.49 - - Los demás.
- Pulpos (Octopus spp.):
- 0307.51 - - Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.59 - - Los demás.
- 0307.60 - Caracoles, excepto los de mar.
- Los demás:
- 0307.91 - - Vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.99 - - Los demás.

Partida Código del SA	Descripción
0406.40	- Queso de pasta azul.
0406.90	- Los demás quesos.
04.07	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO. - Yemas de huevo: 0408.11 - - Secas. 0408.19 - - Las demás. - Los demás: 0408.91 - - Secos. 0408.99 - - Los demás.
04.09	MIEL NATURAL.
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- Los productos comestibles, excepto la sangre animal líquida o desecada y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enceros o en trozos;
- Los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desechos similares de pieles sin curtir de la partida 05.11 (capítulos 41 ó 43);
- Las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- Las cabezas preparadas para arcifucos de cepillería (p. 96.03).

2. En la partida 05.01, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Partida Código del SA	Descripción
05.01	0501.00 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.
05.02	0502.10 - Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios. 0502.90 - Los demás.
05.03	0503.00 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.

2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

- que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
- que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70%, pero sin exceder del 85%, calculado en peso;
- con forma o susceptibles de adquirirla.

Partida Código del SA	Descripción
04.01	LECHE Y MAZA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO. 0401.10 - Con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1%. 0401.20 - Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1%, pero inferior o igual al 6%. 0401.30 - Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 6%.
04.02	LECHE Y MAZA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO (+). 0402.10 - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1,5%. - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1,5%. 0402.21 - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo. 0402.29 - - Las demás. - Las demás: 0402.91 - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo. 0402.99 - - Las demás.
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y MAZA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y MAZAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADAS, AZUCARADAS, EDULCORADAS DE OTRO MODO O AROMATIZADAS, O CON FRUTA O CACAO. 0403.10 - Yogur. 0403.90 - Los demás.
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS. 0404.10 - Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo. 0404.90 - Los demás.
04.05	MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.
04.06	QUESOS Y REQUESON. 0406.10 - Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requesón. 0406.20 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. 0406.30 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.

05.04	0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.
05.05		PIEL Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESLIZCIZADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.
	0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
	0505.90	- Los demás.
05.06		HUESOS Y NÚCLEOS CORVEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.
	0506.10	- Osefina y huesos acidulados.
	0506.90	- Los demás.
05.07		MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS); CUERNAS, ASTAS, CASCOS, PEZUNAS UNAS, CARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.
	0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
	0507.90	- Los demás.
05.08	0508.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.
05.09	0509.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.
05.10	0510.00	ABAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; SILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.
05.11		PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
	0511.10	- Semen de bovino.
		- Los demás:
	0511.91	- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3.
	0511.99	- Los demás.

Nota.

En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3%, en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o foliajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

Partidas Código del SA

06.01		BULBOS, CEROLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTONES, PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.
	0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo.
	0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación ó en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria.
06.02		LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.
	0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos.
	0602.20	- Árboles, arbustos, plantones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.
	0602.30	- Rododendros y azalesas, incluso injertados.
	0602.40	- Rosales, incluso injertados.
		- Los demás:
	0602.91	- Blanco de setas.
	0602.99	- Los demás.

06.03 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

- Frescos.

- Los demás.

06.04 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

- Musgos y líquenes.

- Los demás:

- Frescos.

- Los demás.

Capítulo 7

Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término hortalizas alcanza también a las setas comestibles, trufas, acelunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (Zea mays var. saccharata), plinientos del género Capsicum o del género Capsicum u Origanum mejorada, perejil, perejilillo, estragón, betto y mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana).

3. La partida 07.12 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) las legumbres secas desvainadas (p. 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola y copos, de patata (papa) (p. 11.05)

d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida 07.13 (p. 11.06).

4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (p. 09.04).

Partida	Código del SA	Descripción
07.01		PATAIAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0701.10	- Para siembra.
	0701.90	- Las demás.
07.02	0702.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.
07.03		CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0703.10	- Cebollas y chalotes.
	0703.20	- Ajos.
	0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.
07.04		COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO <i>BRASSICA</i> , FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0704.10	- Coliflores y brécoles ("broccoli").
	0704.20	- Coles de Bruselas.
	0704.90	- Los demás.
07.05		LECHUGAS (<i>LACTUCA SATIVA</i>) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA (<i>CICHORIUM</i> spp.)), FRESCAS O REFRIGERADAS.
		- Lechugas:
	0705.11	- - Repolladas.
	0705.19	- - Las demás.
		- Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):
	0705.21	- - Endivia "Witloof" (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>).
	0705.29	- - Las demás.
07.06		ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0706.10	- Zanahorias y nabos.
	0706.90	- Los demás.
07.07	0707.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
07.08		LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0708.10	- Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>).
	0708.20	- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
	0708.90	- Las demás legumbres.
07.09		LAS DEMÁS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0709.10	- Alcachofas o alcuciles.
	0709.20	- Espárragos.
	0709.30	- Berenjenas.

0709.40	- Apio, excepto el apionabo.
	- Setas y trufas:
0709.51	- - Setas.
0709.52	- - Trufas.
0709.60	- Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> .
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arrueltes.
0709.90	- Las demás.
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS.
0710.10	- Patatas (papas).
	- Legumbres, incluso desvainadas:
0710.21	- - Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>)
0710.22	- - Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
0710.29	- - Las demás.
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arrueltes.
0710.40	- Maíz dulce.
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.
0710.90	- Mezclas de legumbres y/o hortalizas.
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.
0711.10	- Cebollas.
0711.20	- Aceitunas.
0711.30	- Alcaparras.
0711.40	- Pepinos y pepinillos.
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres y/o hortalizas
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.
0712.10	- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0712.20	- Cebollas.
0712.30	- Setas y trufas.
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres y/o hortalizas.
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.
0713.10	- Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>).
0713.20	- Garbanzos.
	- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):
0713.31	- - Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32	- - Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33	- - Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).
0713.39	- - Las demás.
0713.40	- Lentejas.

0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	0804.30	- Piñas (ananas).
0713.90	- Las demás.	0804.40	- Aguacates (palitas).
0714.10	- Raíces de mandioca.	0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.
0714.20	- Batatas.	0805.10	- Naranjas.
0714.90	- Los demás.	0805.20	- Yendarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agríos.
08.05	AGRIOS FRESCOS O SECOS.	0805.30	- Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantiifolia</i>).
		0805.40	- Toronjas o pomelos.
		0805.90	- Los demás.
08.06	UVAS Y PASAS.	0806.10	- Uvas.
		0806.20	- Pasas.
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	0807.10	- Melones y sandías.
		0807.20	- Papayas.
08.08	MANZANAS, PERAS Y NERBRILLOS, FRESCOS.	0808.10	- Manzanas.
		0808.20	- Peras y nerbrillos.
08.09	ALBARIQUOJES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHARACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRUÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.	0809.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).
		0809.20	- Cerezas.
		0809.30	- Melocotones o duraznos, incluidos los grifones y nectarinas.
		0809.40	- Ciruelas y endrinos.
08.10	LOS DEMÁS FRUTOS FRESCOS.	0810.10	- Fresas (frutillas).
		0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
		0810.30	- Grosellas, incluido el casís.
		0810.40	- Arándanos o murtones y otros frutos del género <i>Vaccinium</i> .
		0810.90	- Las demás.
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUIDO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE CERO MODO.	0811.10	- Fresas (frutillas).
		0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.
		0811.90	- Las demás.

0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	0804.30	- Piñas (ananas).
0713.90	- Las demás.	0804.40	- Aguacates (palitas).
0714.10	- Raíces de mandioca.	0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.
0714.20	- Batatas.	0805.10	- Naranjas.
0714.90	- Los demás.	0805.20	- Yendarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agríos.
08.05	AGRIOS FRESCOS O SECOS.	0805.30	- Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantiifolia</i>).
		0805.40	- Toronjas o pomelos.
		0805.90	- Los demás.
08.06	UVAS Y PASAS.	0806.10	- Uvas.
		0806.20	- Pasas.
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	0807.10	- Melones y sandías.
		0807.20	- Papayas.
08.08	MANZANAS, PERAS Y NERBRILLOS, FRESCOS.	0808.10	- Manzanas.
		0808.20	- Peras y nerbrillos.
08.09	ALBARIQUOJES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHARACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRUÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.	0809.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).
		0809.20	- Cerezas.
		0809.30	- Melocotones o duraznos, incluidos los grifones y nectarinas.
		0809.40	- Ciruelas y endrinos.
08.10	LOS DEMÁS FRUTOS FRESCOS.	0810.10	- Fresas (frutillas).
		0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
		0810.30	- Grosellas, incluido el casís.
		0810.40	- Arándanos o murtones y otros frutos del género <i>Vaccinium</i> .
		0810.90	- Las demás.
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUIDO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE CERO MODO.	0811.10	- Fresas (frutillas).
		0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.
		0811.90	- Las demás.

07.14

0713.50 - Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*).

0713.90 - Las demás.

0714.10 - Raíces de mandioca.

0714.20 - Batatas.

0714.90 - Los demás.

08.05

AGRIOS FRESCOS O SECOS.

0805.10 - Naranjas.

0805.20 - Yendarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agríos.

0805.30 - Limones (*Citrus limon* y *Citrus limonum*) y lima agria (*Citrus aurantiifolia*).

0805.40 - Toronjas o pomelos.

0805.90 - Los demás.

08.06

UVAS Y PASAS.

0806.10 - Uvas.

0806.20 - Pasas.

08.07

MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.

0807.10 - Melones y sandías.

0807.20 - Papayas.

08.08

MANZANAS, PERAS Y NERBRILLOS, FRESCOS.

0808.10 - Manzanas.

0808.20 - Peras y nerbrillos.

08.09

ALBARIQUOJES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHARACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRUÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.

0809.10 - Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).

0809.20 - Cerezas.

0809.30 - Melocotones o duraznos, incluidos los grifones y nectarinas.

0809.40 - Ciruelas y endrinos.

08.10

LOS DEMÁS FRUTOS FRESCOS.

0810.10 - Fresas (frutillas).

0810.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.

0810.30 - Grosellas, incluido el casís.

0810.40 - Arándanos o murtones y otros frutos del género *Vaccinium*.

0810.90 - Las demás.

08.11

FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUIDO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE CERO MODO.

0811.10 - Fresas (frutillas).

0811.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.

0811.90 - Las demás.

08.04

DATILES, RIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.

0804.10 - Dátiles.

0804.20 - Higos.

09.02	09.03	09.04	09.05	09.06	09.07	09.08	09.09	09.10
0902.10	0903.00	0904.11	0904.12	0904.20	0905.00	0906.10	0906.20	0907.10
- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	YERBA MATE.	- Sin triturar ni pulverizar.	- Triturada o pulverizada.	- Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón).	VAJILLA.	CANELA Y FLORES DE CANELERO.	- Sin triturar ni pulverizar.	- Semillas de anís o badiana.
0902.20		0904.20				0906.20	0908.10	0909.10
- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.						- Triturados o pulverizados.	- Nuez moscada.	- Semillas de cilantro.
0902.30							- Macis.	0909.20
- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.							- Anisos y cardamomos.	0909.30
0902.40							SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, ALCABAÑA O ENEBRO.	0909.40
- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.								- Semillas de comino.
								0909.50
								- Semillas de hinojo o enebro.
								JENGIBRE, AZAFRÁN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.
								0910.10
								- Jengibre.
								0910.20
								- Azafrán.
								0910.30
								- Cúrcuma.
								0910.40
								- Tomillo; hojas de laurel.
								0910.50
								- "Curry".
								- Las demás especias:
								0910.91
								- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
								0910.99
								- Las demás.

08.12 FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA INAPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.

0812.10 - Cerezas.

0812.20 - Fresas (frutillas).

0812.30 - Las demás.

08.13 FRUTAS SECAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS SECAS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.

0813.10 - Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).

0813.20 - Ciruelas.

0813.30 - Manzanas.

0813.40 - Las demás frutas.

0813.50 - Mezclas de frutas secas o de frutos de cáscara de este capítulo.

08.14 CORTEZAS DE ACRIVOS, DE YELONES Y DE SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

- Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
 - Las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
 - Las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida 21.01 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.
- Este capítulo no comprende la pimienta de Cuba (Pipef subeBa) ni los demás productos de la partida 12.11.

Partida Código del SA

09.01 CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADO QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.

- Café sin tostar:
- 0901.11 - Sin descafeinar.
- 0901.12 - Descafeinado.
- Café tostado:
- 0901.21 - Sin descafeinar.
- 0901.22 - Descafeinado.
- 0901.30 - Cáscara y cascarilla de café.
- 0901.40 - Sucedáneos del café tostado que contengan café.

Capítulo 10

Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.
- b) Este capítulo, no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *Triticum durum*, el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce inter-específico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquí.

Partida Código
sel SA

- 10.01 TRIGO Y HORCAJO O TRANQUILLON.
 - 1001.10 - Trigo duro.
 - 1001.90 - Los demás.
- 10.02 CENTENO.
 - 1002.00
- 10.03 CEBADA.
 - 1003.00
- 10.04 AVENA.
 - 1004.00
- 10.05 MAÍZ.
 - 1005.10 - Para siembra.
 - 1005.90 - Los demás.
- 10.06 ARROZ.
 - 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz paddy).
 - 1006.20 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz partido).
 - 1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
 - 1006.40 - Arroz partido.
- 10.07 SORGO PARA GRANO.
 - 1007.00
- 10.08 ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.
 - 1008.10 - Alforfón.
 - 1008.20 - Mijo.
 - 1008.30 - Alpiсте.
 - 1008.90 - Los demás cereales.

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (pa. 09.01 ó 21.01, según los casos);
 - b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).
2. A) Los productos de la molenda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Evers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) que no exceda del indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.
- B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

CEREAL	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas.	
			315 micrómetros (micras o micrones) (4)	500 micrómetros (micras o micrones) (5)
(1)				
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	-
Cebada	45%	3, %	80%	-
Avana	45%	5, %	80%	-
Maíz y sorgo para grano	45%	2,	80%	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	-
Alforfón	45%	4, %	80%	-

3. En la partida 11.03, se considerarán *gránulos y sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción mínima del 95% en peso;
- b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción mínima del 95% en peso.

11.07	MALZA, INCLUIDO TOSTADA.
1107.10	- Sin tostar.
1107.20	- Tostada.
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.
	- Almidón y fécula:
1108.11	- - Almidón de trigo.
1108.12	- - Almidón de maíz.
1108.13	- - Fécula de patata (papa).
1108.14	- - Fécula de mandioca.
1108.19	- - Los demás almidones y féculas.
1108.20	- Inulina.
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUIDO SECO.

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adornidera) y karité, principalmente, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitesas (capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, pratenas (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
 - c) los cereales (capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de senna, romero, ruda, salvia y ajeno.
Por el contrario, se excluyen:
 - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Partida del SA	Código	Descripción
11.01	1101.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLÓN.
11.02		HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLÓN.
	1102.10	- Harina de centeno.
	1102.20	- Harina de maíz.
	1102.30	- Harina de arroz.
	1102.90	- Las demás.
11.03		GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.
		- Granones y sémola:
	1103.11	- - De trigo.
	1103.12	- - De avena.
	1103.13	- - De maíz.
	1103.14	- - De arroz.
	1103.19	- - De los demás cereales.
		- "Pellets":
	1103.21	- - De trigo.
	1103.29	- - De los demás cereales.
11.04		GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.
		- Granos aplastados o en copos:
	1104.11	- - De cebada.
	1104.12	- - De avena.
	1104.19	- - De los demás cereales.
		- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):
	1104.21	- - De cebada.
	1104.22	- - De avena.
	1104.23	- - De maíz.
	1104.29	- - De los demás cereales.
	1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
11.05		HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PAPA (PAPA).
	1105.10	- Harina y sémola.
	1105.20	- Copos.
11.06		HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.
	1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.
	1106.20	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.
	1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.

1209.91	- Los demás:	1209.91	- Semillas de legumbres y hortalizas.
1209.99	- Los demás.	1209.99	- Los demás.
12.10	COMOS DE LÓPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.	1210.10	- Comos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets".
		1210.20	- Comos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino.
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERUENIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORIANDOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.	1211.10	- Raíces de regaliz.
		1211.20	- Raíces de ginseng.
		1211.90	- Los demás.
12.12	ALCAROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE AGHICORLA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CUCURBITUM JIVEUS SATIUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	1212.10	- Algarrobos y sus semillas.
		1212.20	- Algas.
		1212.30	- Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela.
			- Los demás:
		1212.91	- Remolacha azucarera.
		1212.92	- Caña de azúcar
		1212.99	- Los demás.
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CERALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	1213.00	PAJA Y CASCABILLO DE CERALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARTEA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".	1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.
		1214.90	- Los demás.
			Capítulo 13
			Comas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
			Nota.
			1. La partida 13.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre (pitretro), lúpulo, fíoe y el opio.
			Por el contrario, se excluyen
			a) el extracto de regaliz que contenga más del 10% en peso de sacarosa o se presente como artículo de confitería (p. 17.04);
			b) el extracto de malta (p. 19.01);
			c) los extractos de café, de té o de yerba mate (p. 21.01);
12.01	HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	1201.00	HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS.
12.02	CACHUETES O MANTES CRUDOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.	1202.10	- Con cáscara.
		1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.
12.03	COPRA.	1203.00	COPRA.
12.04	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.05	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.	1205.00	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.	1207.10	- Nuez y almendra de palma.
		1207.20	- Semilla de algodón.
		1207.30	- Semilla de ricino.
		1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).
		1207.50	- Semilla de mostaza.
		1207.60	- Semilla de cártamo.
			- Las demás:
		1207.91	- Semilla de anapois (adornídera).
		1207.92	- Semilla de karité.
		1207.99	- Las demás.
12.08	MARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA MARINA DE MOSTAZA.	1208.10	- De habas de soja.
		1208.90	- Las demás.
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
			- Semilla de remolacha:
		1209.11	- Semilla de remolacha azucarera.
		1209.19	- Las demás.
			- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
		1209.21	- De alfalfa.
		1209.22	- De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)
		1209.23	- De festucas.
		1209.24	- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).
		1209.25	- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.)
		1209.26	- De feno de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).
		1209.29	- Las demás.
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
 e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 a 29.38;
 f) los medicamentos de las partidas 30.03 a 30.06 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (p. 30.06);
 g) los extractos curtiembres o tintóreos (ps. 32.01 a 32.03);
 h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoídes, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
 i) el caucho natural, balata, gutapercha, gualupe, chicle y gomas naturales análogas (p. 40.01).

Partida	Código del SA	Descripción
13.01		GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.
	1301.10	- Goma leca.
	1301.20	- Goma arábiga.
	1301.90	- Los demás.
13.02		JUOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTINOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.
		- Jugos y extractos vegetales:
	1302.11	- - Opio.
	1302.12	- - De regaliz.
	1302.13	- - De lúpulo.
	1302.14	- - De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.
	1302.19	- - Los demás.
	1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectinos.
		- Mucílagos y espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	1302.31	- - Agar-agar.
	1302.32	- - Mucílagos y espesivos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.
	1302.39	- - Los demás.

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

- Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
- La partida 14.01 comprende principalmente el bambú (incluso hendidido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignífugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roble y el roble hilado. No se clasifican en esta partida las cabillitas, láminas o cintas de madera (p. 44.04).
- La partida 14.02 no comprende la lana de madera (p. 44.05).
- La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (p. 96.03).

Partida	Código del SA	Descripción
14.01		MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPALTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEÑO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADOS O TEÑIDOS Y CORTEZA DE TILLO).
	1401.10	- Bambú.
	1401.20	- Roteño.
	1401.90	- Los demás.

14.02 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.

1402.10	- Miraguano.
	- Los demás:
1402.91	- - Crin vegetal.
1402.99	- - Los demás.

14.03 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TONCINAS O EN HACES.

1403.10	- Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>).
1403.90	- Los demás.

14.04 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.20	- Linteres de algodón.
1404.90	- Los demás.

SECCION III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Notas.

- Este capítulo no comprende:
 - el tocino y la grasa de cerdo o de aves, de la partida 02.09;
 - la manteca, la grasa y el aceite de cacao (p. 18.04);
 - las preparaciones alimenticias que contengan en peso más del 15% de productos de la partida 04.05 (Capítulo 21, generalmente);
 - los chicharrones (p. 21.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI,

15.12	ACEITES DE CIRASOL, DE CARIAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	1512.21	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:
		1512.19	- Aceite en bruto.
		1512.19	- Los demás.
		1512.21	- Aceite de algodón, y sus fracciones:
		1512.29	- Aceite en bruto, incluso sin el gosalpol.
		1512.29	- Los demás.
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	1513.11	- Aceites de coco (de copra), y sus fracciones:
		1513.19	- Aceites en bruto.
		1513.19	- Los demás.
		1513.21	- Aceites de palmito o babasú, y sus fracciones:
		1513.29	- Aceite en bruto.
		1513.29	- Los demás.
15.14	ACEITES DE MARINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	1514.10	- Aceites en bruto.
		1514.90	- Los demás.
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FILIOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	1515.11	- Aceite de linaza, y sus fracciones:
		1515.19	- Aceite en bruto.
		1515.19	- Los demás.
		1515.21	- Aceite de maíz, y sus fracciones:
		1515.29	- Aceite en bruto.
		1515.29	- Los demás.
		1515.30	- Aceite de ricino, y sus fracciones.
		1515.40	- Aceite de tung, y sus fracciones.
		1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.
		1515.60	- Aceite de jojoba, y sus fracciones.
		1515.90	- Los demás.
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.	1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
		1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.	1517.10	- Margarinas, excepto la margarinas líquida.
		1517.90	- Las demás.
f)	el caucho facticio derivado de los aceites (p. 40.02).		
2.	La partida 15.09 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (p. 15.10).		
3.	La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones, correspondientes, sin desnaturalizar.		
4.	Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida 15.22.		
	Partida Código del SA		
15.01	1501.00 MANTECA DE CERDO; LAS DEMÁS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUIDO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
15.02	1502.00 GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUIDO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
15.03	1503.00 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
15.04	1504.00 GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MARÍFEROS MARINOS, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.		
	1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
	1504.30 - Grasas y aceites de maríferos marinos y sus fracciones.		
15.05	1505.00 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
	1505.10 - Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).		
	1505.90 - Las demás.		
15.06	1506.00 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
15.07	1507.00 ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	1507.10 - Aceite en bruto, incluso desgomado.		
	1507.90 - Los demás.		
15.08	1508.00 ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	1508.10 - Aceite en bruto.		
	1508.90 - Los demás.		
15.09	1509.00 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	1509.10 - Virgen.		
	1509.90 - Los demás.		
15.10	1510.00 LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES, OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
15.11	1511.00 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	1511.10 - Aceite en bruto.		
	1511.90 - Los demás.		

- 15.18 1518.00 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.
- 15.19 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.
- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:
 - 1519.11 - - Ácido esteárico.
 - 1519.12 - - Ácido oléico.
 - 1519.13 - - Ácidos grasos del "tall oil".
 - 1519.19 - - Los demás.
 - 1519.20 - Aceites ácidos del refinado.
 - 1519.30 - Alcoholes grasos industriales.
- 15.20 GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS;
- 1520.10 - Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
 - 1520.90 - Las demás, incluida la glicerina sintética.
- 15.21 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMACEI, INCLUSO REFINADOS O COLOREADOS.
- 1521.10 - Ceras vegetales.
 - 1521.90 - Los demás.
- 15.22 1522.00 DEGRÁS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.

SECCION IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota.

1. En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no exceda del 3% en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Partida Código del SA

- 16.01 1601.00 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
- 16.02 LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.
- 1602.10 - Preparaciones homogeneizadas.
 - 1602.20 De hígado de cualquier animal.
 - De aves de la partida 01.05:
 - 1602.31 - - De pavo.
 - 1602.39 - - Las demás.
 - De la especie porcina:
 - 1602.41 - - Jamones y trozos de jamón.
 - 1602.42 - - Paletas y trozos de paleta.
 - 1602.49 - - Las demás, incluidas las mezclas.
 - 1602.50 - De la especie bovina.
 - 1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
- 16.03 1603.00 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.
- 16.04 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.
- Pescados enteros o en trozos, excepto el pescado picado:
 - 1604.11 - - Salmones.
 - 1604.12 - - Arenques.
 - 1604.13 - - Sardinas, sardinelas y espadines.
 - 1604.14 - - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).
 - 1604.15 - - Caballas.
 - 1604.16 - - Anchoas.
 - 1604.19 - - Los demás.
 - 1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado.
 - 1604.30 - Caviar y sus sucedáneos.

16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.
1605.10	- Cangrejos.
1605.20	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.
1605.30	- Bogavantes.
1605.40	- Los demás crustáceos.
1605.90	- Los demás.

Capítulo 17
Azúcares y artículos de confitería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (p. 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa -levulosa-) y los demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entenderá por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,59.

Partida del SA	Código del SA	Descripción
17.01		AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.
		- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
1701.11		- - De caña.
1701.12		- - De remolacha.
		* Los demás:
1701.91		- - Aromatizados o coloreados.
1701.99		- - Los demás.
17.02		LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.
1702.10		- Lactosa y jarabe de lactosa.
1702.20		- Azúcar y jarabe de arce.
1702.30		- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o que contengan en peso, en estado seco, menos del 20% de fructosa.
1702.40		- Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, desde el 20%, inclusive, hasta el 50%, exclusive, de fructosa.
1702.50		- Fructosa químicamente pura.
1702.60		- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, que contengan en peso, en estado seco, más del 50% de fructosa.
1702.90		- Los demás, incluido el azúcar invertido.

17.03	MELAZA DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.
1703.10	- Melaza de caña.
1703.90	- Las demás.
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).
1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.
1704.90	- Los demás.

Capítulo 18
Cacao y sus preparaciones.

Notas.

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida del SA	Código del SA	Descripción
18.01	1801.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.
18.02	1802.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.
18.03		PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.
	1803.10	- Sin desgrasar.
	1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.
18.04	1804.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.
18.05	1805.00	CACAO EN POLVO SIN AZÚCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.
18.06		CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.
	1806.10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.
	1806.20	- Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
		- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:
	1806.31	- - Rellenos.
	1806.32	- - Sin rellenar.
	1806.90	- Los demás.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida 19.02, las preparaciones alimenticias con más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16);
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (p. 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. En este capítulo se entenderá por harina y sémola, las de cereales del capítulo 11 y las demás harinas, sémolas y polvo, de origen vegetal, cualquiera que sea el capítulo en que se clasifiquen.

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones que contengan más de 8% en peso de polvo de cacao o estén recubiertas, de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida 18.06 que contengan cacao (p. 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión preparados de otra forma significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los capítulos 10 u 11.

Partida	Código del SA	
19.01		EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCIÓN INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 a 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCIÓN INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.
	1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.
	1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05.
	1901.90	- Los demás.
19.02		PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, NOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.
		- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
	1902.11	- - Que contengan huevo.
	1902.19	- - Las demás.
	1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
	1902.30	- Las demás pastas alimenticias.
	1902.40	- Cuscús.
19.03	1903.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.
19.04		PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANO PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ.
	1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.
	1904.90	- Los demás.

Partida	Código del SA	Descripción
20.01		LEGRUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.
	2001.10	- Pepinos y pepinillos.
	2001.20	- Cebollas.
	2001.90	- Las demás.
20.02		TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)
	2002.10	- Tomates enteros o en trozos.
	2002.90	- Los demás.
20.03		SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).
	2003.10	- Setas.
	2003.20	- Trufas.
20.04		LAS DEMÁS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS.
	2004.10	- Patatas (papas).
	2004.90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres.
20.05		LAS DEMÁS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR.
	2005.10	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas.
	2005.20	- Patatas (papas).
	2005.30	- "Choucroute".
	2005.40	- Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>).
		- Alubias (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):
	2005.51	- - Alubias de vainas.
	2005.59	- - Las demás.
	2005.60	- Espárragos.
	2005.70	- Aceitunas.
	2005.80	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).
	2005.90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres.
20.06		FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADAS CON AZÚCAR (ALHEBARADAS, GLASEADAS O ESCARCHADAS).
20.07		COMPOSTAS, JALEAS Y HEMELADAS, FORÉS Y PASTAS DE FRUTAS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUIDO AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO.
	2007.10	- Preparaciones homogeneizadas.
		- Los demás:
	2007.91	- - De agrícos.
	2007.99	- - Los demás.

19.05 PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTERÍA O GALLERÍA, INCLUIDO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES.

- 1905.10 - Pan crujiente llamado "Knackebrot".
- 1905.20 - Pan de especias.
- 1905.30 - Galletas dulces; "gaufres" o "maffies" barquillos y obleas.
- 1905.40 - Pan tostado y productos similares tostados.
- 1905.90 - Los demás.

Capítulo 20

Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutas o de otras partes de plantas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las legumbres u hortalizas y las frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias con más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16).
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. No se clasifican en las partidas 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (p. 17.04) o los artículos de chocolate (p. 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la Nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.
4. El jugo de tomate con un contenido mínimo del 7% en peso de extracto seco se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.09, se entenderá por jugo sin fermentar sin adición de alcohol, el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico no exceda de 0,5% vol (véase la Nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10 se entenderá por legumbres u hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 20.07.

20.08 FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUIDO AZÚCAROS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

- Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:

- 2008.11 - - Cacahuetes o maníes.
- 2008.19 - - Los demás, incluídas las mezclas.
- 2008.20 - Piñas (ananás).
- 2008.30 - Agridos.
- 2008.40 - Peras.
- 2008.50 - Albaricoques (damascos, incluídos chabacanos).
- 2008.60 - Cerezas.
- 2008.70 - Melocotones o duraznos.
- 2008.80 - Fresas (frutillas).
- Los demás, incluídas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:
- 2008.91 - - Palmitos.
- 2008.92 - - Mezclas.
- 2008.99 - - Los demás.

20.09 JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUIDO AZÚCAROS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.

- Jugo de naranja:
- 2009.11 - - Congelado.
- 2009.19 - - Los demás.
- 2009.20 - Jugo de toronja o pomelo.
- 2009.30 - Jugo de los demás agríos.
- 2009.40 - Jugo de piña (ananá).
- 2009.50 - Jugo de tomate.
- 2009.60 - Jugo de uva (incluído el mosto).
- 2009.70 - Jugo de manzana.
- 2009.80 - Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas.
- 2009.90 - Mezclas de jugos.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Las mezclas de legumbres y/o hortalizas de la partida 07.12;
- b) Los sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción (p. 09.01);
- c) Las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- d) Las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 a 21.06, con más de 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangra, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16);

e) Las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de los utilizados para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico exceda de 0,5% vol (p. 22.08) (véase la Nota 2 del capítulo 22);

f) Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

g) Las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04 se entenderá por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Partida Código del SA

21.01

EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.

2101.10 - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.

2101.20 - Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.

2101.30 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.

21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACINAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR).

2102.10 - Levaduras vivas.

2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.

2102.30 - Levaduras artificiales (polvos para hornear).

21.03 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.

2103.10 - Salsa de soja.

2103.20 - Salsas de tomate.

2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada.

2103.90 - Los demás.

21.04 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.

2104.10 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.

2104.20 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

21.05 HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUIDO CON CACAO.

21.06 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.

2106.10 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.

2106.90 - Las demás.

22.06	2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL).
72.07		ALCOHOL ETILICO SIN DENATURAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL.; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DENATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.
	2207.10	- Alcohol etílico sin denaturar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
	2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente denaturados, de cualquier graduación.
22.08		ALCOHOL ETILICO SIN DENATURAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.
	2208.10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.
	2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.
	2208.30	- "Whisky".
	2208.40	- Ron y aguardiente de caña o cañía.
	2208.50	- Gin y ginebra.
	2208.90	- Los demás.
22.09	2209.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDÁNEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO.

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

	Partida	Código	
		del SA	
23.01			HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.
	2301.10		- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.
	2301.20		- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
23.02			SALVADOS, MOVUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUIDO EN "PELLETS".
	2302.10		- De maíz.
	2302.20		- De arroz.
	2302.30		- De trigo.
	2302.40		- De los demás cereales.
	2302.50		- De leguminosas.

Capítulo 22

Bebidas, líquidas alcohólicas y vinagre.

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el agua de mar (p. 25.01);
 - b) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (p. 28.51);
 - c) las disoluciones acuosas con más del 10% en peso de ácido acético (p. 29.15);
 - d) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - e) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determinará a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entenderá por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico no exceda de 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10 se entenderá por vino espumoso el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

Partida	Código	
	del SA	
22.01		AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZÚCAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR, HIELO Y NIEVE.
	2201.10	- Agua mineral y agua gasificada.
	2201.90	- Los demás.
22.02		AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZÚCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, CON EXCLUSIÓN LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES O MORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.
	2202.10	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.
	2202.90	- Los demás.
22.03	2203.00	CERVEZA DE MALTA.
22.04		VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUIDO ENCANEZADO, MOSTO DE UVA, CON EXCLUSIÓN DEL DE LA PARTIDA 20.09.
	2204.10	- Vino espumoso.
		- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.
	2204.21	- En recipientes con capacidad máxima de 2 litros.
	2204.29	- Los demás.
	2204.30	- Los demás mostos de uva.
22.05		VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.
	2205.10	- En recipientes con capacidad máxima de 2 litros.
	2205.90	- Los demás.

24.02	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCE- DANEOS DEL TABACO.
2402.10	- Cigarras o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco.
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90	- Los demás.
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.
2403.10	- Prensura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
	- Los demás:
2403.91	- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99	- Los demás.

SECCION V

Productos minerales

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, calas y cementos.

Notas.

1. Salvo las excepciones, explícitas o implícitas, que resulten del texto de las partidas o de la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (p. 28.02);
- b) las tierras colorantes con 70%, en peso, o más de hierro combinado, valorado en Fe₂O₃ (p. 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosméticas (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (p. 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (p. 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (p. 68.03);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas (ps. 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (p. 90.01);
- h) las tizas para billar (p. 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastrer (p. 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas; sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro metálicos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el fango natural (sucino); la espuma de mar y el fango reconstituidos, en plaquetas, varillas, barras o formas similares, simle-

23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CABA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, RECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PILLETS".
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30	- Reces y desperdicios de cervecera o de destilería.
23.04	TORCAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA, INCLUSO MOLIDOS O EN "PILLETS".
23.05	TORCAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE O MARI, INCLUSO MOLIDOS O EN "PILLETS".
23.06	TORCAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PILLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05.
2306.10	- De algodón.
2306.20	- De lino.
2306.30	- De girasol.
2306.40	- De nabina o de colza.
2306.50	- De coco o de copra.
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.
2306.90	- Los demás.
23.07	LJAS O RECES DE VINO; LARIARO BRUTO.
23.08	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PILLETS" DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
2308.10	- Bellotas y castañas de Indias.
2308.90	- Los demás.
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90	- Los demás.

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota.

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Partida Código del SA

24.01	TABACO EN RAYA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desvenado.
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desvenado.
2401.30	- Desperdicios de tabaco.

25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUIDO CALCINADO, CON EXCLUSIÓN DEL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16. - Sulfato de bario natural (baritina). - Carbonato de bario natural (witherita).	2511.10 2511.20
25.12	TIERRAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELCHEUR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS AMORFAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUIDO CALCINADAS.	2512.00
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANITE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUIDO TRATADOS TÉRMICAMENTE. - Piedra pómez: - - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o "blaskies"). - - Los demás. - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales: - - En bruto o en trozos irregulares. - - Los demás.	2513.11 2513.19 2513.21 2513.29
25.14	PIZARRA, INCLUIDO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	2514.00
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "TECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 Y ALABASTRO, INCLUIDO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. - Mármol y travertinos: - - En bruto o desbastados. - - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. - "Tecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción, alabastro.	2515.11 2515.12 2515.20
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUIDO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. - Granito: - - En bruto o desbastado. - - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. - Areniscas: - - En bruto o desbastadas. - - Simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. - Las demás piedras de talla o de construcción.	2516.11 2516.12 2516.21 2516.22 2516.90
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS CULIAROS Y PERENNAI, INCLUIDO TRATADOS TÉRMICAMENTE, MACHACAS DE ESCOBIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SINGULARES, INCLUIDO CON MATERIALES COMPROMISOS EN LA PRUEBA PACIE DE LA PARTIDA 25.13 O 25.16, INCLUIDO TRATADOS TÉRMICAMENTE. - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	2517.10

25.01	ANTE MOLDEADOS; EL AZÚCAR; EL CARBONATO DE ESTRONCIO (ESTROMONIANITA), INCLUIDO CALCINADO, CON EXCLUSIÓN DEL ÓXIDO DE ESTRONCIO; LOS RESTOS Y CASCOS DE CERÁMICA.	2501.00
25.02	SAL (INCLUIDAS LA DE HESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUIDO EN DISOLUCIÓN ACUOSA; AGUA DE MAR.	2502.00
25.03	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR. AZÚPPE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSIÓN DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COQUINADO. - Azufre en bruto y azufre sin refinar. - Los demás.	2503.10 2503.90
25.04	GRAFITO NATURAL. - En polvo o en escamas. - Los demás.	2504.10 2504.90
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUIDO COLOREADAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS ARENAS REZALIFERAS DEL CAPÍTULO 26. - Arenas silíceas y arenas cuarzosas. - Las demás.	2505.10 2505.90
25.06	CUARZO, (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUIDO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. - Cuarzo. - Cuarzita: - - En bruto o desbastada. - - Las demás.	2506.10 2506.21 2506.29
25.07	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUIDO CALCINADAS.	2507.00
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (CON EXCLUSIÓN DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.00), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUIDO CALCINADAS Y MOLLITAS; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS. - Bentonita. - Tierras decolorantes y tierras de betón. - Arcillas refractarias. - Las demás arcillas. - Andalucita, cianita y silimanita. - Mollita. - Tierras de chamota o de dinas.	2508.10 2508.20 2508.30 2508.40 2508.50 2508.60 2508.70
25.09	CRETA.	2509.00
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS. - Sin moler. - Molidos.	2510.10 2510.20

25.26	ESTATITA NATURAL, INCLUSO DESMISTADA O SIMPLEMENTE TROCADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO. - Sin triturar ni pulverizar. - Triturados o pulverizados.	2526.10 2526.20
25.27	CRIOLOTA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	2527.00
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSIÓN DE LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALINERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO MÁXIMO DE 85% DE H_3BO_3 VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO. - Boratos de sodio naturales. - Los demás.	2528.10 2528.90
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLOOR. - Feldespato. - Espato floor: - Que contenga, 9%, en peso, o menos, de fluoruro de calcio. - Que contenga más del 9%, en peso, de fluoruro de calcio. - Leucitas; nefelina y nefelina sienita.	2529.10 2529.21 2529.22 2529.30
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS. - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar. - Kieserita y esponita (sulfatos de magnesio naturales). - Hierros colorantes. - Óxidos de hierro silíceos naturales. - Los demás.	2530.10 2530.20 2530.30 2530.40 2530.90
Capítulo 26 Minerales, escorias y cenizas.		
Notas.		
1. Este capítulo no comprende: a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (p. 25.17); b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (p. 25.19); c) las escorias de desfosforación del capítulo 31; d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (p. 68.06); e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (p. 71.12); f) las masas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).		
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entenderá por minerales, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.		
3. La partida 26.20 abarca las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.		
25.17.20	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 25.17.10.	
25.17.30	Macadam alquitranado.	
25.17.41	- Gránulos, casquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados técnicamente:	
25.17.49	- De mármol. - Los demás.	
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESMISTADA O SIMPLEMENTE TROCADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA. - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda". - Dolomita calcinada o sinterizada. - Aglomerado de dolomita.	2518.10 2518.20 2518.30
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO. - Carbonato de magnesio natural (magnesita). - Los demás.	2519.10 2519.90
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES. - Yeso natural; anhídrita. - Yesos calcinados.	2520.10 2520.20
25.21	CASINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	2521.00
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, CON EXCLUSIÓN DEL ÓXIDO Y DEL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25. - Cal viva. - Cal apagada. - Cal hidráulica.	2522.10 2522.20 2522.30
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), AUNQUE ESTEN COLOREADOS. - Cementos sin pulverizar (clínca). - Cemento Portland: - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente. - Los demás. - Cementos aluminosos o fundidos. - Los demás cementos hidráulicos.	2523.10 2523.21 2523.29 2523.30 2523.90
25.24	AMANTO (ASBESTO).	2524.00
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA. - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares. - Mica en polvo. - Desperdicios de mica.	2525.10 2525.20 2525.30

Partida	Código del SA	
26.01		MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS). - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
	2601.11	- - Sin aglomerar.
	2601.12	- - Aglomerados.
	2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).
26.02	2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO DEL 20%, EN PESO, O MÁS, SOBRE PRODUCTO SECO.
26.03	2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.
26.04	2604.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.
26.05	2605.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.
26.06	2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.
26.07	2607.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.
26.08	2608.00	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.
26.09	2609.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.
26.10	2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.
26.11	2611.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.
26.12		MINERALES DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.
	2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados.
	2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados.
26.13		MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.
	2613.10	- Tostados.
	2613.90	- Los demás.
26.14	2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.
26.15		MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO O TANTALIO, DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.
	2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados.
	2615.90	- Los demás.
26.16		MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.
	2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados.
	2616.90	- Los demás.
26.17		LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.
	2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados.

2617.90 - Los demás.

26.18 2618.00 ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.

26.19 2619.00 ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.

26.20 CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METÁLICOS.

- Que contengan principalmente cinc:

2620.11 - - Matas de galvanización.

2620.19 - - Los demás

2620.20 - Que contengan principalmente plomo.

2620.30 - Que contengan principalmente cobre.

2620.40 - Que contengan principalmente aluminio.

2620.50 - Que contengan principalmente vanadio.

2620.90 - Los demás.

26.21 2621.00 LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
- los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión aceites, de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los compuestos no aromáticos predominan en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C y 1.013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo. 39).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2701.11, se considerará entrécita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles que no exceda del 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701.12, se considerará hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea igual o superior a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considerarán benzoles, toluenes, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos que contengan, respectivamente, más del 50% en peso de benceno, de tolueno, de xileno, de naftaleno o de fenol.

Partida	Código del SA	
27.01		HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA. - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
2701.11		- - Antracitas.
2701.12		- - Hulla bituminosa.
2701.19		- - Las demás hullas.
2701.20		- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.
27.02		LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSIÓN DEL AZABACHE.
2702.10		- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.
2702.20		- Lignitos aglomerados.
27.03	2703.00	TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES Y LA AGLOMERADA.
27.04	2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.
27.05	2705.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.
27.06	2706.00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.
27.07		ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS COMPUESTOS AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.
2707.10		- Bencenos.
2707.20		- Toluenos.
2707.30		- Xilolos.
2707.40		- Naftaleno.
2707.50		- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86.
2707.60		- Fenoles. - Los demás:
2707.91		- - Aceites de cerasota.
2707.99		- - Los demás.
27.08		BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.
2708.10		- Brea.
2708.20		- Coque de brea.
27.09	2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.
27.10	2710.00	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, QUE CONTENGAN 70% O MÁS, EN PESO, DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.
27.11		GAS DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS. - Licuados:

2711.11		- - Gas natural.
2711.12		- - Propano.
2711.13		- - Butanos.
2711.14		- - Etileno, propileno, butileno y butadieno.
2711.19		- - Los demás. - En estado gaseoso:
2711.21		- - Gas natural.
2711.29		- - Los demás.
27.12		VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOCERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.
2712.10		- Vaselina.
2712.20		- Parafina que contenga menos de 0,75% en peso de aceite.
2712.90		- Los demás.
27.13		COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS. - Coque de petróleo:
2713.11		- - Sin calcinar.
2713.12		- - Calcinado.
2713.20		- Betún de petróleo.
2713.90		- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.14		BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.
2714.10		- Pizarras y arenas bituminosas.
2714.90		- Los demás.
27.15	2715.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").
27.16	2716.00	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).

SECCION VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07, ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstruidas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (ps. 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (p. 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido de elementos metálicos del subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peróxidos de metales y de amonio. 28.42. Salvo disposiciones en contrario las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermetos"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 0,002 microcurios por gramo;
- e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45, se consideran isótopos:

- los núcleos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.
7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofosforos) que contengan más de 1% en peso de fósforo se clasifican en la partida 28.48.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han contenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.16.

Partida Código del SA

I.- ELEMENTOS QUÍMICOS.

28.01 FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.

2801.10 - Cloro.

2801.20 - Yodo.

2801.30 - Flúor; bromo.

28.02 AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.

28.03 CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS).

28.04 HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.

2804.10 - Hidrógeno.

3. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo acondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:

- a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
- c) las demás disoluciones en otros líquidos, estabilizadas con sustancias orgánicas (p. 28.31), los carbonatos y perocarbonatos de bases inorgánicas (p. 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (p. 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (p. 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los cartuchos (p. 28.49), solamente se clasificarán en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínicos, isocínicos, tiocínicos y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (p. 28.11);
- b) los oxihalogenuros de carbono (p. 28.12);
- c) el disulfuro de carbono (p. 28.13);
- d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratitocianodiaminocarbonatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (p. 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (p. 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (p. 28.51), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este capítulo no comprende:

- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección Vj;
- b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
- c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 y 5 del capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminíforos, de la partida 32.06; el grafito artificial (p. 38.01), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida 38.23, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida 38.23;

- Gases nobles:

2804.21 - - Argón.

2804.29 - - Los demás.

2804.30 - Nitrógeno.

2804.40 - Oxígeno.

2804.50 - Boro; telurio.

- Silicio:

2804.61 - - Que contenga un mínimo de 99,99% en peso de silicio.

2804.69 - - Los demás.

2804.70 - Fósforo.

2804.80 - Arsénico.

2804.90 - Selenio.

28.05 METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.

- Metales alcalinos:

2805.11 - - Sodio.

2805.19 - - Los demás.

- Metales alcalinotérreos:

2805.21 - - Calcio.

2805.27 - - Estroncio y bario.

2805.30 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.

2805.40 - Mercurio.

II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.

28.06 CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.

2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).

2806.20 - Ácido clorosulfúrico.

28.07 2807.00 ÁCIDO SULFÚRICO; ÓLEUM.

28.08 2808.00 ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.

28.09 PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS.

2809.10 - Pentaóxido de difósforo.

2809.20 - Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.

28.10 2810.00 ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.

28.11 LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.

- Los demás ácidos inorgánicos:

2811.11 - - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).

2811.19 - - Los demás.

- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:

2811.21 - - Dióxido de carbono.

2811.22 - - Dióxido de silicio.

2811.23 - - Dióxido de azufre.

2811.29 - - Los demás.

III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.

28.12 HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.

2812.10 - Cloruros y oxiclорuros.

2812.90 - Los demás.

28.13 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.

2813.10 - Disulfuro de carbono.

2813.90 - Los demás.

IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PEROXIDOS METÁLICOS.

28.14 AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.

2814.10 - Amoníaco anhidro.

2814.20 - Amoníaco en disolución acuosa.

28.15 HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA CAÚSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CAÚSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.

- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):

2815.11 - - Sólido.

2815.12 - - En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica).

2815.20 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica).

2815.30 - Peroxidos de sodio o de potasio.

28.16 HIDRÓXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.

2816.10 - Hidróxido y peróxido de magnesio.

2816.20 - Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.

2816.30 - Óxido, hidróxido y peróxido de bario.

28.17 2817.00 ÓXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.

28.18 ÓXIDO DE ALUMINIO (INCLUIDO EL CORINDÓN ARTIFICIAL); HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.

2818.10 - Corindón artificial.

2818.20 - Los demás óxidos de aluminio.

2818.30 - Hidróxido de aluminio.

28.19 ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.

2819.10 - Trióxido de cromo.

2819.90 - Los demás.

28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.	2827.20	- Cloruro de calcio.
	2820.10 - Dióxido de manganeso.		- Los demás cloruros:
	2820.90 - Los demás.	2827.31	- De magnesio.
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON 70% EN PESO, O MÁS, DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3 .	2827.32	- De aluminio.
	2821.10 - Óxidos e hidróxidos de hierro.	2827.33	- De hierro.
	2821.20 - Tierras colorantes.	2827.34	- De cobalto.
28.22	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	2827.35	- De níquel.
28.23	ÓXIDOS DE TITANIO.	2827.36	- De cinc.
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARAJADO.	2827.37	- De estaño.
	2824.10 - Monóxido de plomo (licargirio y masicot).	2827.38	- De bario.
	2824.20 - Minio y minio anarajado.	2827.39	- Los demás.
	2824.90 - Los demás.		- Oxícloruros e hidroxícloruros:
28.25	HIDRAZINA E HIPOXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PEROXÍDOS METÁLICOS.	2827.41	- De cobre.
	2825.10 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	2827.49	- Los demás.
	2825.20 - Óxido e hidróxido de litio.		- Bromuros y oxibromuros:
	2825.30 - Óxidos e hidróxidos de vanadio.	2827.51	- Bromuros de sodio o de potasio.
	2825.40 - Óxidos e hidróxidos de níquel.	2827.59	- Los demás.
	2825.50 - Óxidos e hidróxidos de cobre.	2827.60	- Yoduros y oxiyoduros.
	2825.60 - Óxidos de germanio y dióxido de circonio.		
	2825.70 - Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	28.28	HIPÓCLORITOS; HIPÓCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.
	2825.80 - Óxidos de antimonio.	2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.
	2825.90 - Los demás.	2828.90	- Los demás.
	V.- SALES Y PEROXISALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS.		
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLOOR.	28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.
	- Fluoruros:		- Cloratos:
	2826.11 - De sodio o de sodio.	2829.11	- De sodio.
	2826.12 - De aluminio.	2829.19	- Los demás.
	2826.19 - Los demás.	2829.90	- Los demás.
	2826.20 - Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		SULFUROS; POLISULFUROS.
	2826.30 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	2830.10	- Sulfuros de sodio.
	2826.90 - Los demás.	2830.20	- Sulfuro de cinc.
		2830.30	- Sulfuro de cadmio.
		2830.90	- Los demás.
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.	28.31	DITIONITOS Y SULFOALATOS.
	2827.10 - Cloruro de sodio.	2831.10	- De sodio.
		2831.90	- Los demás.
			SULFITOS; TIOSULFATOS.
		2832.10	- Sulfitos de sodio.
		2832.20	- Los demás sulfitos.
		2832.30	- Tiosulfatos.

28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).	2836.60	- Carbonato de bario.
	- Sulfatos de sodio:	2836.70	- Carbonato de plomo.
	- - Sulfato de disodio.		- Los demás:
	- - Los demás.	2836.91	- Carbonatos de litio.
	- Los demás sulfatos:	2836.92	- Carbonato de estroncio.
	- - De magnesio.	2836.93	- Carbonato de bismuto.
	- - De aluminio.	2836.99	- Los demás.
	- - De cromo.		
	- - De níquel.	28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.
	- - De cobre.		- Cianuros y oxicianuros:
	- - De cinc.	2837.11	- - De sodio.
	- - De bario.	2837.19	- - Los demás.
	- - Los demás.	2837.20	- Cianuros complejos.
	- Alumbres.	28.38	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.
	- Peroxosulfatos (persulfatos).	28.39	SILICATOS, SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS
28.34	NITRATOS; NITRATOS.		- De sodio:
	- Nitratos.	2839.11	- - Metasilicatos.
	- Nitratos:	2839.19	- - Los demás.
	- - De potasio.	2839.20	- De potasio.
	- - De bismuto.	2839.90	- Los demás.
	- - Los demás.	28.40	BORATOS; PEROBORATOS (PERBORATOS).
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFORATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	2840.11	- - Anhídrido.
	- Fosfatos:	2840.19	- - Los demás.
	- - De triamonio.	2840.20	- Los demás boratos.
	- - De monosodio o de disodio.	2840.30	- Peroboratos (perboratos).
	- - De trisodio.		
	- - De potasio.	28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.
	- Hidrogenortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").		- Aluminatos.
	- Los demás fosfatos de calcio.	2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.
	- Los demás.	2841.30	- Dicromato de sodio.
	- Polifosfatos:	2841.40	- Dicromato de potasio.
	- - Trifosfato de sodio (trifosfato de sodio).	2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.
	- - Los demás.	2841.60	- Manganitos, manganatos y permanganatos.
		2841.70	- Nolitatos.
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTIENE CARBAMATO DE AMONIO.	2841.80	- Wolfematos (tungstatos).
	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	2841.90	- Los demás.
	- Carbonato de disodio.		
	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	2842.10	- Silicatos dobles o complejos.
	- Carbonatos de potasio.	2842.90	- Los demás.
	- Carbonato de calcio.		

28.50 2850.00 HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.

28.51 2851.00 LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque contengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27).
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y la Glicerina (p. 15.20);
 - b) el alcohol etílico (ps. 22.07 ó 22.08);
 - c) el metano y el propano (p. 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del capítulo 28;
 - e) la urea (ps. 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (p. 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (p. 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes pre-ensazados en formas o envases para la venta al por menor (p. 32.17);
 - g) las enzimas (p. 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de 300 cm³ de capacidad máxima (p. 36.06);
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

VI.- VARIOS.

28.43 METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLoidal; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.

2843.10 - Metales preciosos en estado coloidal.

- Compuestos de plata:

2843.21 - - Nitrate de plata.

2843.29 - - Los demás.

2843.30 - Compuestos de oro.

2843.90 - Los demás compuestos; amalgamas.

28.44 ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS, MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.

2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermetos"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.

2844.20 - Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermetos"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.

2844.30 - Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermetos"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.

2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermetos"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.

2844.50 - Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares.

28.45 ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44) SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.

2845.10 - Agua pesada (óxido de deuterio).

2845.90 - Los demás.

28.46 COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGANICOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.

2846.10 - Compuestos de cerio.

2846.90 - Los demás.

28.47 PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.

28.48 FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, CON EXCLUSIÓN DE LOS FERROFOSFUROS.

2848.10 - De cobre (cuprofosforos) que contengan más de 15% en peso de fósforo.

2848.90 - De los demás metales o de elementos no metálicos.

28.49 CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.

2849.10 - De calcio.

2849.20 - De silicio.

2849.90 - Los demás.

2901.23	- - Buzeno (butileno) y sus isómeros.
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno.
2901.29	- - Los demás.
29.02	HIROCARBUROS CICLICOS.
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2902.11	- - Ciclohexano.
2902.19	- - Los demás.
2902.20	- Benceno.
2902.30	- Tolueno.
	- Xilenos:
2902.41	- - o-Xileno.
2902.42	- - m-Xileno.
2902.43	- - p-Xileno.
2902.44	- - Mezclas de isómeros del xileno.
2902.50	- Estireno.
2902.60	- Etilbenceno.
2902.70	- Cuseno.
2902.90	- Los demás.
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIROCARBUROS.
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).
2903.12	- - Diclorometano (cloruro de metileno).
2903.13	- - Cloroformo (triclorometano).
2903.14	- - Tetracloruro de carbono.
2903.15	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).
2903.16	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutano.
2903.19	- - Los demás.
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.21	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno).
2903.22	- - Tricloroetileno.
2903.23	- - Istracloroetileno (percloroetileno).
2903.29	- - Los demás.
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.
2903.40	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos.
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclénicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.
2903.59	- - Los demás.
2903.61	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
	- - Clorobenceno, g-diclorobenceno y g-diclorobenceno.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados se también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfonados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones *divergentes*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entenderá por funciones *originales* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los éteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.

b) Los éteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la sección VI y en la Nota 2 del capítulo 28:

1) Las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprende el compuesto orgánico correspondiente;

2) Las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprende la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (p. 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (compuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos orgánico-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las sales de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclicantes antes enumeradas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Partida Código del SA

I. HIROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

29.01 HIROCARBUROS ACICLICOS.

- Saturados.

2901.10 - No saturados:

- Etileno.

2901.21 - Propeno (propileno).

- 2903.62 - - HezACLOROBENCENO y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano).
- 2903.69 - - Los demás.
- 29.04 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.
- 2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.
- 2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.
- 2904.90 - Los demás.
- II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- 29.05 ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Monoalcoholes saturados:
- 2905.11 - - Metanol (alcohol metílico).
- 2905.12 - - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).
- 2905.13 - - Butan-1-ol (alcohol n-butílico).
- 2905.14 - - Los demás butanoles.
- 2905.15 - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
- 2905.16 - - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.
- 2905.17 - - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).
- 2905.19 - - Los demás.
- Monoalcoholes no saturados:
- 2905.21 - - Alcohol alílico.
- 2905.22 - - Alcoholes terpénicos acíclicos.
- 2905.29 - - Los demás.
- Diolés:
- 2905.31 - - Etilenglicol (etanolol).
- 2905.32 - - Propilenglicol (propan-1,2-diol).
- 2905.39 - - Los demás.
- Los demás polialcoholes:
- 2905.41 - - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (glicil)ol (propano).
- 2905.42 - - Pentaeritritol (pentarritol).
- 2905.43 - - Manitol.
- 2905.44 - - D-glucitol (arbitol).
- 2905.49 - - Los demás.
- 2905.50 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.
- 29.06 ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Ciclánicos, ciclicénicos o cicloterpénicos:
- 2906.11 - - Mentol.
- 2906.12 - - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.
- 2906.13 - - Esteroles e inositoles.
- 2906.14 - - Terpinóles.
- 2906.19 - - Los demás.
- Aromáticos:
- 2906.21 - - Alcohol benílico.
- 2906.29 - - Los demás.
- III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.
- Monofenoles:
- 2907.11 - - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.
- 2907.12 - - Cresoles y sus sales.
- 2907.13 - - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.
- 2907.14 - - Xilenoles y sus sales.
- 2907.15 - - Nafíoles y sus sales.
- 2907.19 - - Los demás.
- Polifenoles:
- 2907.21 - - Resorcinol y sus sales.
- 2907.22 - - Hidroquinona y sus sales.
- 2907.23 - - 4,4'-Isopropilidenedifenol (bisfenol-A, difenilopropano) y sus sales.
- 2907.29 - - Los demás.
- 2907.30 - Fenoles-alcoholes.
- 29.08 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.
- 2908.10 - Derivados solamente halogenados y sus sales.
- 2908.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.
- 2908.90 - Los demás.
- IV. ÉTERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, PEROXIDOS DE CETONAS, PEROXIDOS CON TRES ALCOPUS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- 29.09 ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.11 - - Éter dietílico (éter de dietilo).
- 2909.19 - - Los demás.
- 2909.20 - Éteres ciclánicos, ciclicénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- 2909.30 - Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- 2909.41 - - 2,2'-Oxidietanol (diétilenglicol).
- 2909.42 - - Éteres monométicos del etilenglicol o del dietilenglicol.

- 2909.43 - - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
- 2909.44 - - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
- 2909.49 - - Los demás.
- 2909.50 - Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- 2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- 2910.10 - Oxirano (óxido de etileno).
- 2910.20 - Metiloxirano (óxido de propileno).
- 2910.30 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorohidrina).
- 2910.90 - Los demás.
- 29.11 ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- 29.12 V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO.
- 29.13 ALDEHIDOS, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.
- Aldehídos acélicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.11 - - Metanal (formaldehído).
- 2912.12 - - Etenal (acetaldehído).
- 2912.13 - - Butanal (butiraldehído, *isómero normal*).
- 2912.19 - - Los demás.
- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.21 - - Benzaldehído (aldehído_benzóico).
- 2912.29 - - Los demás.
- 2912.30 - Aldehídos-alcoholes.
- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
- 2912.41 - - Vanilina (aldehído_metilprotocatéguico).
- 2912.42 - - Etilvanilina (aldehído_etilprotocatéguico).
- 2912.49 - - Los demás.
- 2912.50 - Polímeros cíclicos de los aldehídos.
- 2912.60 - Paraformaldehído.
- 29.14 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTE 29.12.
- VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA.
- 29.15 CETONAS Y QUINONAS, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Cetonas acélicas sin otras funciones oxigenadas:
- 2915.11 - - Acetona.
- 2915.12 - - Butanona (metilacetona).
- 2915.13 - - 4-Metilpentan-2-ona (metilglucobutirato).
- 2915.19 - - Las demás.
- Cetonas cíclicas, cíclicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:
- 2915.21 - - Alcanfor.
- 2915.22 - - Ciclohexanona y metilciclohexanonas.
- 2915.23 - - Iononas y metiliononas.
- 2915.29 - - Las demás.
- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.
- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:
- 2915.41 - - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (glucetona alcohol).
- 2915.49 - - Las demás.
- 2915.50 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.
- Quinonas:
- 2915.61 - - Antraquinona.
- 2915.69 - - Las demás.
- 2915.70 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENADOS, PERÓXIDOS Y PEROXILACIONES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- 29.15 ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENADOS, PEROXILACIONES Y PEROXILACIONES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Ácido fórmico, sus sales y sus éteres:
- 2915.11 - - Ácido fórmico.
- 2915.12 - - Sales del ácido fórmico.
- 2915.13 - - Éteres del ácido fórmico.
- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
- 2915.21 - - Ácido acético.
- 2915.22 - - Acetato de sodio.
- 2915.23 - - Acetatos de cobalto.
- 2915.24 - - Anhídrido acético.
- 2915.29 - - Las demás.
- Éteres del ácido acético:
- 2915.31 - - Acetato de etilo.
- 2915.32 - - Acetato de vinilo.
- 2915.33 - - Acetato de n-butilo.
- 2915.34 - - Acetato de isobutilo.
- 2915.35 - - Acetato de 2-etoxietilo.
- 2915.39 - - Los demás.
- 2915.40 - Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus éteres.

29.18	29.18.11	- Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.
		- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.
	29.18.12	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acido tartárico.
	29.18.13	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Sales y ésteres del ácido tartárico.
	29.18.14	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acido cítrico.
	29.18.15	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Sales y ésteres del ácido cítrico.
	29.18.16	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.
	29.18.17	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.
	29.18.19	- Los demás.	- Los demás.
	29.18.21	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acido salicílico y sus sales.
	29.18.22	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acido 2-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.
	29.18.23	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.
	29.18.29	- Los demás.	- Los demás.
	29.18.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.
	29.18.90	- Los demás.	- Los demás.
		VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	29.19	29.19.00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
	29.20	29.20.10	ESTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
			- Ésteres tiofosfóricos (fosfortioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
		29.20.90	- Los demás.
			IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS.
	29.21		COMPUESTOS CON FUNCIÓN ANINA.
		29.21.11	- Monaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos.
		29.21.12	- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.
		29.21.19	- Dietilamina y sus sales.
			- Los demás.
		29.21.21	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos.
		29.21.22	- Etilendiamina y sus sales.
		29.21.29	- Hexametildiamina y sus sales.
			- Los demás.

29.15.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.		
29.15.60	- Acidos butíricos y valerianícos, sus sales y sus ésteres.		
29.15.70	- Acidos palmítico y esteárico, sus sales y sus ésteres.		
29.15.90	- Los demás.		
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CICLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.		
29.16.11	- Acido acrílico y sus sales.		
29.16.12	- Ésteres del ácido acrílico.		
29.16.13	- Acido metacrílico y sus sales.		
29.16.14	- Ésteres del ácido metacrílico.		
29.16.15	- Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres.		
29.16.19	- Los demás.		
29.16.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclénicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.		
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.		
29.16.31	- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.		
29.16.32	- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		
29.16.33	- Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.		
29.16.39	- Los demás.		
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.		
29.17.11	- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.		
29.17.12	- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.		
29.17.13	- Ácidos azelaico y sebáico, sus sales y sus ésteres.		
29.17.14	- Anhídrido maleico.		
29.17.19	- Los demás.		
29.17.20	- Ácidos policarboxílicos ciclénicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.		
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenados, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.		
29.17.31	- Ortoftalato de dibutilo.		
29.17.32	- Ortoftalato de dietilo.		
29.17.33	- Ortoftalato de dimetilo o de didecilo.		
29.17.34	- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		
29.17.35	- Anhídrido ftálico.		
29.17.36	- Acido tereftálico y sus sales.		
29.17.37	- Tereftalato de dimetilo.		
29.17.39	- Los demás.		

2921.30	- Monoaminas y poliaminas, cíclicas, cíclicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	2924.21	- - Brea y sus derivados; sales de estos productos.
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	2924.29	- - Los demás.
2921.41	- - Anilina y sus sales.		
2921.42	- - Derivados de la emilina y sus sales.	2925.11	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.
2921.43	- - Toluoidina y sus derivados; sales de estos productos.		- Amidas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		- - Sacarina y sus sales.
2921.45	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	2925.19	- - Los demás.
2921.49	- - Los demás.	2925.20	- - Imas y sus derivados; sales de estos productos.
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51	- - G, M y P-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	2926.10	COMPUESTOS CON FUNCION NITRIL.
2921.59	- - Los demás.		- Acilonitrilo.
	- - 1-Cianoguanidina (dicianidamida).	2926.20	- - Los demás.
	- - Los demás.	2926.90	- - Los demás.
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.	2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	2928.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.
2922.11	- - Monoetanolamina y sus sales.		
2922.12	- - Dietanolamina y sus sales.	2929.10	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales.		- Isocianatos.
2922.19	- - Los demás.	2929.90	- - Los demás.
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.21	- - Ácidos aminonaftilsulfónicos y sus sales.		
2922.22	- - Anisidinas, diamisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.29	- - Los demás.	29.30	TIOPUESTOS ORGANICOS.
2922.30	- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.	2930.10	- Ditiocarbonatos (antatos y xantogenatos).
	- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	2930.20	- Tio-carbamatos y ditiocarbamatos.
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	2930.30	- Honor, di- o tetrasulfuros de tiourama.
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales.	2930.40	- Metionina.
2922.49	- - Los demás.	2930.90	- Los demás.
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	29.31	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICO-INORGANICOS.
	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFORANILIPIDOS.	29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.
2923.10	- Colina y sus sales.		- Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar.
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoanilipidos.	2932.11	- - Tetrahidrofurano.
2923.90	- Los demás.	2932.12	- - 2-Furaldehído (furfural).
		2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.
		2932.19	- - Los demás.
			- Lactonas:
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.	2932.21	- - Cumarinas, metilcumarinas y etilcumarinas.
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbonatos) y sus derivados; sales de estos productos.	2932.29	- - Las demás lactonas.
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbonatos) y sus derivados; sales de estos productos:	2932.90	- Los demás.

(Continuará.)

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el ejercicio de las facultades contenidas en la presente disposición.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

28517

(Continuación)

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.
(Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- 29.33 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.
- Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:
 - 2933.11 - - Fenazona (antipirina) y sus derivados.
 - 2933.19 - - Los demás.
 - Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:
 - 2933.21 - - Hidantoina y sus derivados.
 - 2933.29 - - Los demás.
 - Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:
 - 2933.31 - - Piridina y sus sales.
 - 2933.39 - - Los demás.
 - 2933.40 - Compuestos con un ciclo quinoleína o teoquinoleína (incluso hidrogenados), sin condensar.
 - Compuestos con un ciclo de pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:
 - 2933.51 - - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.
 - 2933.59 - - Los demás.
 - Compuestos con un ciclo de triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
 - 2933.61 - - Melamina.
 - 2933.69 - - Los demás.
 - Lactamas:
 - 2933.71 - - 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).
 - 2933.79 - - Las demás lactamas.
 - 2933.90 - Los demás.
- 29.34 LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.
- 2934.10 - Compuestos con un ciclo de tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
 - 2934.20 - Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
 - 2934.30 - Compuestos que presenten una estructura con ciclos de fenotiazina, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
 - 2934.90 - Los demás.
- 29.35 2935.00 SULFONAMIDAS.
- XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y BORNOMAS.
- 29.36 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.
- 2936.10 - Provitaminas sin mezclar.
 - Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
 - 2936.21 - - Vitaminas A y sus derivados.
 - 2936.22 - - Vitamina B₁ y sus derivados.
 - 2936.23 - - Vitamina B₂ y sus derivados.
 - 2936.24 - - Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B₃ o vitamina B₅) y sus derivados.

2936.25	- - Vitamina B ₆ y sus derivados.
2936.26	- - Vitamina B ₁₂ y sus derivados.
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados.
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados.
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados.
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados. - Hormonas cortico-suprarrenales y sus derivados:
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas cortico-suprarrenales.
2937.29	- - Los demás. - Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:
2937.91	- - Insulina y sus sales.
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos.
2937.99	- - Los demás.
	XII. HETEROSÍDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.
29.38	HETEROSÍDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados.
2938.90	- Los demás.
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos. - Alcaloides de la quina (cinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
2939.21	- - Quina y sus sales.
2939.29	- - Los demás.
2939.30	- Cafeína y sus sales.
2939.40	- Efedrinas y sus sales.
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.
2939.60	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.
2939.70	- Nicotina y sus sales.
2939.90	- Los demás.
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.
29.40	2940.00 AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCIÓN DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ESTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.

29.41	ANTIBIÓTICOS.
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.
2941.90	- Los demás.
29.42	2942.00 LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.

Capítulo 30
Productos farmacéuticos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
 - b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (p. 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (p. 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida 34.01, con sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (p. 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (p. 35.02).
2. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes que se clasificarán en esta partida y no en otras de la Nomenclatura.
 - a) los catguts y las demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico.

co concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
- g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Partida Código
30.01 del SA

GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.

- 3001.10 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
- 3001.20 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.
- 3001.90 - Los demás.

30.02

SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; SUEROS ESPECÍFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMÁS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSIÓN DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.

- 3002.10 - Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.
- 3002.20 - Vacunas para la medicina humana.
- Vacunas para la medicina veterinaria;
- 3002.31 - - Vacunas antiaftosas.
- 3002.39 - - Las demás.
- 3002.90 - Los demás.

30.03

MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

- 3003.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos.
- 3003.20 - Que contengan otros antibióticos.
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos;
- 3003.31 - - Que contengan insulina.
- 3003.39 - - Los demás.
- 3003.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.
- 3003.90 - Los demás.

30.04

MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

- 3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos.
- 3004.20 - Que contengan otros antibióticos.
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos;

3004.31 - - Que contengan insulina.

3004.32 - - Que contengan hormonas córtico-suprarrenales.

3004.39 - - Los demás.

3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.

3004.50 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.

3004.90 - Los demás.

30.05

GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANALÓGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, O SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.

3005.10 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.

3005.90 - Los demás.

30.06

PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPÍTULO.

3006.10 - Los catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía "odontología".

3006.20 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.

3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.

3006.40 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.

3006.50 - Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia.

3006.60 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Capítulo 31

Abonos

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida 05.11;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de potasio (p. 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
- 8) la urea, incluso pura;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
- C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras macerías inorgánicas sin poder fertilizante;
- D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con una proporción de flúor superior o igual a 0,2%, calculada sobre producto anhidro seco;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Parrida Código del SA

31.01	3101.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUIDO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
31.02		ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
	3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.
		- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio;
	3102.21	- Sulfato de amonio.
	3102.29	- Los demás.
	3102.30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
	3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.

3102.50	Nitrato de sodio.
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.
3102.70	- Cianamida cálcica.
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.
3103.10	- Superfosfatos.
3103.20	- Escorias de desfosforación.
3103.90	- Los demás.
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.20	- Cloruro de potasio.
3104.30	- Sulfato de potasio.
3104.90	- Los demás.
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS Y PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.
3105.10	- Productos de este capítulo, en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30	- Dihidrogenotetrafosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40	- Dihidrogenotetrafosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenotetrafosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
3105.59	- Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59	- Los demás.
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.90	- Los demás.

Capítulo 32

Extractos curtiembres o tintóreas; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03.6, 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (p. 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (p. 27.15).

2. Las mezclas de sales de disonimo estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Las preparaciones a base de materias colorantes de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluido, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del capítulo 28, y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (p. 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodones) de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos del tipo de los pigmentos colorantes en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego, las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desaduradas o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluidos metales preciosos) o pigmentos depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Partida Código del SA

32.01	EXTRACTOS CURTIEMBRAS DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.
3201.10	- Extracto de quebracho.
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).
3201.30	- Extractos de roble o de castaño.
3201.90	- Los demás.
32.02	PRODUCTOS CURTIEMBRAS ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIEMBRAS INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIEMBRAS, INCLUIDO CON PRODUCTOS CURTIEMBRAS NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.
3202.10	- Productos curtiembres orgánicos sintéticos.
3202.90	- Los demás.
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.
3204.11	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes.
3204.12	- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.13	- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.14	- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.14	- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.

- 32.12 PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINITAS METÁLICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS, HOJAS PARA EL MARCAJO A FUEGO, FILMES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - 3212.10 - Hojas para el marcado a fuego.
 - 3212.90 - Los demás.
- 32.13 COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTREMENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBIETES Y DEMÁS ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES.
 - 3213.10 - Colores surtidos.
 - 3213.90 - Los demás.
- 32.14 MAZILLA, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MÁSTIQUES; PLASTES (ENQUIDOS) DE RELLENO UTILIZADOS EN PINTURA, PLASTES (ENQUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.
 - 3214.10 - Mástiques; plastes (enquidos) de relleno utilizados en pintura.
 - 3214.90 - Los demás.
- 32.15 TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUIDO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.
 - Tintas de imprenta:
 - 3215.11 - - Negras.
 - 3215.19 - - Las demás.
 - 3215.90 - Las demás.

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinosos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida 22.08;
 - b) los jabones y demás productos de la partida 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 36.05.
2. Las partidas 33.07 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
3. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética principalmente: las bolitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquiñaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guasa, fíltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquiñaje; las preparaciones de tocador para animales.

Partida Código del SA

- 33.01 ACEITES ESENCIALES (DESTERENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOSOS; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS Y LÍMPIDOS RESIDUALES DE LA DESTERENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.

- 3204.15 - - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.16 - - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.17 - - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.
- 3204.19 - - Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.17.
- 3204.20 - Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente.
- 3204.90 - Los demás.
- 32.05 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.
- 32.06 LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04, 6 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.
 - 3206.10 - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.
 - 3206.20 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.
 - 3206.30 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.
 - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
 - 3206.41 - - Ultramar y sus preparaciones.
 - 3206.42 - - Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.
 - 3206.43 - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).
 - 3206.49 - - Las demás.
 - 3206.50 - Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos.
- 32.07 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENCORES, LUSTRES LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINITAS O ESCAMAS.
 - 3207.10 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.
 - 3207.20 - Composiciones vitrificables, engobas y preparaciones similares.
 - 3207.30 - Lustres líquidos y preparaciones similares.
 - 3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminitas o escamas.
- 32.08 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEJADAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.
 - 3208.10 - A base de políésteres.
 - 3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.
 - 3208.90 - Los demás.
- 32.09 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.
 - 3209.10 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.
 - 3209.90 - Los demás.
- 32.10 LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.
- 32.11 SECATIVOS PREPARADOS.

- .07
- PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EMPESADAS NI COMPRESIDAS EN OTRAS PAQUETIDADES, PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUIDO SIN PERFORAR, AUNQUE TIENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.
- 3307.10 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
- 3307.20 - Desodorantes corporales y antitranspirantes.
- 3307.30 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas;
- 3307.51 - - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.
- 3307.59 - - Las demás.
- 3307.90 - Los demás.

Capítulo 34

Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola).

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (p. 15.17);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (ps. 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01 el término jabones solo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, ceras o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida, 34.02 los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarse con agua a una concentración de 0,5% a 20% y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:

- A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
- B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
- C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias;

Por el contrario, la partida 34.04 no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 15.19, ó 34.02, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida 15.21, incluso coloreadas;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

- Aceites esenciales de agríos:
- 3301.11 - - De bergamota.
- 3301.12 - - De naranja.
- 3301.13 - - De lima.
- 3301.14 - - De lima o limeta.
- 3301.19 - - Los demás.
- Aceites esenciales, excepto los de agríos:
- 3301.21 - - De geranio.
- 3301.22 - - De jasmín.
- 3301.23 - - De lavanda (espilago) o de lavandín.
- 3301.24 - - De menta piperita (*Mentha piperita*).
- 3301.25 - - De las demás mentas.
- 3301.26 - - De vetiver.
- 3301.29 - - Los demás.
- 3301.30 - - Casinoides.
- 3301.90 - - Los demás.

33.02 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.

- 3302.10 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.
- 3302.90 - Las demás.

33.03 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.

33.04 PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS, PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.

- 3304.10 - Preparaciones para el maquillaje de los labios.
- 3304.20 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
- 3304.30 - Preparaciones para manicuras o pedicuros.
- Las demás:
- 3304.91 - - Polvos, incluidos los compactos.
- 3304.99 - - Las demás.

33.05 PREPARACIONES CAPILARES.

- 3305.10 - Champús.
- 3305.20 - Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.
- 3305.30 - Lacas para el cabello.
- 3305.90 - Las demás.

33.06 PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.

- 3306.10 - Dentífricos,
- 3306.90 - Los demás.

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (ps. 34.05, 38.09, etc.).

Partida	Código del SA	
34.01		JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS O EN PANES, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE JABÓN O DE DETERGENTES
		- Jabones, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes, y papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de jabón o de detergentes:
	3401.11	- De tocador (incluso los medicinales).
	3401.19	- Los demás.
	3401.20	- Jabones en otras formas.
34.02		AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO LOS JABONES); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.
		- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
	3402.11	- Aniónicos.
	3402.12	- Catiónicos.
	3402.13	- No iónicos.
	3402.19	- Los demás.
	3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.
	3402.90	- Los demás.
34.03		PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, PIELS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MÁS, EN PESO, DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.
		- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	3403.11	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.
	3403.19	- Las demás.
		- Las demás:
	3403.91	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.
	3403.99	- Las demás.
34.04		CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.
	3404.10	- De lignito modificado químicamente.
	3404.20	- De polietilenglicol.
	3404.90	- Las demás.
34.05		BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSIÓN DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.
	3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero.
	3405.20	- Encausticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.

3405.30	- Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrear metales.
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.90	- Los demás.
34.06	3406.00 VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.
34.07	3407.00 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO (ESCAVOLA).

Capítulo 35

Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- las levaduras (p. 21.02);
- los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- las preparaciones enzimáticas para precurtido (p. 32.02);
- las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
- las proteínas endurecidas (p. 39.13);
- los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido inferior o igual al 10%, en peso, de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca.

Los productos anteriores con un contenido superior al 10% de azúcares reductores se clasifican en la partida 17.02.

Partida	Código del SA	
35.01		CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.
	3501.10	- Caseínas.
	3501.90	- Los demás.
35.02		ALBÚMINAS, ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.
	3502.10	- Ovoalbúmina.
	3502.90	- Los demás.
35.03	3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTE EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTICCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSIÓN DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.
35.04	3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO.
35.05		DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS, MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, DE FÉCULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FÉCULAS, MODIFICADOS.

- 3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.
- 3505.20 - Colas.
- 35.06 COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.
- 3506.10 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg.
- Los demás:
- 3506.91 - - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).
- 3506.99 - - Los demás.
- 35.07 ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.
- 3507.10 - Cusajo y sus concentrados.
- 3507.90 - Las demás.

Capítulo 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en la Nota 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entenderá por artículos de materias inflamables, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametileno tetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Partida	Código del SA	Descripción
36.01	3601.00	PÓLVORAS DE PROYECCIÓN.
36.02	3602.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS DE PROYECCIÓN.
36.03	3603.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.
36.04		ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUJOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.
	3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.
	3604.90	- Los demás.
36.05	3605.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.
36.06		FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.

- 3606.10 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³.
- 3606.90 - Los demás.

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término fotográfico se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Partida Código del SA

37.01		PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTOREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUIDO EN CARGADORES.
	3701.10	- Para rayos X.
	3701.20	- Películas autorrevelables.
	3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 155 mm.
		- Las demás:
	3701.91	- - Para fotografía en color (policromas).
	3701.99	- - Las demás.
37.02		PELÍCULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRAFICAS AUTOREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.
	3702.10	- Para rayos X.
	3702.20	- Películas autorrevelables.
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
	3702.31	- - Para fotografía en color (policromas).
	3702.32	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.
	3702.39	- - Las demás.
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
	3702.41	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policromas).
	3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto las de fotografía en colores.
	3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.
	3702.44	- - De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm.
		- Las demás películas para fotografía en colores (policromas):
	3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
	3702.52	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.
	3702.53	- - De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517
(Continuación)

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- 3702.54 -- De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
- 3702.55 -- De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.
- 3702.56 -- De anchura superior a 35 mm.
- Las demás:
- 3702.91 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
- 3702.92 -- De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud superior a 14 m.
- 3702.93 -- De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.
- 3702.94 -- De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
- 3702.95 -- De anchura superior a 35 mm.
- 37.03 PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.
- 3703.10 - En rollos de anchura superior a 610 mm.
- 3703.20 - Los demás, para fotografía en colores (policromas).
- 3703.90 - Las demás.
- 37.04 3704.00 PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.
- 37.05 PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.
- 3705.10 - Para la reproducción offset.
- 3705.20 - Microfilmes.
- 3705.90 - Las demás.
- 37.06 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.
- 3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm.
- 3706.90 - Las demás.
- 37.07 PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR, DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.
- 3707.10 - Emulsiones sensibles para superficies.
- 3707.90 - Los demás.

Capítulo 38

Productos diversos de la industrias químicas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (p. 38.02);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

- 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (p. 38.13);
 - 4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para el consumo humano (p. 21.06 generalmente);
 - c) los medicamentos (ps. 30.03 ó 30.04).
2. Se clasifican en la partida 38.23, y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusal; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de estúnciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Sagar).

Partida	Código del SA	Descripción
38.01		GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS.
	3801.10	- Grafito artificial.
	3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.
	3801.30	- Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de bornos.
	3801.90	- Los demás.
38.02		CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.
	3802.10	- Carbones activados.
	3802.90	- Los demás.
38.03	3803.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.
38.04	3804.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.
38.05		ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENIENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.
	3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.
	3805.20	- Aceite de pino.
	3805.90	- Los demás.
38.06		COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.
	3806.10	- Colofonias.
	3806.20	- Sales de colofonia o de ácidos resínicos.
	3806.30	- Gomas éster.
	3806.90	- Los demás.

38.07	3807.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAPTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.
38.08		INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS, BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.
	3808.10	- Insecticidas.
	3808.20	- Fungicidas.
	3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
	3808.40	- Desinfectantes.
	3808.90	- Los demás.
38.09		APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
	3809.10	- A base de materias amiláceas.
		- Los demás:
	3809.91	- De los tipos utilizados en la industria textil.
	3809.92	- De los tipos utilizados en la industria del papel.
	3809.99	- Los demás.
38.10		PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.
	3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.
	3810.90	- Los demás.
38.11		PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAPTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.
		- Preparaciones antidetonantes:
	3811.11	- A base de compuestos de plomo.
	3811.19	- Los demás.
		- Aditivos para aceites lubricantes:
	3811.21	- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
	3811.29	- Los demás.
	3811.90	- Los demás.
38.12		ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS.
	3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.
	3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.
	3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.
38.13	3813.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.

(Continuar.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCIAS

(Continuación.)

38.14	3814.00	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.
38.15		INICIADORES Y ACELERADORES, DE REACCIÓN, Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
		- Catalizadores sobre soporte:
	3815.11	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.
	3815.12	- - Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.
	3815.19	- - Los demás.
	3815.90	- Los demás.
38.16	3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.
38.17		MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 o 29.02.
	3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.
	3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.
38.18	3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.
38.19	3819.00	LÍQUIDOS PARA FRENO HIDRÁULICO Y DEMÁS PREPARACIONES LÍQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES.
38.20	3820.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.
38.21	3821.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.
38.22	3822.00	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06.
38.23		PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
	3823.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.
	3823.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.
	3823.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.
	3823.40	- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones.
	3823.50	- Morteros y hormigones no refractarios.
	3823.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
	3823.90	- Los demás.

SECCIÓN VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho.

Botas.

- 1. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que existan en varias componentes distintas, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que las componentes sean:
 - a) totalmente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previa recombinación;
 - b) presentados similitudemente;
 - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
- 2. Con excepción de los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19, corresponden al capítulo 69, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

Capítulo 39

Materias plásticas y manufacturas de estas materias.

Botas.

- 1. En la nomenclatura se entiende por plástico o materia plástica, las materias de las partidas 39.01 ó 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
- En la nomenclatura, la expresión plástico o materia plástica comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideraran textiles de la sección XI.
- 2. Este capítulo no comprende:
 - a) las resas de las partidas 37.12 ó 34.04;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
 - c) las heparinas y sus sales (p. 30.01);
 - d) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
 - f) las gomas fundidas y las gomas áscar (p. 38.06);
 - g) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - h) los artículos de guarnición o de calabrería (p. 42.01) los bellos, saletas (valijas), selictiles, bolsos de mano y demás contenidos de la partida 42.02;
 - i) las manufacturas de apartar o de cestería, del capítulo 46;
 - k) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - l) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - m) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzados y partes de calzados, artículos de sombrería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
 - n) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - o) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
 - p) las partes del material de transporte de la sección XVII;
 - q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de óptica).

- r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
 - t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
 - u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, material deportivo);
 - v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierras de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o silbata, partes de termos, estilográficas e portaminas);
3. Sólo se clasifican en las partidas 39.01 a 39.14 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60% en volumen a 300 °C y 1.013 mbar (ps. 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarone-indeno (p. 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, por término medio.
 - d) las siliconas (p. 39.10);
 - e) las resinas (p. 39.09) y demás prepolímeros.

4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondenados, los productos de copolimerización, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenecieran a la misma partida se consideraran como un solo monómero simple.

Si no predominara ningún monómero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida entre las que pueden considerarse para su clasificación.

Se consideraran copolímeros, los polímeros en los que ningún monómero represente el 95% o más, en peso, del polímero.

- 5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la sección plástica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
- 6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares;
 - 7. La partida 39.15 no comprende: los desperdicios, desechos ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (ps. 39.01 a 39.14).
 - 8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encanalar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embucios y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfíllos los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excede de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
 - 9. En la partida 39.18, los términos revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) granada, sofiada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
 - 10. En las partidas 39.20 y 39.21, la expresión placas, hojas, películas, bandejas y láminas se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 34) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
 - 11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)*

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- b) elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
- c) canalones y sus accesorios;
- d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
- e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente scanalados, cúpulas o remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluidos los policondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la Nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Partida Código del SA

I. FORMAS PRIMARIAS.

- 39.01 POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.
- 3901.10 - Polietileno de densidad inferior a 0,94.
 - 3901.20 - Polietileno de densidad igual o superior a 0,94.
 - 3901.30 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.
 - 3901.90 - Los demás.
- 39.02 POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
- 3902.10 - Polipropileno.
 - 3902.20 - Poliisobutileno.
 - 3902.30 - Copolímeros de propileno.
 - 3902.90 - Los demás.
- 39.03 POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.
- Poliestireno:
 - 3903.11 - - Expandible.
 - 3903.19 - - Los demás.
 - 3903.20 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
 - 3903.30 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
 - 3903.90 - Los demás.
- 39.04 POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.

3904.10 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.
 - Los demás policloruros de vinilo:

3904.21 - - Sin plastificar.

3904.22 - - Plastificados.

3904.30 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.

3904.40 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.

3904.50 - Polímeros de cloruro de vinilideno.
 - Polímeros fluorados:

3904.61 - - Politetrafluoroetileno.

3904.69 - - Los demás.

3904.90 - Los demás.

39.05 POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
 - Polímeros de acetato de vinilo:

3905.11 - - En dispersión acuosa.

3905.19 - - Los demás.

3905.20 - Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.

3905.90 - Los demás.

39.06 POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.

3906.10 - Polimetacrilato de metilo.

3906.90 - Los demás.

39.07 POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.

3907.10 - Poliacetales.

3907.20 - Los demás poliéteres.

3907.30 - Resinas epoxi.

3907.40 - Policarbonatos.

3907.50 - Resinas alcídicas.

3907.60 - Tereftalato de poliestileno.
 - Los demás poliésteres:

3907.91 - - No saturados.

3907.99 - - Los demás.

39.08 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.

3908.10 - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6, 9, -6, 10 ó -6, 12.

3908.90 - Las demás.

39.09 RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.

3909.10 - Resinas urdicas; resinas de tiourea.

3909.20 - Resinas melámicas.

3909.30 - Las demás resinas amínicas.

3909.40 - Resinas fenólicas.

3909.50 - Poliuretanos.

39.10 3910.00 SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.

39.11 RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.

3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.

3911.90 - Los demás.

39.12 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
 - Acetatos de celulosa:

3912.11 - - Sin plastificar.

3912.12 - - Plastificados.

3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).
 - Éteres de celulosa:

3912.31 - - Carboximetilcelulosa y sus sales.

3912.39 - - Los demás.
 - Los demás.

39.13 POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS O DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.

3913.10 - Ácido algínico, sus sales y sus éteres.

3913.90 - Los demás.

39.14 INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 a 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.
 II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS.

39.15 DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLÁSTICO.

3915.10 - De polímeros de etileno.

3915.20 - De polímeros de estireno.

3915.30 - De polímeros de cloruro de vinilo.

3915.90 - De los demás plásticos.

39.16 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL EXCEDA DE 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.

3916.10 - De polímeros de etileno.

3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo.

3916.90 - De los demás plásticos.

39.17 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLÁSTICO.

3917.10 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.
 - Tubos rígidos:

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.*
(Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- 3917.21 - - De polímeros de etileno.
- 3917.22 - - De polímeros de propileno.
- 3917.23 - - De polímeros de cloruro de vinilo.
- 3917.29 - - De los demás plásticos.
 - Los demás tubos:
- 3917.31 - - Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa.
- 3917.32 - - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.
- 3917.33 - - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.
- 3917.39 - - Los demás.
- 3917.40 - Accesorios.

- 39.18 REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.
 - 3918.10 - De polímeros de cloruro de vinilo.
 - 3918.90 - De los demás plásticos.

- 39.19 PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.
 - 3919.10 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
 - 3919.90 - Las demás.

- 39.20 LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LÁMINAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.
 - 3920.10 - De polímeros de etileno.
 - 3920.20 - De polímeros de propileno.
 - 3920.30 - De polímeros de estireno.
 - De polímeros de cloruro de vinilo:
 - 3920.41 - - Rígidos.
 - 3920.42 - - Flexibles.
 - De polímeros acrílicos:
 - 3920.51 - - De polimetacrilato de metilo.
 - 3920.59 - - De los demás.
 - De policarbonatos, de resinas alídicas, de poliésteres alídicos o de otros poliésteres:
 - 3920.61 - - De policarbonatos.
 - 3920.62 - - De politeraftalato de etileno (PET).
 - 3920.63 - - De poliésteres no saturados.
 - 3920.69 - - De los demás poliésteres.
 - De celulosa o de sus derivados químicos:
 - 3920.71 - - De celulosa regenerada.
 - 3920.72 - - De fibra vulcanizada.
 - 3920.73 - - De acetato de celulosa.
 - 3920.79 - - De los demás derivados de la celulosa.

- 39.26 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 a 39.14.
- Artículos de oficina y artículos escolares.
 - Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes).
 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
 - Estatuillas y otros objetos de adorno.
 - Las demás.

39.21 LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LÁMINAS, DE PLÁSTICO.

- Productos celulares:
- De polímeros de estireno.
- De polímeros de cloruro de vinilo.
- De poliuretano.
- De celulosa regenerada.
- De los demás plásticos.
- Los demás.

39.22 BARBRAS, DUCHAS, LAVABOS, RIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS Y ARTICULOS SIMILARES O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.

- Bañeras, duchas y lavabos.
- Asientos y tapas de inodoros.
- Los demás.

39.23 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE DE PLÁSTICO.

- Cajas, jaulas y artículos similares.
- Sacos, bolsas y cucuruchos:
- De polímeros de etileno.
- De los demás plásticos.
- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares.
- Bobinas, carretes, carretes de lanzadera y soportes similares.
- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.
- Los demás.

39.24 VAJILLA Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE COCINA, DE PLÁSTICO.

- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
- Los demás.

39.25 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.
- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.
- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.
- Los demás.

Capítulo 40

Caucho y manufacturas de caucho.

Notas.

1. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, látex, gutapercha, gualupe, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Esta capítulo no comprende:
 - a) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - b) el calzado y partes del calzado del capítulo 64;
 - c) los artículos de sombrería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electro-técnicos, de la sección XVI;
 - e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este capítulo y en la partida 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 9C y 29 9C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieren en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o acelerantes de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 29 y 31. Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias inmiscuibles para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TR);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con otros polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación;
 - 19 aceleradores, retardores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los ácidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 29 pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

39 plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:

19 emulsificantes y agentes antiadherentes;

29 pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;

39 termosensibilizantes (para obtener, generalmente, latex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, latex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladoras de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal exceda de 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y bandas únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Partida	Código del SA	
40.01		CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.
	4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.
		- Caucho natural en otras formas:
	4001.21	- - Hojas ahumadas.
	4001.22	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR).
	4001.29	- - Los demás.
	4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.
40.02		CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.
		- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
	4002.11	- - Látex.
	4002.19	- - Los demás.
	4002.20	- Caucho butadieno (BR).
		- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):
	4002.31	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).
	4002.39	- - Los demás.

		- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
4002.41	- - Látex.	
4002.49	- - Los demás.	
		- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
4002.51	- - Látex.	
4002.59	- - Los demás.	
4002.60	- Caucho isopreno (IR).	
4002.70	- Caucho estileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	
	- Los demás:	
4002.91	- - Látex.	
4002.99	- - Los demás.	
40.03	4003.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.
40.04	4004.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRÁNULOS.
40.05		CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.
	4005.10	- Caucho con negro de humo o sílice.
	4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.
		- Los demás:
	4005.91	- - Placas, hojas y bandas.
	4005.99	- - Los demás.
40.06		LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS O PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.
	4006.10	- Perfiles para recauchutar.
	4006.90	- Los demás.
40.07	4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.
40.08		PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
		- De caucho celular:
	4008.11	- - Placas, hojas y bandas.
	4008.19	- - Los demás.
		- De caucho no celular:
	4008.21	- - Placas, hojas y bandas.
	4008.29	- - Los demás.
40.09		TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES).
	4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.
	4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.
	4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.
	4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.

4009.50	- Con accesorios.
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.
4010.10	- De sección trapezoidal.
	- Las demás:
4010.91	- - De anchura superior a 20 cm.
4010.99	- - Las demás.
40.11	NEUMÁTICOS DE CAUCHO NUEVOS.
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera).
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones.
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.
	- Los demás:
4011.91	- - Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar, del tipo de los utilizados en vehículos todo terreno, maquinaria vial o tractores).
4011.99	- - Los demás.
40.12	NEUMÁTICOS DE CAUCHO RECAUCHUTADOS O USADOS; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.
4012.10	- Neumáticos recauchutados.
4012.20	- Neumáticos usados.
4012.90	- Los demás.
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO.
4013.10	- Del tipo de los utilizados en automoviles de turismo (incluidos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones.
4013.20	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.
4013.90	- Las demás.
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.
4014.10	- Preservativos.
4014.90	- Los demás.
40.15	PRENDAS, CUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
	- Guantes:
4015.11	- - Para cirugía.
4015.19	- - Los demás.
4015.90	- Los demás.
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
4016.10	- De caucho celular.

	- Las demás:
4016.91	- - Revestimientos para el suelo y alfombras.
4016.92	- - Gomas de borrar.
4016.93	- - Juntas.
4016.94	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.
4016.95	- - Los demás artículos inflables.
4016.99	- - Las demás:
40.17	4017.00 CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.

SECCION VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de pieles sin curtir (p. 05.11);
- b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (ps. 05.05 ó 67.01, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pécarí), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la Nomenclatura la expresión cuero artificial o regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.11.

Partida	Código del SA	
41.01		CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.
4101.10		- Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo.
		- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:
4101.21		- - Enteros.
4101.22		- - Crupones y medios crupones.
4101.29		- - Los demás.
4101.30		- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma.
4101.40		- Cueros y pieles de equino.

<p>41.02</p> <p>PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCAS O SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUIDAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.</p> <p>- Con lana.</p> <p>- Sin lana (deplumadas);</p> <p>4102.21 - - Piqueladas.</p> <p>4102.29 - - Las demás.</p> <p>41.03</p> <p>LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUIDOS DEPLUMADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.</p> <p>- De caprino.</p> <p>4103.20 - De reptil.</p> <p>4103.90 - Los demás.</p> <p>41.04</p> <p>CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPLUMADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.</p> <p>- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m² (28 pies cuadrados).</p> <p>- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:</p> <p>4104.21 - - Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.</p> <p>4104.22 - - Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma.</p> <p>4104.29 - - Los demás.</p> <p>- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:</p> <p>4104.31 - - Con la flor, incluso divididos.</p> <p>4104.39 - - Los demás.</p> <p>41.05</p> <p>PIELES DEPLUMADAS DE OVINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.</p> <p>- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:</p> <p>4105.11 - - Con precurtido vegetal.</p> <p>4105.12 - - Precurtidas de otra forma.</p> <p>4105.19 - Las demás.</p> <p>4105.20 - Apergaminadas o preparadas después del curtido.</p> <p>41.06</p> <p>PIELES DEPLUMADAS DE CAPRINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.</p> <p>- Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:</p> <p>4106.11 - - Con precurtido vegetal.</p> <p>4106.12 - - Precurtidas de otra forma.</p> <p>4106.19 - - Las demás.</p> <p>4106.20 - Apergaminadas o preparadas después del curtido.</p> <p>41.07</p> <p>PIELES DEPLUMADAS DE LOS DEMÁS ANIMALES, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.</p> <p>- De reptil:</p>	<p>4107.21 - - Con precurtido vegetal.</p> <p>4107.29 - - Las demás.</p> <p>4107.30 - De los demás animales.</p> <p>41.08</p> <p>CUEROS Y PIELES AGAMIZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).</p> <p>41.09</p> <p>CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES, METALIZADOS.</p> <p>41.10</p> <p>RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERKIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.</p> <p>41.11</p> <p>CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUIDO ENROLLADAS.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 42</p> <p>Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.</p> <p>Notas.</p> <p>1. Este capítulo no comprende:</p> <p>a) los catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (p. 30.06);</p> <p>b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peltería natural o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peltería natural o facticia, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (pa. 43.03 ó 43.04, según los casos);</p> <p>c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;</p> <p>d) los artículos del capítulo 64;</p> <p>e) los artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;</p> <p>f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;</p> <p>g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (p. 71.17);</p> <p>h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);</p> <p>i) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (p. 92.09);</p> <p>k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);</p> <p>l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos y material);</p> <p>m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida 96.06.</p> <p>2. Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:</p> <p>a) las bolsas de bojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (p. 39.23);</p> <p>b) los artículos de materias trenzables (p. 46.02);</p> <p>c) los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o imitaciones, sintéticas o reconstituidas (capítulo 71).</p> <p>3. En la partida 42.03 la expresión prendas y complementos de vestir se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las correas de reloj (p. 91.13).</p>
--	--

(Continúa)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

Partida del SA	Código	
42.01	4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, MODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.
42.02		BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO, CARKIAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS, GEMELOS, APARATOS FOTOGRÁFICOS, CÁMARAS, INSTRUMENTOS DE MÚSICA O ARMAS, Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETAS, PORTAMONEDAS, PORTAPAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA BOTELLAS, JOYAS, MAQUILLAJES Y ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIAS TEXTILES, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE, DE ESTAS MATERIAS.
		- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:
4202.11		- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.
4202.12		- - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.
4202.19		- - Los demás.
		- Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:
4202.21		- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.
4202.22		- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.
4202.29		- - Los demás.
		- Artículos de bolsillo o de bolso de mano:
4202.31		- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.
4202.32		- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.
4202.39		- - Los demás.
		- Los demás:
4202.91		- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.
4202.92		- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.
4202.99		- - Los demás.
42.03		FRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.
4203.10		- Frenidas.
		- Guantes y manoplas:
4203.21		- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29		- - Los demás.
4203.30		- Cintos, cinturones y bandoleras.
4203.40		- Los demás complementos de vestir.
42.04	4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.
42.05	4205.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.
42.06		MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.
	4206.10	- Cuerdas de tripa.
	4206.90	- Las demás.

Capítulo 43

Peletería y confecciones de pelatería; pelatería artificial o facticia.

Notas.

1. Independientemente de la pelatería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término pelatería abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de aves, con la pluma o el plumón (pa. 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho capítulo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con pelatería natural o facticia y con cuero (p. 42.03);
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
 - f) los artículos del capítulo 95 (juegos, juguetes o material deportivo, por ejemplo).
3. Se clasifica en la partida 43.03, la pelatería y las partes de pelatería, ensambladas con otras materias, y la pelatería y partes de pelatería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con pelatería natural o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de pelatería natural o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se considera pelatería artificial o facticia, las imitaciones de pelatería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (pa. 58.01 ó 60.01, generalmente).

Partida	Código del SA	Descripción
43.01		PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELS EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03.
	4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.20	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.30	- De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.50	- De rata simisclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.70	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.
	4301.90	- Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en pelatería.
43.02		PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.
		- PielS enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:
	4302.11	- - De visón.
	4302.12	- - De conejo o de liebre.
	4302.13	- - De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.

- 4302.19 - - Las demás.
- 4302.20 - Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
- 4302.30 - PielS enteras, trozos y recortes, ensamblados.

43.03 PRENDAS, COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.

- 4303.10 - Prendas y complementos de vestir.
- 4303.90 - Los demás.

43.04 4304.00 PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.

SECCION IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería.

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (p. 12.11);
 - b) el bombé y demás materias trenzables de la partida 14.01;
 - c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (p. 14.04);
 - d) los carbones activados (p. 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
 - h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
 - i) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las secciones XVI ó XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretaría);
 - m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
 - n) las partes de armas (p. 93.05);
 - o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o material deportivo);
 - q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangoes y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03.
 - r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte);
2. En este capítulo se entiende por madera densificada, la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.*
(Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

(Continuación.)

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del capítulo 82.
6. En este capítulo, salvo lo dispuesto en las Notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término madera se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Partida	Código del SA	
44.01		LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES.
	4401.10	- Leña.
		- Madera en plaquitas o en partículas:
	4401.21	- - De coníferas.
	4401.22	- - Las demás, excepto las de coníferas.
	4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares.
44.02	4402.00	CARBÓN VEGETAL (INCLUIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS DE FRITAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO.
44.03		MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.
	4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
	4403.20	- Las demás de coníferas.
		- Las demás de las maderas tropicales enumeradas a continuación:
	4403.31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
	4403.32	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alani.
	4403.33	- - Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
	4403.34	- - Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré e Iroko.
	4403.35	- - Tzasa, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.
		- Las demás:
	4403.91	- - De roble.
	4403.92	- - De haya.
	4403.99	- - Las demás.
44.04		FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES.
	4404.10	- De coníferas.
	4404.20	- Distintas de las de coníferas.
44.05	4405.00	LANA (VIRUTA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.
44.06		TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.
	4406.10	- Sin impregnar.

- 4406.90 - Las demás.
- 44.07 MADERA ASERRADA O DESASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENRROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE MÁS DE 6 mm DE ESPESOR.
- 4407.10 - De coníferas.
- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:
- 4407.21 - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Taca, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kampas.
- 4407.22 - - Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tima, Marsonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé.
- 4407.23 - - Baboen, Caoba americana (*Swietenia spp.*), Imbuva y Balsa.
- Las demás:
- 4407.91 - - De roble.
- 4407.92 - - De haya.
- 4407.99 - - Las demás.
- 44.08 HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENRROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE 6 mm DE ESPESOR MÁXIMO.
- 4408.10 - De coníferas.
- 4408.20 - De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Caoba americana (*Swietenia spp.*), Palisandro del Brasil y Palo Rosa.
- 4408.90 - Las demás.
- 44.09 MADERA (INCLUIDAS LAS TABILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.
- 4409.10 - De coníferas.
- 4409.20 - Distintas de las de coníferas.
- 44.10 TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.
- 4410.10 - De madera.
- 4410.90 - De otras materias leñosas.
- 44.11 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.
- Tableros de fibra de densidad superior a $0,8 \text{ g/cm}^3$:
- 4411.11 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
- 4411.19 - - Los demás.
- Tableros de fibra de densidad superior a $0,5 \text{ g/cm}^3$ pero inferior o igual a $0,8 \text{ g/cm}^3$:
- 4411.21 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
- 4411.29 - - Los demás.
- Tableros de fibra de densidad superior a $0,35 \text{ g/cm}^3$ pero inferior o igual a $0,5 \text{ g/cm}^3$:
- 4411.31 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.

- 4411.39 - - Los demás.
- Los demás:
- 4411.91 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
- 4411.99 - - Los demás.
- 44.12 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.
- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de 6 mm de espesor unitario máximo:
- 4412.11 - - Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Caoba americana (*Swietenia spp.*), Palisandro del Brasil o Palo Rosa.
- 4412.12 - - Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.
- 4412.19 - - Las demás.
- Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:
- 4412.21 - - Con un tablero de partículas, por lo menos.
- 4412.29 - - Las demás.
- Las demás:
- 4412.91 - - Con un tablero de partículas, por lo menos.
- 4412.99 - - Las demás.
- 44.13 4413.00 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.
- 44.14 4414.00 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.
- 44.15 CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; TAMBORES (CARRETES) DE MADERA PARA CABLES; PALETAS, PALETAS-CAJA Y OTRAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.
- 4415.10 - Cajas, cajitas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; tambores (carretes) para cables.
- 4415.20 - Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga.
- 44.16 4416.00 BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.
- 44.17 4417.00 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS O DE BROCHAS, DE MADERA; NORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, DE MADERA, PARA EL CALZADO.
- 44.18 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES, LAS TEJAS Y LA RIPIA, DE MADERA.
- 4418.10 - Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.
- 4418.20 - Puertas y sus marcos, y umbrales.
- 4418.30 - Tableros para parques.
- 4418.40 - Encofrados para hormigón.
- 4418.50 - Tejas y ripia.
- 4418.90 - Los demás.
- 44.19 4419.00 ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
4420.90	- Los demás.
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.
4421.90	- Las demás.

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas.

Nota.

1. Este capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos y material deportivo).

Partida	Código del SA.	
45.01		CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.
	4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.
	4501.90	- Los demás.
45.02	4502.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).
45.03		MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.
	4503.10	- Tapones.
	4503.90	- Los demás.
45.04		CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.
	4504.10	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.
	4504.90	- Los demás.

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o de cestería.

Notas.

1. En este capítulo, la expresión materias trenzables se refiere a cesterías en un estado o forma tal que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crin, mechas, hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.

47.03 PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.

- Cruda:
- 4703.11 - - De coníferas.
- 4703.19 - - Distinta de la de coníferas.
- Semblanqueada o blanqueada:
- 4703.21 - - De coníferas.
- 4703.29 - - Distinta de la de coníferas.

47.04 PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.

- Cruda:
 - 4704.11 - - De coníferas.
 - 4704.19 - - Distinta de la de coníferas.
 - Semblanqueada o blanqueada:
 - 4704.21 - - De coníferas.
 - 4704.29 - - Distinta de la de coníferas.
- 47.05 PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA.
- 47.06 PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.
- Pasta de línier de algodón.
 - Las demás:
 - 4706.91 - - Mecánicas.
 - 4706.92 - - Químicas.
 - 4706.93 - - Semiquímicas.

47.07 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN (+).

- 4707.10 - De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado.
- 4707.20 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.
- 4707.30 - De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).
- 4707.90 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 30;
 - b) las hojas para marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (p. 34.01) o de ceras, emulsivos, abrillantadores o preparaciones similares (p. 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

2. Este capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.16;
- b) los cordales, cuerdas y cordajes, trenzados o no (p. 56.07);
- c) el calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
- d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
- e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01 se consideran materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, hilados, los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando naps por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Partida Código del SA

46.01 TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAJIZOS).

- 4601.10 - Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.
- 4601.20 - Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales.
- Los demás:
- 4601.91 - - De materias vegetales.
- 4601.99 - - Los demás.

46.02 ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFA.

- 4602.10 - De materias vegetales.
- 4602.90 - Los demás.

SECCIÓN X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones.

Capítulo 47

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicio, y desechos de papel o cartón.

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por pasta química de madera para disolver, la pasta química cuya fracción en peso de parte insoluble, después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92% en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88% en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15% en peso.

Partida Código del SA

47.01 4701.00 PASTA MECÁNICA DE MADERA.

47.02 4702.00 PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.

- c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60% (*) inferior a 60% (*), un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.
- Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bobinas de té) ni el papel y cartón filtro.
5. En este capítulo se entiende por **papel y cartón kraft**, el papel y cartón en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.
6. El papel, cartón, guata de celulosa y las capas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figura en la nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
7. Sólo se clasifican en las partidas 48.01, 48.07, 48.04 a 48.06, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y las capas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
 - b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se entiende en la partida 48.02, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.
8. En la partida 48.14, se entenderá por **papel para decoración y revestimientos similares de paredes**:
- a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm, pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) granado, sofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: atariciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
 - 2) con la superficie granada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc;
 - 3) recubierto o recubierto en la cara vista con plástico que esté granado, sofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o peraltradas;
 - b) las cenizas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos para varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.
- Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida 48.15.
9. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican principalmente en la partida 48.23 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera **papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner")** el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibras, está constituido por fibras de granada obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m² y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

(*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Eirepho, CE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

- f) los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (capítulo 39);
- g) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
- h) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de esparto: la o de cestería);
- i) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
- k) los artículos de los capítulos 64 ó 65;
- l) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (p. 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (p. 68.14); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este capítulo;
- m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
- n) los artículos de la partida 92.09;
- o) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos y material deportivo) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones);
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrigado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso atigranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las capas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las capas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida 48.03.
3. En este capítulo se considera **papel prensa**, el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65% del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8%, en peso.
4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- Para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:
- a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y
 - 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa.
 - b) con un contenido de cenizas superior al 8%, y
 - 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa.
 - c) con un contenido de cenizas superior al 3% y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (*);
 - d) con un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60% (*) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m²;
 - e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (*) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m².
- Para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:
- a) que esté coloreado en la masa;
 - b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60% (*), y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3%;
- (*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Eirepho, CE o cualquier otro equivalente internacionalmente reconocido.

- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:

- De gramaje inferior a 40 g/m².
- De gramaje entre 40 y 150 g/m², ambos inclusive.
- De gramaje superior a 150 g/m².
- Los demás papeles y cartones en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.

PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, SERVILETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUIDO RIZADOS, PULSADOS, COPRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR.

PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.

- Papel y cartón para caras (cubiertas):
 - - Crudo.
 - - Los demás.
- Papel kraft para secos:
 - - Crudo.
 - - Los demás.
- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:
 - - Crudos.
 - - Los demás.

Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje comprendido entre 150 g/m² y 225 g/m², ambos exclusive:

- - Crudos.
- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.
- - Los demás.

Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m².

- - Crudos.
- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.
- - Los demás.

LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.

- Papel semiquímico para ondular.
- Papel y cartón, multicapas:
 - - Con todas las capas blanqueadas.
 - - Con una de las capas exteriores blanqueada.
 - - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores.
 - - Los demás.
- Papel sulfítico para embalaje.
- Papel y cartón filtro.

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al estallidoullen
115	393
125	417
200	637
300	874
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera papel kraft para secos el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallidoullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior a 6,5%, en dirección transversal y a 2% en la dirección longitudinal.
- b) que tenga la resistencia al desgarrar y a la tracción superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al desgarrar mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4803.10, se entiende por papel semiquímico para ondular, el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico y con una resistencia al aplastamiento (CXT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50% a 23 °C (Concorta Nedum Test con 60 minutos de acondicionamiento).

4. En la subpartida 4805.30, se entiende por papel sulfítico para embalaje, el papel sacinado en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfítico, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallidoullen igual o superior a 15.

5. En la subpartida 4810.21, se entiende por papel couché ligero o estucado ligero ("Light weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

- Partida Código del SA
- 48.01 4801.00 PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS.
- 48.02 PAPEL Y CARTON SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PERFORADAS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHO A MANO (HOJA A HOJA).
- 4802.10 - Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
- 4802.20 - Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible.
- 4802.30 - Papel soporte para papel carbón.
- 4802.40 - Papel soporte para papeles de decorar.

4805.50	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.		
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² .		
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje entre 150 g/m ² y 225 g/m ² , ambos exclusivos.		
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² .		
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADO (pergamino vegetal). - Papel y cartón sulfurado a las grasas. - Papel resistente a las grasas. - Papel vegetal (papel calco). - Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos. PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS INTRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS O EN HOJAS. - Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto. - Los demás: - - Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase. - - Los demás.		
48.08	PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (INCLUSO RECUBIERTO POR ENCOLADO), RIZADO, PLISADO, GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PÁGINAS 48.03 ó 48.18. - Papel y cartón ondulado, incluso perforado. - Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado. - Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados. - Los demás.		
48.09	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUICHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR. - Papel carbón y papeles similares. - Papel autocopia. - Los demás.		
48.10	PAPEL Y CARTÓN, ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS (+). - Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por las antes citadas: - - De gramaje inferior o igual a 150 g/m ² . - - De gramaje superior a 150 g/m ² . - Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico: - - Papel cuché ligero o estucado ligero ("L.H.C") - - Los demás.	48.11	- Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos. - - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² . - - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ² . - Los demás. - Los demás papeles y cartones: - - Multicapas. - - Los demás. PAPEL, CARTÓN, GUAZA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECI-BIERROS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRE-SOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PÁGINAS 48.03, 48.09, 48.10 ó 48.18. - Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado. - Papel y cartón engomado o adhesivo: - - Autoadhesivo. - - Los demás. - Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (excepto los adhesivos): - - Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m ² . - - Los demás. - Papel y cartón recubierto impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina. - Los demás papeles, cartones, guaza de celulosa y napas de fibras de celulosa.
48.12	BLOQUES Y PLACAS, FILIRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	48.12	BLOQUES Y PLACAS, FILIRANTES, DE PASTA DE PAPEL.
48.13	PAPEL DE FINAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS. - En librillos o en tubos. - En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm. - Los demás.	48.13	PAPEL DE FINAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS. - En librillos o en tubos. - En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm. - Los demás.
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS. - Papel granito ("ingrain"). - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. - Papel para decorar y recubrimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paraleladas. - Los demás.	48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS. - Papel granito ("ingrain"). - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo. - Papel para decorar y recubrimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paraleladas. - Los demás.
48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO CORTADOS.	48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO CORTADOS.
48.16	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PÁGINA 48.09), CLISES O ESTENCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS. - Papel carbón y papeles similares.	48.16	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PÁGINA 48.09), CLISES O ESTENCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS. - Papel carbón y papeles similares.

- 48.22 IAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.
- 4822.10 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.
 - 4822.90 - Los demás.
- 48.23 LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y MAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMÁS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O DE MAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.
- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos;
 - 4823.11 - Autocombustivo.
 - 4823.19 - Los demás.
 - 4823.20 - Papel y cartón filtro.
 - 4823.30 - Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.
 - 4823.40 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos.
 - Los demás papeles y cartones de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos;
 - 4823.51 - Impresos, estampados o perforados.
 - 4823.59 - Los demás.
 - 4823.60 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón.
 - 4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.
 - 4823.90 - Los demás.
- Capítulo 49
- Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
- Notas.
1. Este capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (p. 90.23);
 - c) los sellos y demás artículos del capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (p. 97.07), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franquizados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del capítulo 97.
 2. En el capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con multicomista, obtenido por un sistema de procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
 3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
 4. También se clasifican en la partida 49.01:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc. que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste; separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.
 5. Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.
 6. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones concebidas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuncios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

- 4816.20 - Papel autocopia.
- 4816.30 - Clisés o estenciles, completos.
- 4816.90 - Los demás.
- 48.17 SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN CONJUNTO O UN SUJETO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.
- Sobres.
 - 4817.10 - Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
 - 4817.20 - Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o sujeción de artículos de correspondencia.
 - 4817.30 - Paquetes, sobres y presentaciones similares de papel, de pasta de papel, papel, cartón, con un conjunto o un sujeto de artículos de correspondencia.
- 48.18 PAPEL HIGIÉNICO, TOALLINAS, PAÑUELOS, MANTILES, SERVILLETAS, PAÑUELOS, TOALLAS Y TAPONES HIGIÉNICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O CLÍNICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PASTA PARA PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O MAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.
- Papel higiénico.
 - 4818.10 - Pañuelos y toallitas.
 - 4818.20 - Mantales y servilletas.
 - 4818.40 - Pañales, toallas y tapones higiénicos y artículos higiénicos similares.
 - 4818.50 - Prendas y complementos de vestir.
 - 4818.90 - Los demás.
- 48.19 CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O MAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.
- Cajas de papel o cartón ondulado.
 - 4819.10 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular.
 - 4819.20 - Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
 - 4819.40 - Los demás sacos; bolsas y cucuruchos.
 - 4819.50 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos.
 - 4819.60 - Cartonajes de oficina, tienda o similares.
- 48.20 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALENARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES (CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUSO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, ANUNCIOS LLEVAN PAPEL CARBÓN, DE PAPEL O CARTÓN; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.
- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.
 - 4820.10 - Cuadernos.
 - 4820.30 - Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos.
 - 4820.40 - Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón.
 - 4820.50 - Álbumes para muestras o para colecciones.
 - 4820.90 - Los demás.
- 48.21 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.
- Impresas.
 - 4821.10 - Las demás.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas.

Notas.

1. Esta sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para capilaria (p. 05.02), la crin y los desperdicios de crin (p. 05.03);
 - b) el caballo y sus manufacturas (p. 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los espechos y tejidos gruesos, de caballo, del tipo de los utilizados comúnmente en las prisiones de acaste o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
 - c) los linceos de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
 - d) el amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
 - e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
 - f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: para artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espesura o de costaría de estos mismos artículos (capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
 - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
 - k) las pieles sin depilar (capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o artificial o facticia, de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - l) los artículos de materias textiles de las partidas 42.01 ó 42.02;
 - m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la gasta de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares del capítulo 64;
 - o) las redecillas y redes para el caballo y demás artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;
 - p) los productos del capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (p. 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);
 - s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbado);
 - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, material deportivo o redes para deportes).
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (p. 51.10) y los hilados metálicos (p. 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que están incorporados;
- b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
- c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

6. En la partida 49.03, se consideran libros o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Partida	Código del SA	Descripción
49.01	4901.10	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUeltas. - En hojas sueltas, incluso plegadas. - Los demás:
	4901.91	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.
	4901.99	- - Los demás.
49.02	4902.10	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.
	4902.90	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo. - Los demás.
49.03	4903.00	ALBÜMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR.
49.04	4904.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.
49.05	4905.10	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MIRALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFEMAS, IMPRESOS. - Zafetas.
	4905.91	- Los demás:
	4905.99	- - En forma de libros o de folletos. - - Los demás.
49.06	4906.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.
49.07	4907.00	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN ORLITAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO, PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, CHEQUES, TITULOS DE ACCIONES O OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.
49.08	4908.10	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE. - Calcomanías vitrificables.
	4908.90	- Las demás.
49.09	4909.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE.
49.10	4910.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS JACOS DE CALENDARIO.
49.11	4911.10	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS. - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.
	4911.91	- Los demás:
	4911.99	- - Escapas, grabados y fotografías. - - Los demás.

- 20 de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas; o
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
- 10 en madejas de devanado cruzado; o
- 20 con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;
- b) apretado; y
- c) con torsión final "Z".
6. En esta sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centímetro por tex), exceda de los límites siguientes:
- hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres.....60 cN/tex
 hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres.....53 cN/tex
 hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa.....27 cN/tex
7. En esta sección se entiende por confeccionados:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido doblados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionados las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan secado hilos;
- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
- f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.
8. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 y, salvo disposiciones en contrario, en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelos que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas capas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.
11. En esta sección el término impregnado abarca también el "adhervizado".
12. En esta sección el término polimida abarca también a las aramidas.
13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenecan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor.
- Notas de subpartida.
1. En esta sección, y en su caso, en la Nomenclatura, se entenderá por:
- a) Hilados de elastómeros
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por cordajes, surtidos y cordeles, los hilados sencillos, retorcidos o cableados:
- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20.000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10.000 decitex;
- c) de cáñamo o de lino;
- 10 pulidos o abrillantados, de 1.429 decitex o más;
- 20 sin pulir ni abrillantar, de más de 20.000 decitex;
- d) de coco de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de más de 20.000 decitex;
- f), reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 y a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
- c) al pelo de Machine de la partida 50.06 y a los monofilamentos del capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados y a los de cadeneta de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
- 10 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 20 125 g para los demás hilados;
- b) en bolsas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
- 10 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
- 20 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o
- 30 300 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
- 10 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 20 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:
- 10 los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y
- 20 los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5.000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados;
- 10 de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o

30 constituidos por hilados jaspados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza)

1) Tejidos estampados

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brecha, pincea, pistola, calcomanías, floreado o "batik", se asilán a los tejidos estampados).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

2) Ligamento tafetán

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que le correspondiera de acuerdo con la Nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta Regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido fondo;

c) en los bordados de la partida 58.10, solo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Capítulo 50

Seda

Partida	Código del SA	
50.01	5001.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.
50.02	5002.00	SEDA CRUDA SIN TONCEAR.
50.03	5003.10	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5003.90	- Sin cardar ni peinar. - Los demás.
50.04	5004.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
50.05	5005.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
50.06	5006.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE RESINA (CRIN DE FLORENCIA).
50.07	5007.10	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA. - Tejidos de botrilla.

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

Los hilados:

19 con el color natural de las fibras que los constituyen, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

20 sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de matado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

Los hilados:

19 blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

20 constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

30 retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

Los hilados:

19 teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

20 constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o

30 en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o

40 retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) Tejidos crudos

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

Los tejidos:

19 blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

20 constituidos por hilados blanqueados; o

30 constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

Los tejidos:

19 teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o

20 constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos de hilados de varios colores

Los tejidos (excepto los tejidos estampados)

19 constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

20 constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color;

5007.20 - Los demás tejidos que contengan por lo menos 85% en peso de seda o de desperdicios de seda, distintos de la horquilla.
 5007.90 - Los demás tejidos.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entenderá por:

- a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama, vicuña, casello, yac, cabra de angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- c) pelo ordinario, el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de capilaria (p. 05.02) y la crin (p. 05.03).

Partida Código del SA

- 51.01 LANA SIN CARDAR NI PEINAR.
 - Lana sucia o lavada en vivo:
 - 5101.11 - - Lana esquilada.
 - 5101.19 - - Las demás.
 - Degrasada sin carbonizar:
 - 5101.21 - - Lana esquilada.
 - 5101.29 - - Las demás.
 - 5101.30 - Carbonizada.
- 51.02 PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.
 - 5102.10 - Pelo fino.
 - 5102.20 - Pelo ordinario.
- 51.03 DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSIÓN DE LAS HILACHAS.
 - 5103.10 - Puchas o borras de lana o de pelo fino.
 - 5103.20 - Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.
 - 5103.30 - Desperdicios de pelo ordinario.
- 51.04 HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.
- 51.05 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL).
 - 5105.10 - Lana cardada.
 - Lana peinada:
 - 5105.21 - - Lana peinada a granel.
 - 5105.29 - - Las demás.
 - 5105.30 - Pelo fino, cardado o peinado.

- 5105.40 - Pelo ordinario, cardado o peinado.
- 51.06 HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - 5106.10 - Que contengan en peso 85% o más de lana.
 - 5106.20 - Que contengan en peso menos de 85% de lana.
- 51.07 HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - 5107.10 - Que contengan en peso 85% o más de lana.
 - 5107.20 - Que contengan en peso menos de 85% de lana.
- 51.08 HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - 5108.10 - Cardado.
 - 5108.20 - Peinado.
- 51.09 HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - 5109.10 - Que contengan en peso 85% o más de lana o de pelo fino.
 - 5109.90 - Los demás.
- 51.10 HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - 51.11 TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.
 - Que contengan 85% o más, en peso, de lana o de pelo fino:
 - 5111.11 - - De peso inferior o igual a 300 g/m².
 - 5111.19 - - Los demás.
 - 5111.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
 - 5111.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
 - 5111.90 - Los demás.
- 51.12 TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.
 - Que contengan 85% o más, en peso, de lana o de pelo fino:
 - 5112.11 - - De peso inferior o igual a 200 g/m².
 - 5112.19 - - Los demás.
 - 5112.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
 - 5112.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
 - 5112.90 - Los demás.
- 51.13 TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.

(Continuad.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

Capítulo 52

Algodón

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ("denim") los tejidos de ligamento sarga cuyo curso no exceda de 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4 de efecto por urdimbre en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Partida	Código del SA	
52.01	5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.
52.02		DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5202.10	- Desperdicios de hilados.
		- Los demás:
	5202.91	- - Hilachas.
	5202.99	- - Los demás.
52.03	5203.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.
52.04		HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
		- Sin acondicionar para la venta al por menor:
	5204.11	- - Con 85% o más, en peso, de algodón.
	5204.19	- - Los demás.
	5204.20	- Acondicionado para la venta al por menor.
52.05		HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON 85% O MÁS, EN PESO, DE ALGODÓN SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
		- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
	5205.11	- - Superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).
	5205.12	- - Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
	5205.13	- - Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
	5205.14	- - Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
	5205.15	- - Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).
		- Hilados sencillos de fibras peinadas:
	5205.21	- - Superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).
	5205.22	- - Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
	5205.23	- - Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
	5205.24	- - Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
	5205.25	- - Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).
		- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:

- 5205.31 -- Superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5205.32 -- Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5205.33 -- Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5205.34 -- Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5205.35 -- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5205.41 -- Superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5205.42 -- Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5205.43 -- Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo).
- 5205.44 -- Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5205.45 -- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 52.06
HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR CON MENOS DE 85 % EN PESO DE ALGODÓN.
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
- 5206.11 -- Superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.12 -- Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5206.13 -- Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.14 -- Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.15 -- Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
- 5206.21 -- Superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.22 -- Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5206.23 -- Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.24 -- Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.25 -- Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).
- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:
- 5206.31 -- Superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.32 -- Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5206.33 -- Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5206.34 -- Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5206.35 -- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5206.36 -- Superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.37 -- Inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo).
- 5206.38 -- Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo).
- 5206.39 -- Inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5206.40 -- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 52.07
HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- Con 85 % o más, en peso, de algodón.
- 5207.10 -- Los demás.
- 5207.90 -- Los demás.
- 52.08
TEJIDOS DE ALGODÓN CON 85 % O MÁS, EN PESO, DE ALGODÓN, DE GRANAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².
- Crudos:
- 5208.11 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m².
- 5208.12 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m².
- 5208.13 -- De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
- 5208.19 -- Los demás tejidos.
- Blanqueados:
- 5208.21 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m².
- 5208.22 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m².
- 5208.23 -- De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
- 5208.29 -- Los demás tejidos.
- Teñidos:
- 5208.31 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m².
- 5208.32 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m².
- 5208.33 -- De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
- 5208.39 -- Los demás tejidos.
- Con hilados de distintos colores:
- 5208.41 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m².
- 5208.42 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m².
- 5208.43 -- De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
- 5208.49 -- Los demás tejidos.
- Estampados:
- 5208.51 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m².

5208.52	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² .	5210.41	- - De ligamento tafetán.
5208.53	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5210.42	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5208.59	- - Los demás tejidos.	5210.49	- - Los demás tejidos.
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON 85% O MÁS, EN PESO, DE ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ² .	- Estampados:	
	- Crudos:	5210.51	- - De ligamento tafetán.
5209.11	- - De ligamento tafetán.	5210.52	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.12	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5210.59	- - Los demás tejidos.
5209.19	- - Los demás tejidos.	TEJIDOS DE ALGODÓN MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON MENOS DEL 85%, EN PESO, DE ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ² .	
	- Blanqueados:	- Crudos:	
5209.21	- - De ligamento tafetán.	5211.11	- - De ligamento tafetán.
5209.22	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5211.12	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.29	- - Los demás tejidos.	5211.19	- - Los demás tejidos.
	- Teñidos:	- Blanqueados:	
5209.31	- - De ligamento tafetán.	5211.21	- - De ligamento tafetán.
5209.32	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5211.22	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.39	- - Los demás tejidos.	5211.29	- - Los demás tejidos.
	- Con hilados de distintos colores:	- Teñidos:	
5209.41	- - De ligamento tafetán.	5211.31	- - De ligamento tafetán.
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim").	5211.32	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.43	- - Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5211.39	- - Los demás tejidos.
5209.49	- - Los demás tejidos.	- Con hilados de distintos colores:	
	- Estampados:	5211.41	- - De ligamento tafetán.
5209.51	- - De ligamento tafetán.	5211.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim").
5209.52	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5211.43	- - Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5209.59	- - Los demás tejidos.	5211.49	- - Los demás tejidos.
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON MENOS DEL 85% EN PESO, DE ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ² .	- Estampados:	
	- Crudos:	5211.51	- - De ligamento tafetán.
5210.11	- - De ligamento tafetán.	5211.52	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.
5210.12	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5211.59	- - Los demás tejidos.
5210.19	- - Los demás tejidos.	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.	
	- Blanqueados:	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	
5210.21	- - De ligamento tafetán.	5212.11	- - Crudos.
5210.22	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	5212.12	- - Blanqueados.
5210.29	- - Los demás tejidos.	5212.13	- - Teñidos.
	- Teñidos:	5212.14	- - Con hilados de distintos colores.
5210.31	- - De ligamento tafetán.	5212.15	- - Estampados.
5210.32	- - De ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	- De gramaje superior a 200 g/m ² :	
5210.39	- - Los demás tejidos.	5212.21	- - Crudos.
	- Con hilados de distintos colores:	5212.22	- - Blanqueados.

5212.23	- - Teñidos.		
5212.24	- - Con hilados de distintos colores.		
5212.25	- - Estampados.		
Capítulo 53			
	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.		
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.	5301.10	Hilados de lino.
5301.21	- Lino agrandado, espesado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar.	5301.21	- Sencillos.
5301.29	- Los demás.	5301.29	- Torcidos o cableados.
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
53.02	CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.	5302.10	Hilados de cáñamo.
5302.90	- Los demás.	5302.90	- Los demás.
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSIÓN DEL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.	5303.10	Tejidos de lino.
5303.90	- Los demás.	5303.11	- Con 85% o más, en peso, de lino.
53.04	Sisal y demás fibras textiles del género ágave, en bruto.	5303.19	- Crudos o blanqueados.
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género ágave, en bruto.	5303.21	- Los demás.
5304.90	- Los demás.	5303.29	- Con menos de 85%, en peso, de lino.
53.05	COCA, ABACÁ (CÁÑAMO DE MARILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPROMETIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	5310.10	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5305.11	- De coca:	5310.90	- Crudos.
5305.19	- En bruto.		
5305.21	- De abacá:	53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
5305.29	- En bruto.		
5305.91	- Los demás:		
5305.99	- En bruto.		
	- Los demás.		

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales.

1. En la Nomenclatura la expresión fibras sintéticas o artificiales, se refiere a las fibras discentimadas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayón viscoso, acetato de celulosa, cupro o alginate.

Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y gráficas las definidas en b).

Los términos sintéticas y artificiales se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materias textiles.

2. Las partidas 54.02 y 54.03, no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Partida	Código del SA	Descripción	Código del SA	Descripción
54.01	5401.10	HILADO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	5403.42	- De acetato de celulosa.
	5401.20	- De filamentos sintéticos.	5403.49	- Los demás.
54.02	5402.10	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS.	5404.10	- Monofilamentos.
	5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliéster.	5404.90	- Los demás.
	5402.31	- Hilados texturados:	5405.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.
	5402.32	- De nailon o de otras poliamidas, inferior o igual a 50 tex, por hilado sencillo.	5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.
	5402.33	- De poliéster.	5406.20	- Hilados de filamentos artificiales
	5402.39	- Los demás.	5407.10	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.
	5402.41	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	5407.20	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.
	5402.42	- De poliamidas parcialmente orientados.	5407.30	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.
	5402.43	- De otros poliésteres.	5407.41	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección XI.
	5402.49	- Los demás.	5407.42	- Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos de nailon o de otras poliamidas:
54.03	5403.10	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VIASCOSA.	5407.43	- Crudos o blanqueados.
	5403.20	- Hilados texturados.	5407.44	- Teñidos.
	5403.31	- Los demás hilados sencillos:	5407.51	- Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos de poliéster texturados:
	5403.32	- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	5407.52	- Crudos o blanqueados.
	5403.33	- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	5407.53	- Teñidos.
	5403.39	- Los demás.	5407.54	- Con hilados de distintos colores.
	5403.41	- Los demás hilados torcidos o cableados:	5407.71	- Estampados.
			5407.72	- Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos de poliéster sin texturar.
			5407.73	- Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos sintéticos:
			5407.74	- Crudos o blanqueados.
		5407.81	- Teñidos.	
		5407.82	- Con hilados de distintos colores.	
		5407.83	- Estampados.	
		5407.84	- Los demás tejidos que contengan menos del 85%, en peso, de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
			- Crudos o blanqueados.	
			- Teñidos.	
			- Con hilados de distintos colores.	
			- Estampados.	

	- Los demás tejidos:
5407.91	- - Crudos o blanqueados.
5407.92	- - Teñidos.
5407.93	- - Con hilados de distintos colores.
5407.94	- - Estampados.
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PROCEDIMIENTOS DE LA PARTIDA 54.05.
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
	- Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales:
5408.21	- - Crudos o blanqueados.
5408.22	- - Teñidos.
5408.23	- - Con hilados de distintos colores.
5408.24	- - Estampados.
	- Los demás tejidos:
5408.31	- - Crudos o blanqueados.
5408.32	- - Teñidos.
5408.33	- - Con hilados de distintos colores.
5408.34	- - Estampados.

Capítulo 35

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

Notas.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos o artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que la longitud del cable exceda de 2 m;
- b) que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- c) que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- e) que el título total del cable exceda de 20.000 dtex.

Los cables cuya longitud no exceda de 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

Partida Código del SA.

55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.
5501.10	- De nailon o de otras poliamidas.
5501.20	- De poliéster.
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.
5501.90	- Los demás.

55.02	5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.
55.03		FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRASFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
	5503.10	- De nailon o de otras poliamidas.
	5503.20	- De poliéster.
	5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.
	5503.40	- De polipropileno.
	5503.90	- Las demás.
55.04		FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRASFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
	5504.10	- De viscosa.
	5504.90	- Las demás.
55.05		DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5505.10	- De fibras sintéticas.
	5505.20	- De fibras artificiales.
55.06		FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRASFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
	5506.10	- De nailon o de otras poliamidas.
	5506.20	- De poliéster.
	5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.
	5506.90	- Las demás.
55.07	5507.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRASFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55.08		HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.
	5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.
55.09		HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
		- Con 85% o más, en peso, de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas:
	5509.11	- - Sencillos.
	5509.12	- - Retorcidos o cableados.
		- Con 85% o más, en peso, de fibras discontinuas de poliéster:
	5509.21	- - Sencillos.
	5509.22	- - Retorcidos o cableados.
		- Con 85% o más, en peso, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
	5509.31	- - Sencillos.
	5509.32	- - Retorcidos o cableados.
		- Los demás hilados con 85% o más, en peso, de fibras sintéticas discontinuas:
	5509.41	- - Sencillos.
	5509.42	- - Retorcidos o cableados.

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)*

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
- 5509.51 - - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.
- 5509.52 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5509.53 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
- 5509.59 - - Los demás.
- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
- 5509.61 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5509.62 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
- 5509.69 - - Los demás.
- Los demás hilados:
- 5509.91 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
- 5509.92 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
- 5509.99 - - Los demás.
- 55.10 HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - Con 85% o más, en peso, de fibras artificiales discontinuas:
 - 5510.11 - - Sencillos.
 - 5510.12 - - Retorcidos o cableados.
 - 5510.20 - - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
 - 5510.30 - - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
 - 5510.90 - - Los demás hilados.
- 55.11 HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
 - 5511.10 - - De fibras sintéticas discontinuas con 85% o más, en peso, de estas fibras.
 - 5511.20 - - De fibras sintéticas discontinuas con menos de 85%, en peso, de estas fibras.
 - 5511.30 - - De fibras artificiales discontinuas.
- 55.12 TEJIDOS QUE CONTENGAN 85% O MÁS, EN PESO, DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.
 - Con 85% o más, en peso, de fibras discontinuas de poliéster:
 - 5512.11 - - Crudos o blanqueados.
 - 5512.19 - - Los demás.
 - Con 85% o más, en peso, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
 - 5512.21 - - Crudos o blanqueados.
 - 5512.29 - - Los demás.
 - Los demás:
 - 5512.91 - - Crudos o blanqueados.
 - 5512.99 - - Los demás.
- 55.13 TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS QUE CONTENGAN MENOS DEL 85%, EN PESO, DE ESTAS FIBRAS, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAHAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².
 - Crudos o blanqueados:
 - 5513.11 - - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.

5401.21	- Guata; los demás artículos de guata: - - De algodón.
5401.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.
5401.23	- - Los demás.
5401.30	- Tundidos, nudos y motas, de materias textiles.
54.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO. - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cademeta. - Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar: - - De lana o de pelo fino. - - De las demás materias textiles. - - Los demás.
54.03	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS. - Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles. - Hilados de alta tenacidad de políéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscoso, impregnados o recubiertos. - Los demás.
54.04	BILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 A 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. - Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles. - Hilados de alta tenacidad de políéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscoso, impregnados o recubiertos. - Los demás.
54.05	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCIDOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 A 54.05, COMBINADOS CON BILLOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL.
54.06	HILADOS ENTORCIDOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 A 54.05, ENTORCIDAS (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CILIN ENTORCIDOS); HILADOS DE CHERILLA; HILADOS DE CADENA.
54.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDALES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. - De yute o de otras fibras textiles del libro de la partida 53.03. - De sisal o de otras fibras textiles del género <i>Agave</i> : - - Cuerdas para atadoras o gavilladoras. - - Los demás. - De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Neg.</i>) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas). - De polietileno o de polipropileno: - - Cuerdas para atadoras o gavilladoras. - - Los demás. - De las demás fibras sintéticas. - Los demás.
54.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDALES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES. - De materias textiles sintéticas o artificiales: - - Redes confeccionadas para la pesca.

- Los demás:
- 5516.91 - - Crudos o blanqueados.
- 5516.92 - - Teñidos.
- 5516.93 - - Con hilados de distintos colores.
- 5516.94 - - Estampados.

Capítulo 56

Guata, fieltro y telas sin tejer hilados especiales; cordelas, cuerdas y cordajes artículos de cordelería.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de parafinas o mequillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida 34.01, betunes y cremas para el calzado, emulsivos, abrillantadores, etc.) o preparaciones similares de la partida 34.05 o suavizantes para textiles de la partida 34.09), cuando tales materias textiles solo sirven de soporte;
- b) los productos textiles de la partida 58.11;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (p. 64.05);
- d) la mica aglomerada o reconstituída con soporte de fieltro o de telas sin tejer;
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y a los productos constituidos por una capa de fieltro textil que cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cademeta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03, no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, que contenga el 50% o menos, en peso, de materias textiles, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 ó 40);
- b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 ó 40);
- c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulo 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Partida Código del SA

56.01 GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES CON UNA LONGITUD MÁXIMA DE 5 mm (TUNDIDOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.

5601.10 - Joyales y tapones bigámicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.

57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSECCIONADO, INCLUIENDO CONFECCIONADOS.
5703.10	- De lana o de pelo fino.
5703.20	- De nailon o de otras poliamidas.
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.
5703.90	- De las demás materias textiles.
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSECCIONADO NI FLOCADOS, INCLUIENDO CONFECCIONADOS.
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ² .
5704.90	- Las demás.
57.05	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUIENDO CONFECCIONADOS.

Capítulo 56

Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

Notas.

1. No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
2. Se clasifica también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten al pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03 se entiende por tejido de gas de vuelta, el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), éstos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por gaza:
 - a) - los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de 30 cm de anchura máxima con orillos verdaderos;
 - las bandas de 30 cm de anchura máxima obtenidas por corte de tejidos con falcos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplenados, tengan una anchura máxima de 30 cm;
 - c) los tejidos el bias con bordes plegados de 30 cm de anchura máxima una vez desplegados.
6. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cañutes o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (p. 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Partida Código del SA

58.01 TERCIPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHERILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.

5608.19	- - Las demás.
5608.90	- Las demás.
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04, 6 54.05, 60.05, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.

- Notas.
1. En este capítulo se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilizan para otros fines.
 2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

Partida Código del SA

57.01 ALFOMBRAS DE RUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUIENDO CONFECCIONADAS.

5701.10 - De lana o de pelo fino.

5701.90 - Las demás materias textiles.

57.02 ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS (EXCEPTO LOS DE PELO INSECCIONADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUMAK", "KARABAMARIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.

5702.10 - Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karabamarié" y alfombras similares hechas a mano.

5702.20 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco.

- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:

5702.31 - De lana o de pelo fino.

5702.32 - De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.39 - De las demás materias textiles.

- Los demás, aterciopelados, confeccionados:

5702.41 - De lana o de pelo fino.

5702.42 - De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.49 - De las demás materias textiles.

- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:

5702.51 - De lana o de pelo fino.

5702.52 - De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.59 - De las demás materias textiles.

- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:

5702.91 - De lana o de pelo fino.

5702.92 - De materias textiles sintéticas o artificiales.

5702.99 - De las demás materias textiles.

- 5801.10 - De lana o de pelo fino.
 - De algodón:
 - 5801.21 - - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
 - 5801.22 - - Pana rayada.
 - 5801.23 - - Los demás terciopelos y felpas por trama.
 - 5801.24 - - Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).
 - 5801.25 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
 - 5801.26 - - Tejidos de chenilla.
 - De fibras sintéticas o artificiales:
 - 5801.31 - - Terciopelo y felpa por trama sin cortar.
 - 5801.32 - - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas).
 - 5801.33 - - Los demás terciopelos y felpas por trama.
 - 5801.34 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados.
 - 5801.35 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
 - 5801.36 - - Tejidos de chenilla.
 - 5801.90 - De otras materias textiles.
- 58.02 TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.
- Tejidos con bucles para toallas, de algodón:
- 5802.11 - - Crudos.
 - 5802.19 - - Los demás.
 - 5802.20 - Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.
 - 5802.30 - Superficies textiles con pelo insertado.
- 58.03 TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.
- 5803.10 - De algodón.
 - 5803.90 - De las demás materias textiles.
- 58.04 TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.
- 5804.10 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
 - Encajes fabricados a máquina:
 - 5804.21 - - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 5804.29 - - De las demás materias textiles.
 - 5804.30 - Encajes hechos a mano.
- 58.05 5805.00 TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.
- 58.06 CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.
- 5806.10 - Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o tejidos con bucles para toallas.
 - 5806.20 - Las demás cintas que contengan 5% o más, en peso, de hilos de elastómeros, o de hilos de caucho.

- Las demás cintas:
 - 5806.31 - - De algodón.
 - 5806.32 - - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 5806.39 - - De las demás materias textiles.
 - 5806.40 - Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.
- 58.07 ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORRADOS, SIN BORDAR.
- 5807.10 - Tejidos.
 - 5807.90 - Los demás.
- 58.08 TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.
- 5808.10 - Trenzas en pieza.
 - 5808.90 - Los demás.
- 58.09 5809.00 TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
- 58.10 BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.
- 5810.10 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
 - Los demás bordados:
 - 5810.91 - - De algodón.
 - 5810.92 - - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 5810.99 - - De las demás materias textiles.
- 58.11 5811.00 PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.

Capítulo 59

Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra tejidos se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08, y a los tejidos de punto de la partida 60.02.
2. La partida 59.03 comprende:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) Los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 y 30 grados C (capítulo 39, generalmente);

- los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cámaras y productos análogos para otros usos técnicos;
- las gasas y telas para ceñir;
- los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de caballo;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afiligrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
- los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares - por ejemplo: para paños o empujadores - discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Partida Código del SA

- 59.01
TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.
- 5901.10 - Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para 1. encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
- 5901.90 - Los demás.
- 59.02
MAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE MAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTER O DE RAYÓN VISCOSA.
- 5902.10 - De nailon o de otras poliamidas.
- 5902.20 - De poliéster.
- 5902.90 - Los demás.
- 59.03
TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.
- 5903.10 - Con policloruro de vinilo.
- 5903.20 - Con polifuretano.
- 5903.90 - Los demás.
- 59.04
LINOLO, INCLUIDO CORCADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECURRI-MIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUIDO CORTADOS.
- 5904.10 - Linoles.
- 5904.91 - Los demás.
- 5904.92 - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
- 5904.93 - Con otros soportes textiles.
- 59.05
REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.
- 5905.00
- 59.06
TEJIDOS CAUCHITADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.
- 5906.10 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
- 5906.91 - Los demás.
- 5906.92 - De tejidos de punto.
- 5906.99 - Los demás.

(Continuad.)

- 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
- 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
- 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
- 6) los productos textiles de la partida 56.11;
- b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.05 se entiende por revestimientos de materias textiles para paredes los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).
- Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundidos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (p. 48.14) o de materias textiles (p. 59.07, generalmente).
4. En la partida 59.06 se entiende por tejidos seguñados:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
 - de gramoje inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de gramoje superior a 1.500 g/m² y con más de 50%, en peso, de materias textiles;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
 - c) las mapas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;
 - d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida 58.11.
5. La partida 59.07 no comprende:
 - a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundidos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
 - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (p. 44.08);
 - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (p. 68.05);
 - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (p. 68.14);
 - h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección IV).
6. La partida 59.10 no comprende:
 - a) las correas de materias textiles de menos de 3 mm de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (p. 40.10).
7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideraran excluidos de las demás partidas de la sección XI:
 - a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

59.07	5907.00	LOS DEMÁS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.
59.08	5908.00	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.
59.09	5909.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.
59.10	5910.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS.
59.11		PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.
	5911.10	- Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.
	5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. - Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento).
	5911.31	- - De gramaje inferior a 650 g/m ² .
	5911.32	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m ² .
	5911.40	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de caballo.
	5911.90	- Los demás.

Capítulo 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los encajes de ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.
2. Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión de punto abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Partida Código del SA

60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.
6001.10	- Tejidos "de pelo largo".
	- Tejidos con bucles:
6001.21	- - De algodón.

Todos los componentes del traje o terno o del traje *sastre* deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso del traje *sastre*, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión *trajes o ternos* comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
 - el "smoking", en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
- b) Se entiende por conjunto un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
- una sola prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, con excepción del "pull-over" que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los "twin-set" y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos,
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una medida de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. En la partida 61.11:

a) los términos *prendas y complementos de vestir para bebés* se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

6. En la partida 61.12, se entiende por monos y conjuntos de esquí las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su estructura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, el conjunto de esquí, es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
- de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se vis-a-visa sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o para niños o bien como prendas para mujeres o para niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

- 6002.22 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6002.29 - - De las demás materias textiles.
- Los demás:
- 6002.91 - - De algodón.
- 6002.92 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6002.99 - - De las demás materias textiles.

60.02

LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.

- 6002.10 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con 5% o más, en peso, de hilados de elastómeros o de hilos de caucho.
- 6002.20 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.
- 6002.30 - De anchura superior a 30 cm, con 5% o más, en peso, de hilados de elastómeros o de hilos de caucho.
- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pesamejería):
- 6002.41 - - De lana o de pelo fino.
- 6002.42 - - De algodón.
- 6002.43 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6002.49 - - Los demás.
- Los demás:
- 6002.91 - - De lana o de pelo fino.
- 6002.92 - - De algodón.
- 6002.93 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6002.99 - - Los demás.

Capítulo 61

Prendas y complementos de vestir, de punto.

Notas.

1. Este capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de premería de la partida 63.04;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (p. 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
 - a) Se entiende por *trajes o ternos y trajes *sastre** los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes *sastre*), y
 - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco *sastre*.

Partida	Código del SA	Descripción
61.01		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.
	6101.10	- De lana o de pelo fino.
	6101.20	- De algodón.
	6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.
	6101.90	- De las demás materias textiles.
61.02		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.
	6102.10	- De lana o de pelo fino.
	6102.20	- De algodón.
	6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.
	6102.90	- De las demás materias textiles.
61.03		TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BANDO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
		- Trajes o ternos:
	6103.11	- De lana o de pelo fino.
	6103.12	- De fibras sintéticas.
	6103.19	- De las demás materias textiles.
		- Conjuntos:
	6103.21	- De lana o de pelo fino.
	6103.22	- De algodón.
	6103.23	- De fibras sintéticas.
	6103.29	- De las demás materias textiles.
		- Chaquetas (sacos):
	6103.31	- De lana o de pelo fino.
	6103.32	- De algodón.
	6103.33	- De fibras sintéticas.
	6103.39	- De las demás materias textiles.
		- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:
	6103.41	- De lana o de pelo fino.
	6103.42	- De algodón.
	6103.43	- De fibras sintéticas.
	6103.49	- De las demás materias textiles.
61.04		TRAJES-SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALÓN, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BANDO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
		- Trajes-sastre:
	6104.11	- De lana o de pelo fino.
	6104.12	- De algodón.
	6104.13	- De fibras sintéticas.
		- Conjuntos:
	6104.21	- De lana o de pelo fino.
	6104.22	- De algodón.
	6104.23	- De fibras sintéticas.
	6104.29	- De las demás materias textiles.
		- Chaquetas (sacos):
	6104.31	- De lana o de pelo fino.
	6104.32	- De algodón.
	6104.33	- De fibras sintéticas.
	6104.39	- De las demás materias textiles.
		- Faldas y faldas-pantalón:
	6104.41	- De lana o de pelo fino.
	6104.42	- De algodón.
	6104.43	- De fibras sintéticas.
	6104.44	- De fibras artificiales.
	6104.49	- De las demás materias textiles.
		- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:
	6104.51	- De lana o de pelo fino.
	6104.52	- De algodón.
	6104.53	- De fibras sintéticas.
	6104.59	- De las demás materias textiles.
		- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:
	6104.61	- De lana o de pelo fino.
	6104.62	- De algodón.
	6104.63	- De fibras sintéticas.
	6104.69	- De las demás materias textiles.
61.05		CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS
	6105.10	- De algodón.
	6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.
	6105.90	- De las demás materias textiles.
61.06		CAMISAS, BLUSAS, CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
	6106.10	- De algodón.
	6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.
	6106.90	- De las demás materias textiles.
61.07		CALZONCILLOS, CAMISONES, PUNJAS, ALBORNOCES, BAZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
		- Calzoncillos:
	6107.11	- De algodón.
	6107.12	- De fibras sintéticas o artificiales.
	6107.19	- De las demás materias textiles.

61.12	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y TRAJES Y PAÑALONES DE BAÑO, DE PUNTO.	6112.11	- Premas de deporte (de entrenamiento):
		6112.12	- De algodón.
		6112.13	- De fibras sintéticas.
		6112.14	- De las demás materias textiles.
		6112.15	- Monos y conjuntos de esquí.
		6112.16	- Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:
		6112.17	- De fibras sintéticas.
		6112.18	- De las demás materias textiles.
		6112.19	- Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:
		6112.20	- De fibras sintéticas.
		6112.21	- De las demás materias textiles.
61.13	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.	6113.00	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS VESTIR, DE PUNTO.	6114.10	- De lana o de pelo fino.
		6114.20	- De algodón.
		6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.
		6114.90	- De las demás materias textiles.
61.15	CALZAS (PANTY-MEDIAS), MEDIAS, CALCETINES Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
			- Calzas (panty-medias):
		6115.11	- De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo inferior a 67 decitex.
		6115.12	- De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo de 67 dtex o más.
		6115.13	- De las demás materias textiles.
		6115.20	- Medias de mujer con título de hilado a un cabo inferior a 67 dtex.
			- Las demás:
		6115.91	- De lana o de pelo fino.
		6115.92	- De algodón.
		6115.93	- De fibras sintéticas.
		6115.99	- De las demás materias textiles.
61.16	GUANTES DE PUNTO.		
		6116.10	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.
			- Los demás:
		6116.91	- De lana o de pelo fino.
		6116.92	- De algodón.
		6116.93	- De fibras sintéticas.
		6116.99	- De las demás materias textiles.
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BAYAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
			- Combinaciones y enaguas:
		6108.11	- De fibras sintéticas o artificiales.
		6108.12	- De las demás materias textiles.
			- Bragas:
		6108.21	- De algodón.
		6108.22	- De fibras sintéticas o artificiales.
		6108.23	- De las demás materias textiles.
			- Camisones y pijamas:
		6108.31	- De algodón.
		6108.32	- De fibras sintéticas o artificiales.
		6108.33	- De las demás materias textiles.
			- Los demás:
		6108.91	- De algodón.
		6108.92	- De fibras sintéticas o artificiales.
		6108.93	- De las demás materias textiles.
61.09	CAMISETAS DE PUNTO.		
		6109.10	- De algodón.
		6109.90	- De las demás materias textiles.
61.10	SUETES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.		
		6110.10	- De lana o de pelo fino.
		6110.20	- De algodón.
		6110.30	- De fibras sintéticas.
		6110.90	- De las demás materias textiles.
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.		
		6111.10	- De lana o de pelo fino.
		6111.20	- De algodón.
		6111.30	- De fibras sintéticas.
		6111.90	- De las demás materias textiles.
61.09	CAMISONES Y PIJAMAS:		
		6109.10	- De algodón.
		6109.90	- De las demás materias textiles.
61.10	SUETES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.		
		6110.10	- De lana o de pelo fino.
		6110.20	- De algodón.
		6110.30	- De fibras sintéticas.
		6110.90	- De las demás materias textiles.
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.		
		6111.10	- De lana o de pelo fino.
		6111.20	- De algodón.
		6111.30	- De fibras sintéticas.
		6111.90	- De las demás materias textiles.

El cárnimo conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida 62.11.

4. En la partida 62.09,
 - a) los cárnimos prendas y complementos de vestir para bebés se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 80 cm; comprenden también los pañales;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 62.09, deberán clasificarse en la 62.10.

6. En la partida 62.11, se entenderá por monos y conjuntos de esquí las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un mono de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, un conjunto de esquí, es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
 - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque auba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto se esquí puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asientan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas deberán clasificarse con estas últimas.

9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

Partida	Código del SA	
62.01		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.
		- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
	6201.11	- De lana o de pelo fino.
	6201.12	- De algodón.
	6201.13	- De fibras sintéticas o artificiales.
	6201.19	- De las demás materias textiles.
		- Los demás:
	6201.91	- De lana o de pelo fino.
	6201.92	- De algodón.
	6201.93	- De fibras sintéticas o artificiales.
	6201.99	- De las demás materias textiles.
62.02		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.
		- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
	6202.11	- De lana o de pelo fino.

61.17 LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO.

- 6117.10 - Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
- 6117.20 - Corbatas y lazos similares.
- 6117.80 - Los demás complementos de vestir.
- 6117.90 - Partes.

Capítulo 62

Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto.

Notas.

1. Este capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Esta capítulo no comprende:

- a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
- b) los artículos de ortopedia, tales como braqueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (p. 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

- a) Se entiende por trajes o ternos y trajes sastre los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
 - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del traje o terno o del traje sastre deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión trajes o ternos comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta falcones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los falcones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
- el "morning", en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por conjunto un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

- 6202.12 - - De algodón.
 - 6202.13 - - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6202.19 - - De las demás materias textiles.
 - Los demás:
 - 6202.91 - - De lana o de pelo fino.
 - 6202.92 - - De algodón.
 - 6202.93 - - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6202.99 - - De las demás materias textiles.
- 62.03 TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.
- Trajes o ternos:
 - 6203.11 - - De lana o de pelo fino.
 - 6203.12 - - De fibras sintéticas.
 - 6203.13 - - De las demás materias textiles.
 - Conjuntos:
 - 6203.21 - - De lana o de pelo fino.
 - 6203.22 - - De algodón.
 - 6203.23 - - De fibras sintéticas.
 - 6203.29 - - De las demás materias textiles.
 - Chaquetas (sacos):
 - 6203.31 - - De lana o de pelo fino.
 - 6203.32 - - De algodón.
 - 6203.33 - - De fibras sintéticas.
 - 6203.39 - - De las demás materias textiles.
 - Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:
 - 6203.41 - - De lana o de pelo fino.
 - 6203.42 - - De algodón.
 - 6203.43 - - De fibras sintéticas.
 - 6203.49 - - De las demás materias textiles.
- 62.04 TRAJES-SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.
- Trajes-sastre:
 - 6204.11 - - De lana o de pelo fino.
 - 6204.12 - - De algodón.
 - 6204.13 - - De fibras sintéticas.
 - 6204.19 - - De las demás materias textiles.
 - Conjuntos:
 - 6204.21 - - De lana o de pelo fino.
 - 6204.22 - - De algodón.
 - 6204.23 - - De fibras sintéticas.

- 6204.29 - - De las demás materias textiles.
 - Chaquetas (sacos):
 - 6204.31 - - De lana o de pelo fino.
 - 6204.32 - - De algodón.
 - 6204.33 - - De fibras sintéticas.
 - 6204.39 - - De las demás materias textiles.
 - Vestidos:
 - 6204.41 - - De lana o de pelo fino.
 - 6204.42 - - De algodón.
 - 6204.43 - - De fibras sintéticas.
 - 6204.44 - - De fibras artificiales.
 - 6204.49 - - De las demás materias textiles.
 - Faldas y faldas-pantalón:
 - 6204.51 - - De lana o de pelo fino.
 - 6204.52 - - De algodón.
 - 6204.53 - - De fibras sintéticas.
 - 6204.59 - - De las demás materias textiles.
 - Pantalones y pantalones con peto y pantalones cortos:
 - 6204.61 - - De lana o de pelo fino.
 - 6204.62 - - De algodón.
 - 6204.63 - - De fibras sintéticas.
 - 6204.69 - - De las demás materias textiles.
- 62.05 CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.
- 6205.10 - De lana o de pelo fino.
 - 6205.20 - De algodón.
 - 6205.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6205.90 - De las demás materias textiles.
- 62.06 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.
- 6206.10 - De seda o de desperdicios de seda.
 - 6206.20 - De lana o de pelo fino.
 - 6206.30 - De algodón.
 - 6206.40 - De fibras sintéticas o artificiales.
 - 6206.90 - De las demás materias textiles.
- 62.07 CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BAIAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.
- Calzoncillos:
 - 6207.11 - - De algodón.
 - 6207.19 - - De las demás materias textiles.
 - Camisones y pijamas:
 - 6207.21 - - De algodón.

- 6207.22 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6207.29 - - De las demás materias textiles.
- Los demás:
- 6207.91 - - De algodón.
- 6207.92 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6207.99 - - De las demás materias textiles.
- 62.08 CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BAIAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.
- Combinaciones y enaguas:
- 6208.11 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6208.19 - - De las demás materias textiles.
- Camisones y pijamas:
- 6208.21 - - De algodón.
- 6208.22 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6208.29 - - De las demás materias textiles.
- Los demás:
- 6208.91 - - De algodón.
- 6208.92 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6208.99 - - De las demás materias textiles.
- 62.09 PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA BEBÉS.
- 6209.10 - De lana o de pelo fino.
- 6209.20 - De algodón.
- 6209.30 - De fibras sintéticas.
- 6209.90 - De las demás materias textiles.
- 62.10 PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.
- 6210.10 - Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
- 6210.20 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
- 6210.30 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
- 6210.40 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
- 6210.50 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
- 62.11 PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.
- Trajes y pantalones de baño:
- 6211.11 - - Para hombres o niños.
- 6211.12 - - Para mujeres o niñas.
- 6211.20 - Monos y conjuntos de esquí.
- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
- 6211.31 - - De lana o de pelo fino.
- 6211.32 - - De algodón.

- 6211.33 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6211.39 - - De las demás materias textiles.
- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
- 6211.41 - - De lana o de pelo fino.
- 6211.42 - - De algodón.
- 6211.43 - - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6211.49 - - De las demás materias textiles.

- 62.12 SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.
- 6212.10 - Sostenes.
- 6212.20 - Fajas y fajas-braga.
- 6212.30 - Faja-sostén.
- 6212.90 - Los demás.
- 62.13 PAÑUELOS DE BOLSILLO.
- 6213.10 - De seda o de desperdicios de seda.
- 6213.20 - De algodón.
- 6213.90 - De las demás materias textiles.
- 62.14 CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.
- 6214.10 - De seda o de desperdicios de seda.
- 6214.20 - De lana o de pelo fino.
- 6214.30 - De fibras sintéticas.
- 6214.40 - De fibras artificiales.
- 6214.90 - De las demás materias textiles.
- 62.15 CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.
- 6215.10 - De seda o de desperdicios de seda.
- 6215.20 - De fibras sintéticas o artificiales.
- 6215.90 - De las demás materias textiles.
- 62.16 6216.00 GUAANTES.
- 62.17 LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS, DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.
- 6217.10 - Complementos de vestir.
- 6217.90 - Partes.

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.

Notas.

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

- a) los productos de los capítulos 54 a 62;
- b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos vestir, y sus partes;
- mantas;
- ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
- artículos de mobiliaje, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

Partida Código del SA

I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.

63.01	MANTAS.
6301.10	- Mantas eléctricas.
6301.20	- Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90	- Las demás mantas.
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA.
6302.10	- Ropa de cama, de punto.
	- Las demás ropas de cama, estampadas:
6302.21	- - De algodón.
6302.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29	- - De las demás materias textiles.
	- Las demás ropas de cama:
6302.31	- - De algodón.
6302.32	- - De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39	- - De las demás materias textiles.
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.
	- Las demás ropas de mesa:
6302.51	- - De algodón.
6302.52	- - De lino.
6302.53	- - De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59	- - De las demás materias textiles.

6302.60	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.
	- Los demás:
6302.91	- - De algodón.
6302.92	- - De lino.
6302.93	- - De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99	- - De las demás materias textiles.

63.03 VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLERAS Y DOSELES.

	- De punto:
6303.11	- - De algodón.
6303.12	- - de fibras sintéticas.
6303.19	- - De las demás materias textiles.
	- Los demás:
6303.91	- - De algodón.
6303.92	- - de fibras sintéticas.
6303.99	- - De las demás materias textiles.

63.04 OTROS ARTÍCULOS DE MOBILAJE, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.04.

	- Colchas:
6304.11	- - De punto.
6304.19	- - Las demás.
	- Los demás:
6304.91	- - De punto.
6304.92	- - De algodón, excepto los de punto.
6304.93	- - De fibras sintéticas, excepto los de punto.
6304.99	- - De las demás materias textiles, excepto los de punto.

63.05 SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR.

6305.10	- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20	- De algodón.
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:
6305.31	- - De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno.
6305.39	- - Los demás.
6305.90	- De las demás materias textiles.

63.06 TOLDOS DE CUALQUIER CLASE, VELAS PARA EMBARCACIONES Y DESLIZADORES, TIENDAS Y ARTÍCULOS DE ACAMPAR.

	- Toldos de cualquier clase:
6306.11	- - De algodón.
6306.12	- - De fibras sintéticas.
6306.19	- - De las demás materias textiles.
	- Tiendas:
6306.21	- - De algodón.
6306.22	- - De fibras sintéticas.

- 6306.29 - - De las demás materias textiles.
- Velas:
- 6306.31 - - De fibras sintéticas.
- 6306.39 - - De las demás materias textiles.
- Colchones neumáticos:
- 6306.41 - - De algodón.
- 6306.49 - - De las demás materias textiles.
- Los demás:
- 6306.91 - - De algodón.
- 6306.99 - - De las demás materias textiles.

- 63.07 LOS DEMÁS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.
- 6307.10 - Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.
- 6307.20 - Cinturones y chalecos salvavidas.
- 6307.90 - Los demás.

II. CONJUNTOS O SURTIDOS.

- 63.08 6308.00 CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALPOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.

III. PRENDERIA Y TPAOS.

- 63.09 6309.00 ARTICULOS DE PRENDERIA.
- 63.10 TPAOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.
- 6310.10 - Clasificados.
- 6310.90 - Los demás.

SECCION XII

Calzado; sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de caballo.

Capítulo 64

Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.

Notas.

- 1. Este capítulo no comprende:
 - a) los escaarpines de materias textiles sin suelas aplicadas (capítulos 61 ó 62).
 - b) el calzado usado de la partida 63.09;
 - c) los artículos de amianto (p. 68.12);
 - d) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (p. 90.21);

- e) el calzado que tenga características de jugueta y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
- 2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, ojales, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (p. 96.06).
- 3. En este capítulo se consideran también caucho o plástico los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.
- 4. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, ojales o dispositivos análogos;
 - b) la materia de la suela será la que constituya la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartidas.

- 1. En las subpartidas 6402.11, 6402.19, 6403.11, 6403.19 y 6404.11 se entenderá por calzado de deporte exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos acaduras, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

Partida	Código	DEL SA
64.01		CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.
	6401.10	- Calzados con puntera de metal.
		- Los demás calzados:
	6401.91	- - Que cubran la rodilla.
	6401.92	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.
	6401.99	- - Los demás.
64.02		LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO.
		- Calzado de deporte:
	6402.11	- - De esquí.
	6402.19	- - Los demás.
	6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).
	6402.30	- Los demás calzados con puntera de metal.
		- Los demás calzados:
	6402.91	- - Que cubran el tobillo.
	6402.99	- - Los demás.
64.03		CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.
		- Calzado de deporte:
	6403.11	- - De esquí.
	6403.19	- - Los demás.

Pérdida	Código del SA	Descripción
65.01	6501.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTÉN COLOCADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.
65.02	6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.
65.03	6503.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUIDO GUARNECIDOS.
65.04	6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUIDO GUARNECIDOS.
65.05	6505.10 6505.90	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PURO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PROBUETOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUIDO GUARNECIDOS; REDÉJILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUIDO GUARNECIDAS. - Redecillas y redes para el cabello. - Los demás.
65.06	6506.10 6506.91 6506.92 6506.99	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUIDO GUARNECIDOS. - Cascos de seguridad. - Los demás: - - De caucho o de plástico. - - De piel o de piel natural. - - De las demás materias.
65.07	6507.00	DESODORANTES, POMOS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJAS, PARA SOMBRERERÍA.
<p>Capítulo 66</p> <p>Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustes y sus partes.</p>		
<p>Mozas.</p> <p>1. Este capítulo no comprende:</p> <p>a) los bastones-medida y similares (p. 90.17);</p> <p>b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plumados y similares (capítulo 93);</p> <p>c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).</p> <p>2. La partida 66.01, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragones y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.</p>		
Pérdida	Código del SA	Descripción
66.01	6601.10	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES). - Quitasoles-toldo y artículos similares.

6403.20	-	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean al dedo gordo.
6403.30	-	Calzado con palmilla o placaforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal.
6403.40	-	Los demás calzados con puntera de metal.
6403.51	-	Los demás calzados con suela de cuero natural:
6403.59	-	- Que cubren el tobillo. - Los demás.
6403.91	-	Los demás calzados:
6403.99	-	- Que cubren el tobillo. - Los demás.
64.04		CAZALDO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLÁSTICO O DE CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES. - Calzado con suela de caucho o de plástico: - - Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares. - - Los demás. - Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
64.05		LOS DEMÁS CALZADOS. - Con la parte superior (el corte) de cuero natural o regenerado. - Con la parte superior de materias textiles. - Los demás.
64.06		PARTES DE CALZADO; PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; PULAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES. - Cortes apertados y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras. - Suelas y tacones, de caucho o de plástico. - Los demás: - - De madera. - - De otras materias.
<p>Capítulo 65</p> <p>Artículos de sombrerería y sus partes.</p>		
<p>Mozas.</p> <p>1. Este capítulo no comprende:</p> <p>a) los artículos de sombrerería usados de la partida 63.09;</p> <p>b) los artículos de sombrerería de manto (p. 68.12);</p> <p>c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95);</p> <p>2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.</p>		

67.04 PELUCAS, BARRAS, CEJAS, PESTANAS, MECHONES Y ARTICULOS ANGLOSOS, DE CABELLO, DE PELLO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.

- De materias textiles sintéticas:
- 6704.11 - - Pelucas completas.
- 6704.19 - - Los demás.
- 6704.20 - De caballo.
- 6704.90 - De las demás materias.

SECCION XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
- c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 ó 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betón o de asfalto);
- d) los artículos del capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
- g) los aisladores eléctricos (p. 84.56) y las placas aislantes de las partidas 85.47;
- h) las pequeñas suelas para tornos de dentista (p. 90.18);
- i) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);

1) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos y material deportivo);

a) los artículos de la partida 96.02 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarritas), o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

b) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02 la denominación Piedras de talla o de construcción trabajadas, se aplica, no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarzo, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Partida Código del SA

68.01 6801.00 ADORNOS, ENCLAVADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).

68.02 PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADA (EXCEPTO LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS (CON EXCEPCION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01); CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS DE PIEDRA NATURAL, AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE (INCLUIDA LA PIZARRA); GRANULOS, TAJUQUES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLORADOS ARTIFICIALMENTE.

6802.10 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, casquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.

- Los demás.

- 6401.91 - - Con setil o mango telescópico.
- 6401.99 - - Los demás.
- 6402.00 BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.
- 64.03 PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02.
- 6403.10 - Pulos y pomas.
- 6403.20 - Mezclas ensambladas, incluso con el asnil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.
- 6403.90 - Los demás.

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de caballo.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) los espechos de caballos (p. 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
 - c) el calzado (capítulo 64);
 - d) los artículos de sombrería y los artículos de carnaval (capítulo 65);
 - e) los juguetes, el material deportivo y los artículos de carnaval (capítulo 95);
 - f) los pumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de caballo (capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
- a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida 94.04;
 - b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del acido, encolado, encajado u otros análogos.

Partida Código del SA

67.01 6701.00 PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCIDOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.

67.02 FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.

6702.10 - De plástico.

6702.90 - De las demás materias.

67.03 CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.

- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
- 6802.21 - - Mármol, travertinos y alabastro.
- 6802.22 - - Las demás piedras calizas.
- 6802.23 - - Granito.
- 6802.29 - - Las demás piedras.
- Los demás:
- 6802.91 - - Mármol, travertinos y alabastro.
- 6802.92 - - Las demás piedras calizas.
- 6802.93 - - Granito.
- 6802.99 - - Las demás piedras.
- 68.03 6803.00 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.
- 68.04 MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORIAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.
- 6804.10 - Muelas para moler o desfibrar.
- Las demás muelas y artículos similares:
- 6804.21 - - De diamante natural o sintético aglomerado.
- 6804.22 - - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.
- 6804.23 - - De piedras naturales.
- 6804.30 - Piedras de aguzar o de pulir a mano.
- 68.05 ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORZADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.
- 6805.10 - Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.
- 6805.20 - Con soporte de papel o cartón solamente.
- 6805.30 - Con soporte de otras materias.
- 68.06 LANAS DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCLUIDAS LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.
- 6806.10 - Lanas de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.
- 6806.20 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

568 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1550/1987, de 18 de diciembre, por el que se extiende a las Entidades públicas el deber de presentar una declaración o relación anual de operaciones con terceras personas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 de diciembre, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 37420, segunda columna, se transcribe íntegro y debidamente rectificado el párrafo tercero de la exposición de motivos:

«Ciertamente, las transacciones económicas en que intervienen Entidades públicas, aun al margen de una actividad empresarial o profesional, alcanzan una gran importancia, de suerte que la información con transcendencia tributaria derivada de estas transacciones es decisiva para la correcta gestión de distintos impues-

tos. Por ello, es conveniente extender la obligación de presentar una declaración anual de operaciones a las Entidades públicas a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria, en cuanto a las adquisiciones de bienes o servicios que realicen al margen de cualquier actividad empresarial o profesional que puedan desarrollar. Asimismo, resulta de interés para una correcta gestión tributaria que esta declaración anual de operaciones incluya información acerca de las subvenciones, ayudas o auxilios satisfechos por determinadas Entidades públicas.»

526

(Continuación)

ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se aprueban los modelos de declaraciones resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros. (Continuación.)

Modelos de declaraciones resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros. (Continuación.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986. (Continuación)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- 6806.90 - Los demás.
- 68.07 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO O BREA).
- 6807.10 - En rollos.
- 6807.90 - Los demás.
- 68.08 6808.00 PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, AGERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.
- 68.09 MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.
- Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:
- 6809.11 - - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.
- 6809.19 - - Los demás.
- 6809.90 - Las demás manufacturas.
- 68.10 MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGÓN O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.
- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares.
- 6810.11 - - Bloques y ladrillos para la construcción.
- 6810.19 - - Los demás.
- 6810.20 - Tubos.
- Las demás manufacturas:
- 6810.91 - - Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.
- 6810.99 - - Los demás.
- 68.11 MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.
- 6811.10 - Placas onduladas.
- 6811.20 - Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares.
- 6811.30 - Tubos, fundas y accesorios de tubería.
- 6811.90 - Las demás manufacturas.
- 68.12 AMIANTO TRABAJADO EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBRERERÍA, CALZADO O JUNIAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13.
- 6812.10 - Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.
- 6812.20 - Hilados.
- 6812.30 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados.
- 6812.40 - Tejidos, incluso de punto.
- 6812.50 - Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería.
- 6812.60 - Papel, cartón y fieltro.
- 6812.70 - Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.
- 6812.90 - Los demás.
- 68.13 GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENSOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANOS DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO, DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.

69.02	<p>LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIAS, EXCEPTO LAS DE MARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con más del 50% en peso, de los elementos Mg, Ca e Cr, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO o Cr₂O₃. - Con más del 50% en peso, de alúmina (Al₂O₃), de sílice (SiO₂) o de una mezcla o combinación de estos productos. <p>6902.10 - Los demás.</p> <p>6902.20 - Los demás.</p> <p>6902.90 - Los demás.</p>
69.03	<p>LOS DEMÁS ARTICULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORZAS, CRISOLES, HIFLAS Y PIPETAS, ZAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS), EXCEPTO LOS DE MARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con más del 50% en peso, de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos. - Con más del 50% en peso, de alúmina (Al₂O₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO₂). <p>6903.10 - Los demás.</p> <p>6903.20 - Los demás.</p> <p>6903.90 - Los demás.</p>
II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS.	
69.04	<p>LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BAVEDILLAS, CURREVICAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ladrillos de construcción. <p>6904.10 - Los demás.</p> <p>6904.90 - Los demás.</p>
69.05	<p>TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCION.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tejas. <p>6905.10 - Los demás.</p> <p>6905.90 - Los demás.</p>
69.06	<p>TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.</p>
69.07	<p>BALDOSAS Y LOSAS, DE CERÁMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARRIZAR NI ESMALTAR; CURSOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERÁMICA PARA MOSAICOS, SIN BARRIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baldosas, cubos, dados y articulos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. <p>6907.10 - Los demás.</p> <p>6907.90 - Los demás.</p>
69.08	<p>BALDOSAS Y LOSAS, DE CERÁMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, LARIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERÁMICA PARA MOSAICOS, BARRIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baldosas, cubos, dados y articulos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. <p>6908.10 - Los demás.</p> <p>6908.90 - Los demás.</p>
69.09	<p>APARATOS Y ARTICULOS, DE CERÁMICA PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TÉCNICOS; ABREVEDEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERÁMICA PARA USOS RURALES; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos y articulos para usos químicos u otros usos técnicos: <p>6909.11 - De porcelana.</p> <p>6909.19 - Los demás.</p> <p>6909.90 - Los demás.</p>

6813.10	<p>- Guarniciones para frenos.</p>
6813.90	<p>- Los demás.</p>
68.14	<p>MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte. <p>6814.10 - Los demás.</p> <p>6814.90 - Los demás.</p>
68.15	<p>MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos. - Manufacturas de turba. - Las demás manufacturas: - Que contengan magnesita, dolomita o cromita. <p>6815.91 - Los demás.</p> <p>6815.99 - Los demás.</p>

Capítulo 69
Productos cerámicos.

- Notas.**
1. Este capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14, comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
 2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisuterías;
 - c) los "cermets" de la partida 81.13;
 - d) los artículos del capítulo 82;
 - e) los aisladores eléctricos (p. 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - f) los dientes artificiales de cerámica (90.21);
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - i) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o material deportivo);
 - k) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
 - l) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
- Partida Código del SA
- | | |
|-------|--|
| 69.01 | <p>6901.00 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERÁMICAS DE MARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGHR, TRIPOLITA O DIONICITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.</p> |
|-------|--|
- I. PRODUCTOS DE MARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS.

b) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60%, en peso, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O ó Na_2O) sea superior al 5%, en peso, o cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2%, en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura el cuarzo y otras sílices fundidos se considerarán vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión cristal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido igual o superior al 24%, en peso, de monóxido de plomo (PbO).

Partida	Código del SA	Descripción
70.01	7001.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.
70.02		VIDRIO EN BOLLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.
	7002.10	- Bolas
	7002.20	- Barras o varillas.
		- Tubos:
	7002.31	- De cuarzo o de otras sílices fundidos.
	7002.32	- De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C.
	7002.39	- Los demás.
70.03		VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.
		- Placas y hojas, sin armar:
	7003.11	- Coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.
	7003.19	- Los demás.
	7003.20	- Placas y hojas, armadas.
	7003.30	- Perfiles.
70.04		VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.
	7004.10	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.
	7004.90	- Los demás vidrios.
70.05		LUNAS (VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DEBASTADO O PULIDO POR UNA O DOS CARAS), EN PLACAS O EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.
	7005.10	- Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante.
		- Las demás lunas sin armar:
	7005.21	- Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué.
	7005.29	- Las demás.
	7005.30	- Lunas armadas.
70.06		VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALLADO, ESALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.

69.10 FRECADOROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BATERÍAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.

6910.10 - De porcelana.

6910.90 - Los demás.

69.11 VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.

6911.10 - Artículos para el servicio de mesa o de cocina.

6911.90 - Los demás.

69.12 VAJILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.

6912.10 - De porcelana.

6912.90 - Los demás.

69.13 ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE CERÁMICA.

69.14 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.

6914.10 - De porcelana.

6914.90 - Las demás.

Capítulo 70

Vidrio y manufacturas de vidrio.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frías de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
- los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores (p. 85.46) y las piezas aislantes para electricidad (p. 85.47);
- las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
- los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente de luz fija, así como sus partes, de la partida 94.05;
- los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
- los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.

2.- En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

- el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
- el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
- se entiende por capas absorbentes o reflectantes, las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la traspasividad.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan y el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.15 se consideran lanas de vidrio:

- Las lanas minerales cuyo contenido mínimo de sílice (SiO_2) sea superior o igual a 60%, en peso;

70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS. - De vidrio templado: - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos. - Los demás. - De vidrio laminado: - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos. - Los demás.	7007.11 7007.19 7007.21 7007.29	70.14	7014.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	7008.00	70.15	7015.10 7015.90	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALÓGOS, CRISTALES PARA GAFAS, INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y CASQUETES ESFÉRICOS, DE VIDRIO PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES. - Cristales para gafas correctoras. - Los demás.
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN ÉL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES. - Espejos retrovisores para vehículos. - Los demás: - Sin marco. - Con marco.	7009.10 7009.91 7009.99	70.16	7016.10 7016.90	ADORNOS, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN: CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS; VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES. - Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares. - Los demás.
70.10	BOMBONAS, BOTTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO. - Ampollas. - Los demás.	7010.10 7010.90	70.17	7017.10 7017.20 7017.90	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRAJADOS O CALIBRADOS. - En cuarzo o de otras sílices, fundidos. - De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C. - Los demás.
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN COARNICIONES, PARA LAMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES. - Para alumbrado eléctrico. - Para tubos catódicos. - Los demás.	7011.10 7011.20 7011.30	70.18	7018.10 7018.20 7018.90	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERÍA); JIJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ORNAMENTACIÓN, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm. - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio. - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm. - Los demás.
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS U OTROS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	7012.00	70.19	7019.10 7019.20 7019.31 7019.32 7019.39 7019.90	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS). - Hechas (incluso con torsión) e hiladas, incluso cortadas. - Tejidos, incluidas las cintas. - Velos, napas, bastís, colchones, paneles y productos similares sin tejer: - Mats. - Velos. - Los demás. - Los demás.
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18. - Objetos de vitrocerámica. - Artículos de vidrio para beber (vasos, copas etc), excepto los de vitrocerámica: - De cristal al plomo. - Los demás. - Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica: - De cristal al plomo. - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C. - Los demás. - Los demás objetos: - De cristal al plomo. - Los demás.	7013.10 7013.21 7013.29 7013.31 7013.32 7013.39	70.20	7020.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.

5. En este capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluidas mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea igual o superior al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con 2% o más, en peso, de platino se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con 2% o más, en peso, de oro, pero sin platino o con menos de 2%, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) las demás aleaciones comprendidas en este capítulo se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende a los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, se entiende por chapados de metales preciosos los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras están recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.

8. En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo, sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileras de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo o de bolso (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).

9. En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería, los objetos, tales como servicios de mesa, de cocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.

10. En la partida 71.17, se entiende por bisutería, los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida 96.13), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarantías o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7110.11, 7110.21, 7110.31, y 7110.41, los términos polvo y polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90%, en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Partida Código del SA

I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES.

71.01 PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARZAR, MONTAR NI ENGASTAR; PERLAS FINAS O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.

7101.10 - Perlas finas.

- Perlas cultivadas:

7101.21 - - En bruto.

7101.22 - - Trabajadas.

71.02 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGASTAR.

SECCIÓN XIV

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Capítulo 71

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

- a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas;
- b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas u orlas); el apartado b) de la Nota 1 que precede no incluye estos objetos (*).

b) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este capítulo no comprende:

- a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (p. 28.43);
- b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
- c) los artículos del capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores líquidos);
- d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida 42.02 y los artículos de la partida 42.03;
- e) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

f) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

g) el calzado, la sombrería y demás artículos de los capítulos 64 ó 65;

h) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;

i) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 64.04 ó 68.05, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (p. 85.22);

k) los artículos de los capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);

l) las armas y sus partes (capítulo 93);

m) los artículos contemplados en la Nota 2 del capítulo 95;

n) los artículos del capítulo 96, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15;

o) las obras originales de escultura o de escultura (p. 97.03), los objetos de colección (p. 97.05) y las antigüedades de más de cien años (p. 97.06). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.

4. a) Se entenderá por metales preciosos la plata, el oro y el platino;

b) el término platino abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;

c) los términos piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas no incluyen las materias mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96.

* La parte subrayada de la Nota 2 a) se considera discrecional.

7102.10	- Sin clasificar.		
	- Industriales:		
7102.21	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.29	- - Los demás.		
	- No industriales:		
7102.31	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.39	- - Los demás.		
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas.		
7103.99	- - Las demás.		
71.04	PIEDRAS SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENFILAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.90	- Las demás.		
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTÉTICAS.		
7105.10	- De diamante.		
7105.90	- Los demás.		
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71.06	PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10	- Polvo.		
	- Las demás:		
7106.91	- - En bruto.		
7106.92	- - Semilabrada.		
71.07	7107.00 CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
71.08	ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Para uso no monetario:		
7108.11	- - Polvo.		
7108.12	- - Las demás formas en bruto.		
7108.13	- - Las demás formas semilabradas.		
7108.20	- Para uso monetario.		
71.09	7109.00 CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Platino:		
7110.11	- - En bruto o en polvo.		
7110.19	- - Los demás.		
	- Paladio:		
7110.21	- - En bruto o en polvo.		
7110.29	- - Los demás.		
	- Rodio:		
7110.31	- - En bruto o en polvo.		
7110.39	- - Los demás.		
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	- - En bruto o en polvo.		
7110.49	- - Los demás.		
71.11	7111.00 CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.		
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7112.10	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.20	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.90	- Los demás.		
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS.		
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7113.11	- - De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos.		
7113.19	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7114.11	- - De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.19	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7115.10	- Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.		
7115.90	- Los demás.		
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS.		
7116.10	- De perlas finas o cultivadas.		
7116.20	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.		

- b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los "cermets") y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.
4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 3.
5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
- Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.
- Para la aplicación de esta regla se considera:
- la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
 - las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigue;
 - los "cermets" de la partida 81.13 como si constituyeran un solo metal.
6. En esta sección se entenderá por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.

b) Polvos

el producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción mínima de 90 % en peso.

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero.

Notas.

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d) e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto.

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con más de 2% de carbono en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones máximas, en peso, siguientes:

- 10% de cromo
- 6% de manganeso
- 3% de fósforo
- 8% de silicio
- 10% en total, de los demás elementos

b) Fundición especial

Las aleaciones hierro-carbono con más de 6% en peso de manganeso sin exceder de 30% que responden, en las demás características, a la definición de la Nota 1.a).

c) Ferroaleaciones

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se presten generalmente a la deformación plástica y que contengan en peso un mínimo de 4% de hierro y uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10% de cromo

- 71.17 **BIJUTERÍA.**
- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:
 - 7117.11 - - Gemelos y similares.
 - 7117.19 - - Los demás.
 - 7117.90 - Los demás.
- 71.18 **MONEDAS.**
- 7118.10 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro.
 - 7118.90 - Las demás.

SECCION XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Notas.

1. Esta sección no comprende:
- los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (p. 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
 - el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (p. 36.06);
 - los artículos metálicos de sombrereta y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
 - los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - las vías férreas ensambladas (p. 86.08) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
 - los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
 - los perdigones (p. 93.06) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
 - los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, sillas, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
 - los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o material deportivo);
 - los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la Nomenclatura se consideran objetos de uso general:
- los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de otros metales comunes;
 - los muelles, ballenas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (p. 91.14);
 - los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 y 83.10, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.
- En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.
- Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83, están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):
- las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

- más de 30% de manganeso
- más de 3% de fósforo
- más de 8% de silicio
- más de 10%, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

d) Acero

Las materias férricas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y contengan en peso un máximo de 2% de carbono. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

El acero aleado que contenga en peso un máximo de 1,2% de carbono y 10,5% o más de cromo, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones mínimas en peso:

- 0,3% de aluminio
- 0,0008% de boro
- 0,3% cromo
- 0,3% de cobalto
- 0,4% de cobre
- 0,4% de plomo
- 1,65% de manganeso
- 0,06% de molibdeno
- 0,3% de níquel
- 0,06% de niobio
- 0,6% de silicio
- 0,05% de titanio
- 0,3% de wolframio (tungsteno)
- 0,1% de vanadio
- 0,05% de circonio
- 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) Granallas

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior a 90% en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso de 90%.

ij) Semiproductos

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastos de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si este es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos, por ejemplo), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) Alambón

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) Barras

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambres, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02

o) Alambre

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férricos placados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrolisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) Fundición en bruto aleada:

La fundición en bruto que contenga en peso, aisladamente o en conjunto, más de:

- 0,2% de cromo
- 0,3% de cobre
- 0,3% de níquel
- 0,1% de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, wolframio (tungsteno) o vanadio.

b) Acero sin alea: de fácil mecanización:

El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08% o más de azufre
- 0,1% o más de plomo
- más de 0,05% de selenio
- más de 0,01% de telurio
- más de 0,05% de bismuto

c) Acero magnético al silicio:

El acero que contenga en peso entre 0,6% y 6%, ambos inclusive, de silicio y no más de 0,08% de carbono, pudiendo contener en peso hasta 1% inclusive de aluminio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) Acero rápido:

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframo (tungsteno) o vanadio con un contenido mínimo en peso de 7% para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido mínimo de 0,6% de carbono y de 3 a 6% de cromo.

e) Acero silicomanganeso:

El acero que contenga en peso:

- Entre 0,35% y 0,7%, ambos inclusive, de carbono
- Entre 0,5% y 1,7%, ambos inclusive, de manganeso y
- Entre 0,6% y 2,3%, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la Partida 72.02 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tiene un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión "los demás elementos" deberán sin embargo, exceder cada uno de 10% en peso.

Partida
Código
del SA

1. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO.

72.01 FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.

- 7201.10 - Fundición en bruto sin alear con 0,5% o menos, en peso, de fósforo.
- 7201.20 - Fundición en bruto sin alear con más del 0,5%, en peso, de fósforo.
- 7201.30 - Fundición en bruto aleada.
- 7201.40 - Fundición especular.

72.02 FERROALEACIONES.

- Ferromanganeso:
- 7202.11 - - Con más del 7%, en peso, de carbono.
- 7202.19 - - Los demás.
- Ferrosilicio:
- 7202.21 - - Con más del 55%, en peso, de silicio.

- 7202.29 - - Los demás.
- 7202.30 - Ferro-silico-manganeso.
- Ferrocromo:
- 7202.41 - - Con más del 4%, en peso, de carbono.
- 7202.49 - - Los demás.
- 7202.50 - Ferro-silico-cromo.
- 7202.60 - Ferroníquel.
- 7202.70 - Ferromolibdeno.
- 7202.80 - Ferrovolumen y ferro-silico-volumen.
- Las demás:
- 7202.91 - - Ferrocromo y ferro-silico-titanio.
- 7202.92 - - Ferrovolumen.
- 7202.93 - - Ferroníquel.
- 7202.99 - - Las demás.

PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MÍNIMA DEL 99,94%, EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.

- 7203.10 - Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
- 7203.90 - Los demás

72.04 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO (CHATARRA); LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.

- 7204.10 - Desperdicios y desechos, de fundición.
- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
- 7204.21 - - De acero inoxidable.
- 7204.29 - - Los demás.
- 7204.30 - Desperdicios y desechos, de hierro o de acero, estañados.
- Los demás desperdicios y desechos:

- 7204.41 - - Tornaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificad) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
- 7204.49 - - Los demás.

7204.50 - Lingotes de chatarra.

72.05 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.

- 7205.10 - Granallas.
- Polvo:
- 7205.21 - - De aceros aleados.
- 7205.29 - - Los demás.

II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR.

72.06 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSIÓN DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.

- 7206.10 - Lingotes.
- 7206.90 - Los demás.

- 72.07 SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
- Con menos de 0,25% en peso de carbono:
 - 7207.11 - - De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor.
 - 7207.12 - - Los demás, de sección transversal rectangular.
 - 7207.19 - - Los demás.
 - 7207.20 - Con 0,25% o más, en peso, de carbono.
- 72.08 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
 - 7208.11 - - De espesor superior a 10 mm.
 - 7208.12 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
 - 7208.13 - - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.
 - 7208.14 - - De espesor inferior a 3 mm.
 - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
 - 7208.21 - - De espesor superior a 10 mm.
 - 7208.22 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
 - 7208.23 - - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.
 - 7208.24 - - De espesor inferior a 3 mm.
 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite de elasticidad de 355 MPa:
 - 7208.31 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve.
 - 7208.32 - - Los demás, de espesor superior a 10 mm.
 - 7208.33 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
 - 7208.34 - - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.
 - 7208.35 - - Los demás, de espesor inferior a 3 mm.
 - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
 - 7208.41 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve.
 - 7208.42 - - Los demás, de espesor superior a 10 mm.
 - 7208.43 - - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75, pero inferior o igual a 10 mm.
 - 7208.44 - - Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.
 - 7208.45 - - Los demás, de espesor inferior a 3 mm.
 - 7208.90 - Los demás.
- 72.09 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
- Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
 - 7209.11 - - De espesor superior o igual a 3 mm.
 - 7209.12 - - De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm.

- 7209.13 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm.
 - 7209.14 - - De espesor inferior a 0,5 mm.
 - Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:
 - 7209.21 - - De espesor superior o igual a 3 mm.
 - 7209.22 - - De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm.
 - 7209.23 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm.
 - 7209.24 - - De espesor inferior a 0,5 mm.
 - Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
 - 7209.31 - - De espesor superior o igual a 3 mm.
 - 7209.32 - - De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm.
 - 7209.33 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm.
 - 7209.34 - - De espesor inferior a 0,5 mm.
 - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío.
 - 7209.41 - - De espesor superior o igual a 3 mm.
 - 7209.42 - - De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm.
 - 7209.43 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm.
 - 7209.44 - - De espesor inferior a 0,5 mm.
 - 7209.90 - Los demás.
- 72.10 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.
- Estañados:
 - 7210.11 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm.
 - 7210.12 - - De espesor inferior a 0,5 mm.
 - 7210.20 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
 - Galvanizados electroquímicamente:
 - 7210.31 - - De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.
 - 7210.39 - - Los demás.
 - Galvanizados de otro modo:
 - 7210.41 - - Ondulados.
 - 7210.49 - - Los demás.
 - 7210.50 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.
 - 7210.60 - Revestidos de aluminio.
 - 7210.70 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
 - 7210.90 - Los demás.
- 72.11 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
- Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:

- 7211.11 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar, sin motivos en relieve.
- 7211.12 - - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm .
- 7211.19 - - Los demás.
- Los demás, simplemente laminados en caliente:
- 7211.21 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar, sin motivos en relieve.
- 7211.22 - - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm.
- 7211.29 - - Los demás.
- 7211.30 - - Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.
- Los demás, simplemente laminados en frío:
- 7211.41 - - Con menos de 0,25 %, en peso, de carbono.
- 7211.49 - - Los demás.
- 7211.90 - Los demás.
- 72.12 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.
- 7212.10 - Estañados.
- Galvanizados electrolíticamente:
- 7212.21 - - De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.
- 7212.29 - - Los demás.
- 7212.30 - Galvanizados de otro modo.
- 7212.40 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
- 7212.50 - Revestidos de otro modo.
- 7212.60 - Chapados.
- 72.13 ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
- 7213.10 - Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado.
- 7213.20 - De aceros de fácil mecanización.
- Los demás, con menos de 0,25%, en peso, de carbono:
- 7213.31 - - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.
- 7213.39 - - Los demás.
- Los demás, con 0,25% o más, pero menos de 0,6%, en peso, de carbono:
- 7213.41 - - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.
- 7213.49 - - Los demás.
- 7213.50 - Los demás, con 0,6% o más, en peso, de carbono.
- 72.14 BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.
- 7214.10 - Forjadas.
- 7214.20 - Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.

- 7214.30 - De acero de fácil mecanización.
- 7214.40 - Los demás, con menos de 0,25%, en peso, de carbono.
- 7214.50 - Los demás, con 0,25% o más, pero menos de 0,6%, en peso, de carbono.
- 7214.60 - Los demás, con 0,6% o más, en peso, de carbono.
- 72.15 LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
- 7215.10 - De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.
- 7215.20 - Los demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con menos de 0,25%, en peso, de carbono.
- 7215.30 - Los demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con 0,25% o más, pero menos de 0,6%, en peso, de carbono.
- 7215.40 - Los demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con 0,6% o más, en peso, de carbono.
- 7215.90 - Los demás.
- 72.16 PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
- 7216.10 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
- 7216.21 - - Perfiles en L.
- 7216.22 - - Perfiles en T.
- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
- 7216.31 - - Perfiles en U.
- 7216.32 - - Perfiles en I.
- 7216.33 - - Perfiles en H.
- 7216.40 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
- 7216.50 - Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente.
- 7216.60 - Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.
- 7216.90 - Los demás.
- 72.17 ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
- Con menos de 0,25%, en peso, de carbono:
- 7217.11 - - Sin revestir, incluso pulidos.
- 7217.12 - - Galvanizados.
- 7217.13 - - Revestidos con otros metales comunes.
- 7217.19 - - Los demás.
- Con 0,25% o más, pero menos de 0,6%, en peso, de carbono:
- 7217.21 - - Sin revestir, incluso pulidos.
- 7217.22 - - Galvanizados.
- 7217.23 - - Revestidos con otros metales comunes.
- 7217.29 - - Los demás.
- Con 0,6% o más, en peso, de carbono:
- 7217.31 - - Sin revestir, incluso pulidos.

7217.32 - - Galvanizados.
 7217.33 - - Revestidos con otros metales comunes.
 7217.39 - - Los demás.

III. ACERO INOXIDABLE

72.18 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.
 7218.10 - Lingotes u otras formas primarias.
 7218.90 - Los demás

72.19 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.
 - Simplemente laminados en caliente, enrollados:
 7219.11 - - De espesor superior a 10 mm.
 7219.12 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
 7219.13 - - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.
 7219.14 - - De espesor inferior a 3 mm.
 - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
 7219.21 - - De espesor superior a 10 mm.
 7219.22 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
 7219.23 - - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.
 7219.24 - - De espesor inferior a 3 mm.
 - Simplemente laminados en frío:
 7219.31 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm.
 7219.32 - - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.
 7219.33 - - De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm.
 7219.34 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm.
 7219.35 - - De espesor inferior a 0,5 mm.
 7219.90 - Los demás.

72.20 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.
 - Simplemente laminados en caliente:
 7220.11 - - De espesor superior o igual a 4,75 mm.
 7220.12 - - De espesor inferior a 4,75 mm.
 7220.20 - Simplemente laminados en frío.
 7220.90 - Los demás.

72.21 7221.00 ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE.

72.22 BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.
 7222.10 - Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente.
 7222.20 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
 7222.30 - Los demás barras.
 7222.40 - Perfiles.

72.23 7223.00 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.
 IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR.

72.24 LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.
 7224.10 - Lingotes u otras formas primarias.
 7224.90 - Los demás.

72.25 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.
 7225.10 - De acero magnético al silicio.
 7225.20 - De acero rápido.
 7225.30 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
 7225.40 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
 7225.50 - Los demás, simplemente laminados en frío.
 7225.90 - Los demás.

72.26 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.
 7226.10 - De acero magnético al silicio.
 7226.20 - De acero rápido.
 - Los demás:
 7226.91 - - Simplemente laminados en caliente.
 7226.92 - - Simplemente laminados en frío.
 7226.99 - - Los demás.

72.27 ALAMBRO DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.
 7227.10 - De acero rápido.
 7227.20 - De acero silicio-manganeso.
 7227.90 - Los demás.

72.28 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.
 7228.10 - Barras de acero rápido.
 7228.20 - Barras de acero silicio-manganeso.
 7228.30 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.
 7228.40 - Las demás barras, simplemente forjadas.
 7228.50 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
 7228.60 - Las demás barras.
 7228.70 - Perfiles.
 7228.80 - Barras huecas para perforación.

72.29 ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.
 7229.10 - De acero rápido.
 7229.20 - De acero silicio-manganeso.
 7229.90 - Los demás.

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.

lo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la técnica de los aceros definidos en la Nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro se usa sobre cada uno de los demás elementos.

lo el término siambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya torsión, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.

- Tablestacas.
- Perfiles.

ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, LA UNIÓN O LA FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).

- Carriles (rieles).
- Traviesas (durmiertes).
- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías.
- Bridas y placas de asiento.
- Los demás.

TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.

TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.

- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.
- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.
- Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin alea:
- - Estirados o laminados en frío.
- Los demás.
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
- - Estirados o laminados en frío
- Los demás.
- Los demás.

LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIÓN INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O DE ACERO.

- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:

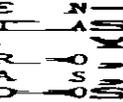
- 7305.11 - - Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
- 7305.12 - - Los demás, soldados longitudinalmente.
- 7305.19 - - Los demás.
- 7305.20 - Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas. 
- Los demás, soldados:
- 7305.31 - - Soldados longitudinalmente.
- 7305.39 - - Los demás.
- 7305.90 - Los demás.

73.06 LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO. 

- 7306.10 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.
- 7306.20 - Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas. 
- 7306.30 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alea.
- 7306.40 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.
- 7306.50 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
- 7306.60 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular.
- 7306.90 - Los demás.

73.07 ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. 

- Moldeados:
- 7307.11 - - De fundición no maleable.
- 7307.19 - - Los demás.
- Los demás, de acero inoxidable:
- 7307.21 - - Bridas.
- 7307.22 - - Codos, curvas y manguitos, roscados.
- 7307.23 - - Accesorios para soldar a tope.
- 7307.29 - - Los demás.
- Los demás:
- 7307.91 - - Bridas.
- 7307.92 - - Codos, curvas y manguitos, roscados.
- 7307.93 - - Accesorios para soldar a tope.
- 7307.99 - - Los demás.

73.08 CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES UMBRALES, CORRIJAS DE CIERRE O BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN. 

- 7308.10 - Puentes y partes de puentes.
- 7308.20 - Torres y castilletes.
- 7308.30 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.
- 7308.40 - Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado.

7308.90 - Los demás.

73.09 7309.00 DEPÓSITOS, CISTERNAS, CURAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.

73.10 DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS, NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.

7310.10 - De capacidad superior o igual a 50 l.
- De capacidad inferior a 50 l:

7310.21 - - Cajas para cerrar por soldadura o rebordado.

7310.29 - - Los demás.

73.11 7311.00 RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.

73.12 CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELÉCTRICOS.

7312.10 - Cables.

7312.90 - Los demás.

73.13 7313.00 ALAMBRE CON PUNAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE O FLEJE, DE HIERRO O DE ACERO, TORGIDOS, INCLUSO CON PUNAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.

73.14 7314.00 TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS, EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO.

- Productos tejidos (telas metálicas):

7314.11 - - De acero inoxidable.

7314.19 - - Los demás.

7314.20 - Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de 100 cm² de superficie mínima.

7314.30 - Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce.
- Los demás enrejados:

7314.41 - - Galvanizados.

7314.42 - - Revestidos de plástico.

7314.49 - - Los demás.

7314.50 - Chapas y bandas extendidas.

73.15 CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.

- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:

7315.11 - - Cadenas de rodillos.

7315.12 - - Las demás cadenas.

7315.19 - - Partes.

7315.20 - Cadenas antideslizantes.
- Las demás cadenas:

7315.81 - - Cadenas de eslabones con puntales.

7315.82 - - Las demás cadenas, de eslabones soldados.

7315.89 - - Los demás.

7315.90 - Los demás partes.

73.16 7316.00 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.

73.17 7317.00 PUNTLAS, CLAVOS, CHINGHEIAS, ALCAYATAS O ESCARPIAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE CABEZA DE COBRE.

73.18 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.

- Artículos roscados:

7318.11 - - Tirafondos.

7318.12 - - Los demás tornillos para madera.

7318.13 - - Escarpias roscadas y arnelas.

7318.14 - - Tornillos taladradores.

7318.15 - - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.

7318.16 - - Tuercas.

7318.19 - - Los demás.
- Artículos sin roscar:

7318.21 - - Arandelas de muelle y las demás de seguridad.

7318.22 - - Las demás arandelas.

7318.23 - - Remaches.

7318.24 - - Pasadores, clavijas y chavetas.

7318.29 - - Los demás.

73.19 AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES (INCLUIDOS LOS DE SEGURIDAD), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

7319.10 - Agujas de coser, de zurcir o de bordar.

7319.20 - Alfileres de seguridad.

7319.30 - Los demás alfileres.

7319.90 - Los demás.

73.20 MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.

7320.10 - Ballestas y sus hojas.

7320.20 - Muelles helicoidales.

7320.90 - Los demás.

73.21 ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEBAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), ASADORES, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.

- Aparatos de cocción y calentaplatos:

7321.11 - - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.

7321.12 - - De combustibles líquidos.

7321.13 - - De combustibles sólidos.

Capítulo 74

Cobre y manufacturas de cobre.

Notas.

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido superior o igual a 99,85% en peso, de cobre; o

el metal con un contenido superior o igual a 97,5% en peso, de cobre, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos.

Elemento	Contenido límite en peso
Plata	0,25
As	0,5
Ar	1,3
Cd	1,4
Cr	0,8
Hg	1,5
Pb	0,7
S	0,8
Sn	0,8
Ta	1
Teluro	0,8
Zn	1
Zr	0,3
Los demás elementos*, cada uno	0,3

(*): Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o

2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda de 2,5%

c) Aleaciones madre de cobre

Las composiciones que contengan en peso más del 10% de cobre y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férricos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más de 15% en peso de fósforo se clasifican en la partida 28.48.

d) Barras

Los productos laminados, estrudidos, estirados o torjados, sin enrollar, cuya sección transversal sea constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los circuitos aplamados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo se considerarán cobre en bruto de la partida 74.03, las barras para alambón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos solamente para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambón o en tubos, por ejemplo.

e) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambres, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado

- Los demás aparatos:
- 7321.81 - - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.
- 7321.82 - - De combustibles líquidos.
- 7321.83 - - De combustibles sólidos.
- 7321.90 - Partes.

73.22
 RADADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

- Radiadores y sus partes:
- 7322.11 - - De fundición.
- 7322.19 - - Los demás.
- 7322.90 - Los demás.

73.23
 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: LAMA DE HIERRO O DE ACERO; ESTROPALOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUCIDAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.

- Lams de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lucrar o usos análogos.
- Los demás:
- 7323.91 - - De fundición sin esmalte.
- 7323.92 - - De fundición esmalada.
- 7323.93 - - De acero inoxidable.
- 7323.94 - - De hierro o de acero, esmalados.
- 7323.99 - - Los demás.

73.24
 ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

- Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable.
- Bañeras:
- 7324.21 - - De fundición, incluso esmaladas.
- 7324.29 - - Las demás.
- 7324.90 - Los demás, incluidas las partes.

73.25
 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

- De fundición no maleable.
- Las demás:
- 7325.91 - - Bolas y artículos similares para molinos.
- 7325.99 - - Las demás.

73.26
 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.

- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
- Bolas y artículos similares para molinos.
- Las demás.
- 7326.20 - Manufacturas de alambre de hierro o de acero.
- Las demás.

(salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o treñado, enrollado, cuya sección transversal sea y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo, equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no superior a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, bocanones o rombos) así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con las paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales inferior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, torneados, taladrados, estrechados o abocaturados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón):

- las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos, cuando están presentes otros elementos,
- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior a 5%, en peso, (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpacas));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior a 3%, en peso, (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando están presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos de 3%, en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior a 10%, en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpacas)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan en peso más de 1% de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Partida	Código del SA	Descripción
74.01		MAZAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).
	7401.10	- Mazas de cobre.
	7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).
74.02	7402.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.
74.03		COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.
	7403.11	- Cobre refinado:
	7403.12	- - Cálculos y secciones de cálculos.
	7403.13	- - Barras para alambros (wire-bars).
	7403.19	- - Tochos.
		- - Los demás.
		- Aleaciones de cobre:
	7403.21	- - A base de cobre-cinc (latón).
	7403.22	- - A base de cobre-estaño (bronce).
	7403.23	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
	7403.29	- - Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).
74.04	7404.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.
74.05	7405.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.
74.06		POVVO Y PARTICULAS, DE COBRE.
	7406.10	- Polvo de estructura no laminar.
	7406.20	- Polvo de estructura laminar; partículas.
74.07		BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.
	7407.10	- De cobre refinado.
		- De aleaciones de cobre:
	7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón).
	7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
	7407.29	- - Los demás.
74.08		ALAMBRE DE COBRE.
		- De cobre refinado:
	7408.11	- - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.
	7408.19	- - Los demás.
		- De aleaciones de cobre:
	7408.21	- - A base de cobre-cinc (latón).
	7408.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
	7408.29	- - Los demás.

- 74.09 CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE DE MAS DE 0,15 mm. DE ESPESOR.
 - De cobre refinado:
 - 7409.11 - - Enrolladas.
 - 7409.19 - - Las demás.
 - De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
 - 7409.21 - - Enrolladas.
 - 7409.29 - - Las demás.
 - De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
 - 7409.31 - - Enrolladas.
 - 7409.39 - - Las demás.
 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas).
 - 7409.40 - - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas).
 - 7409.90 - De las demás aleaciones de cobre.
- 74.10 HOJAS Y TIRAS DEIGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON PLÁSTICO O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOURCE).
 - Sin soporte:
 - 7410.11 - - De cobre refinado.
 - 7410.12 - - De aleaciones de cobre.
 - Con soporte:
 - 7410.21 - - De cobre refinado.
 - 7410.22 - - De aleaciones de cobre.
- 74.11 TUBOS DE COBRE.
 - De cobre refinado.
 - 7411.10 - - De cobre refinado.
 - De aleaciones de cobre:
 - 7411.21 - - A base de cobre-cinc (latón).
 - 7411.22 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpacas).
 - 7411.29 - - Las demás.
- 74.12 ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE COBRE.
 - De cobre refinado.
 - 7412.10 - - De cobre refinado.
 - 7412.20 - De aleaciones de cobre.
- 74.13 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELÉCTRICO.
- 74.14 TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.
 - Telas metálicas continuas o sin fin para máquinas.
 - 7414.10 - - Las demás.
 - 7414.90 - - Las demás.
- 74.15 PUNTA, CLAVOS, CHINCHETAS, ALCAVATAS O ESCARPIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON EL VASTAGO DE HIERRO O DE ACERO Y LA CABEZA DE COBRE, TORNEADOS, PERROS, TUERCAS, ARBELLAS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.
 - Puntas y clavos, chinchetas, alcaavatas o escarpías y artículos similares.
 - Los demás artículos sin roscar:
 - 7415.10 - - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle).
 - 7415.29 - - Los demás.
 - Los demás artículos roscados:
 - 7415.31 - - Tirafondos.
 - 7415.32 - - Los demás tornillos; pernos y tuercas.
 - 7415.39 - - Los demás.
- 74.16 MIELLES DE COBRE.
- 74.17 APARATOS DE USO DOMÉSTICO, NO ELÉCTRICOS, DE COCCIÓN O DE CALLEFACCIÓN Y SUS PARTES, DE COBRE.
- 74.18 ARTICULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESTROPAPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.
 - Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
 - 7418.10 - - Artículos de higiene o de tocador y sus partes.
- 74.19 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.
 - Cadenas y sus partes.
 - 7419.10 - - Las demás:
 - 7419.91 - - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.
 - 7419.99 - - Las demás.

Capítulo 75

Níquel y manufacturas de níquel.

Nota.

1. En este capítulo se entenderá por:

e) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sintetizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambres, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sintetizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los

Partida	Código del SA	Descripción
75.01		MATERIAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NIQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.
	7501.10	- Matas de níquel.
	7501.20	- "Sinter" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.
75.02		NIQUEL EN BRUTO.
	7502.10	- Níquel sin alejar.
	7502.20	- Aleaciones de níquel.
75.03	7503.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL
75.04	7504.00	POLVO Y PARTÍCULAS, DE NIQUEL.
75.05		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.
		- Barras y perfiles:
	7505.11	- De níquel sin alejar.
	7505.12	- De aleaciones de níquel.
		- Alambre:
	7505.21	- De níquel sin alejar.
	7505.22	- De aleaciones de níquel.
75.06		CHAPAS, BANDAS Y HOJAS, DE NIQUEL.
	7506.10	- De níquel sin alejar.
	7506.20	- De aleaciones de níquel.
75.07		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE NIQUEL.
		- Tubos
	7507.11	- De níquel sin alejar.
	7507.12	- De aleaciones de níquel.
	7507.20	- Accesorios de tubería.
75.08	7508.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL.

Capítulo 76

Aluminio y manufacturas de aluminio.

Nota.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estrados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal sea maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular

rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no superior a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 75.06, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieren el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con las paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartidas.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Níquel sin alejar

El metal que contenga en total 99% o más, en peso, de níquel y de cobalto, siempre que:

- 1) El contenido de cobalto no exceda de 1,5%, en peso, y
- 2) El contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe	0,5
C	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel

Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido de cobalto exceda de 1,5%, en peso.
- 2) El contenido, en peso, de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o
- 3) El contenido total de elementos distintos del níquel o del cobalto exceda de 1%, en peso.

b) Aleaciones de aluminio
 Las materias notificadas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) El peso de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro-silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) El peso total de los demás elementos exceda de 1%.

Partida del SA	Código	Descripción
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.	
	7601.10	- Aluminio sin alear.
	7601.20	- Aleaciones de aluminio.
76.02	7602.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.
76.03		POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO.
	7603.10	- Polvo de estructura no laminar.
	7603.20	- Polvo de estructura laminar; partículas.
76.04		BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.
	7604.10	- De aluminio sin alear.
		- De aleaciones de aluminio:
	7604.21	- - Perfiles huecos.
	7604.29	- - Los demás.
76.05		ALAMBRE DE ALUMINIO.
		- De aluminio sin alear:
	7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.
	7605.19	- - Los demás.
		- De aleaciones de aluminio:
	7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.
	7605.29	- - Los demás.
76.06		CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm..
		- Cuadradas o rectangulares:
	7606.11	- - De aluminio sin alear.
	7606.12	- - De aleaciones de aluminio.
		- Las demás:
	7606.91	- - De aluminio sin alear.
	7606.92	- - De aleaciones de aluminio.
76.07		HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).
		- Sin soporte:
	7607.11	- - Simplemente laminadas.
	7607.19	- - Las demás.

modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles
 Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambres
 El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal sea constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas
 Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no superior a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 76.06 y 76.07 las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, giradas, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos
 Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con las paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collares o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Aluminio sin alear

El metal con un contenido superior o igual a 99% en peso, de aluminio, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe-Si (total hierro-silicio)	1
Los demás elementos (*), cada uno	0,1 (**)

(*) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
 (**) Se tolera un contenido de cobre superior a 0,1% pero sin exceder de 0,2%, siempre que ni el cromo ni el manganeso excedan de 0,05%.

7607.20	- Con soporte.
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.
7608.10	- De aluminio sin alear.
7608.20	- De aleaciones de aluminio.
76.09	7609.00 ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ALUMINIO.
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES O BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06 ; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.
7610.90	- Los demás.
76.11	7611.00 DEPÓSITOS, CISTERNAS, CURAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS, Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA, (CON EXCEPCIÓN DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.
7612.10	- Envases tubulares flexibles.
7612.90	- Los demás.
76.13	7613.00 RECIPIENTES DE ALUMINIO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS.
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELÉCTRICOS.
7614.10	- Con alma de acero.
7614.90	- Los demás.
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrear o usos análogos.
7615.20	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes.
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.
7616.10	- Puntas, clavos, alcayatas y escarpas, tornillos, pernos, tuercas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.
7616.90	- Las demás.

CAPÍTULO 77

RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO

Capítulo 78

Plomo y manufacturas de plomo.

Nota.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grosero), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grosero), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto lamina'o, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, de óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Planchas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no superior a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 78.04, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con las paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entenderá por plomo refinado:

El metal con un contenido superior o igual a 99,9%, en peso, de plomo, siempre que el peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambres, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados que después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trafilado, enrollado, cuya sección transversal sea constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no superior a la décima parte de la anchura.
- en forma diagonal de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 79.05, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo, acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con las paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collares o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Cinc sin alejar

El metal con un contenido igual o superior al 97,5%, en peso, de cinc.

b) Aleaciones de cinc.

Las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el peso total de los demás elementos exceda de 2,5%.

c) Polvo de cinc (de condensación)

El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80% en peso debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micronas). Debe contener 85% o más, en peso, de cinc metálico.

CUADRO - Los demás elementos.

Elemento	Contenido ínfimo % en peso
Ag	0,02
Al	0,005
Ar	0,05
Bi	0,002
Cd	0,002
Ce	0,002
Co	0,002
Cu	0,002
Fe	0,002
S	0,002
As	0,005
Antimonio	0,005
Sb	0,005
Estaño	0,005
Zn	0,002
Cinc	0,001
Los demás (1a, por ejemplo), cada uno.	0,001

Partida Código del SA

78.01 PLOMO EN BRUTO.

7801.10 - Plomo refinado.

- Los demás:

7801.91 - - Con antimonio como otro elemento predominante en peso.

7801.99 - - Los demás.

78.02 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.

78.03 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.

78.04 PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y PARTICULAS, DE PLOMO.

- Planchas, hojas y bandas:

7804.11 - - Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).

7804.19 - - Las demás.

7804.20 - Polvo y partículas

78.05 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, Codos O MANGUITOS), DE PLOMO.

78.06 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.

Capítulo 79

Cinc y manufacturas de cinc.

Nota.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal sea constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular

triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no superior a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 80.04 y 80.01, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con las paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Estaño sin aleat.

El metal con un contenido superior o igual al 99%, en peso, de estaño, siempre que el peso del bismuto o del cobre, en su caso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos.

Elementos	Contenido límite % en peso
Bismuto	0,1
Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño.

Las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el peso total de los demás elementos exceda de 1%, o que
- 2) el peso del bismuto o del cobre sea igual o superior a los límites indicados en el cuadro anterior.

Partida Código del SA

80.01 ESTAÑO EN BRUTO.

8001.10 - Estañó sin aleat.

8001.20 - Aleaciones de estaño.

80.02 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.

Partida Código del SA

79.01 CINC EN BRUTO

- Cinc sin aleat:

7901.11 - - Con un contenido superior o igual al 99,99%, en peso, de cinc.

7901.12 - - Con un contenido inferior al 99,99%, en peso, de cinc.

7901.20 - Aleaciones de cinc.

79.02 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.

79.03 POLVO Y PARTICULAS, DE CINC.

7903.10 - Polvo de condensación.

7903.20 - Polvo y partículas.

79.04 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.

79.05 CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE CINC.

79.06 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, Codos O MANGUITOS), DE CINC.

79.07 LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.

7907.10 - Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.

7907.90 - Las demás.

Capítulo 80

Estañó y manufacturas de estañó

Nota.

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, que, después de su obtención, se hayan trabajado (salvo que se trate de un desbarbado grueso), siempre que estos trabajos no confieran a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trellado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular,

80.03	8003.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.
80.04	8004.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MILIMETROS.
80.05		HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLÁSTICO O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS, DE ESTAÑO.
	8005.10	- Hojas y tiras delgadas.
	8005.20	- Polvo y partículas.
80.06	8006.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RAGORES, CODOS O MANGUITOS), DE ESTAÑO.
80.07	8007.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.

Capítulo 81

Los demás metales comunes; "cermetas"; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida.

1. La Nota del capítulo 74 que define las barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas es aplicable, mutatis mutandis, al presente capítulo.

Partida	Código del SA	
81.01		VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8101.10	- Polvo.
		- Los demás:
	8101.91	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.
	8101.92	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.
	8101.93	- - Alambre.
	8101.99	- - Los demás.
81.02		MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8102.10	- Polvo.
		- Los demás:
	8102.91	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.
	8102.92	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.
	8102.93	- - Alambre.
	8102.99	- - Los demás.
81.03		TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8103.10	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.
	8103.90	- Los demás.

81.04		MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
		- Magnesio en bruto:
	8104.11	- - Con un contenido superior o igual al 98,8%, en peso, de magnesio.
	8104.19	- - Los demás.
	8104.20	- Desperdicios y desechos.
	8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.
	8104.90	- Los demás.
81.05		MAIAS Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8105.10	- Matas y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
	8105.90	- Los demás.
81.06	8106.00	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
81.07		CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
	8107.90	- Los demás.
81.08		TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
	8108.90	- Los demás.
81.09		CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
	8109.90	- Los demás.
81.10	8110.00	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
81.11	8111.00	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
81.12		BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
		- Berilio:
	8112.11	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
	8112.19	- - Los demás.
	8112.20	- Cromo.
	8112.30	- Germanio.
	8112.40	- Vanadio.
		- Los demás:
	8112.91	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
	8112.99	- - Los demás.
81.13	8113.00	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes.

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:

- a) de metal común;
- b) de carburos metálicos o de "cermets";
- c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de "cermets";
- d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.

2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general de acuerdo con la Nota 2 de esta sección.

Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilan (p. 85.10).

3. Los conjuntos o surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15 se clasifican en esta última partida.

Partida Código del SA

82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.
8201.10	- Layas y palas.
8201.20	- Horcas.
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50	- Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano.
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos.
8201.90	- Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales.
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).
8202.10	- Sierras de mano.
8202.20	- Hojas de sierra de cinta. - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):
8202.31	- - Con la parte activa de acero.
8202.32	- - Con la parte activa de otras materias.
8202.40	- Cadenas cortantes. - Las demás hojas de sierra:
8202.91	- - Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales.
8202.99	- - Las demás.

82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERFOROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.
8203.40	- Cortatubos, cortaperforos, sacabocados y herramientas similares.
82.04	LLAVES DE AJUSTE MANUALES (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO. - Llaves de ajuste manuales:
8204.11	- - De boca fija.
8204.12	- - De boca ajustable.
8204.20	- Cubos intercambiables, incluso con mango.
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.
8205.10	- Herramientas de taladrar o de roscar.
8205.20	- Martillos y mazas.
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.
8205.40	- Destornilladores. - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):
8205.51	- - De uso doméstico.
8205.59	- - Las demás.
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.
8205.80	- Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor
8205.90	- Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.
82.06	8206.00 HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN CONJUNTO O SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSIÓN DE METALES, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O DE SONDEO. - Útiles de perforación o de sondeo:
8207.11	- - Con la parte activa de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".
8207.12	- - Con la parte activa de otras materias.
8207.20	- Hileras de estirado o de extrusión de metales.
8207.30	- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar.
8207.40	- Útiles de terrajar o de filetear.
8207.50	- Útiles de taladrar.
8207.60	- Útiles de mandrinar o de brochar.
8207.70	- Útiles de fresar.

Capítulo 83
Manufacturas diversas de metales comunes

Partida	Código del SA	Notas.
83.01	8301.10 8301.20 8301.30 8301.40 8301.50 8301.60 8301.70	<p>1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).</p> <p>2. En la partida 83.07, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.</p> <p>CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTÍCULOS.</p> <p>- Candados. - Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles. - Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles. - Las demás cerraduras; cerrojos. - Cierres y monturas-cierre, con cerradura. - Partes. - Llaves presentadas aisladamente.</p>
83.02	8302.10 8302.20 8302.30	<p>GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARGUERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIÓN, RAILES, ARCAS, COFRES Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPANOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METALES COMUNES.</p> <p>- Bisagras. - Ruedas. - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.</p>
	8302.41 8302.42 8302.49 8302.50 8302.60	<p>- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares: - Para edificios. - Los demás, para muebles. - Los demás. - Alzapanos, perchas, soportes y artículos similares. - Cierrepuertas automáticos.</p>
83.03	8303.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMENTOS BLINDADOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.
83.04	8304.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.
83.05	8305.10	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES; SUIZADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN BANDAS O TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERÍA O DE ENVASES), DE METALES COMUNES.

8207.80	- Utiles de cortar.
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORCANTES, PARA MÁQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS:
8208.10	- Para trabajar los metales.
8208.20	- Para trabajar la madera.
8208.30	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
8208.90	- Las demás.
82.09	PLAQUITAS, VARIILLAS, PUNTA Y OBJETOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CARBÚNOS, METALES SIMILARES O DE "CEREBITS".
82.10	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO DE 10 kg DE PESO MÁXIMO, DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.
82.11	CUCHILLOS Y NAVAJAS, CON HOJA CORCANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 82.08.
8211.10	- Conjuntos o surtidos.
	- Las demás:
8211.91	- - Cuchillos de mesa.
8211.92	- - Los demás cuchillos.
8211.93	- - Navajas, incluidas las de podar.
8211.94	- - Hojas.
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar.
8212.20	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
8212.90	- Las demás partes.
82.13	ILIJERAS Y SUS HOJAS.
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORCAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O DE COCINA Y CORCOPAPELES); HERRAMIENTAS Y CONJUNTOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LÍMPAS PARA UÑAS).
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.
8214.20	- Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las línas para uñas).
8214.90	- Los demás.
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.
8215.10	- Conjuntos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20	- Los demás conjuntos o surtidos.
	- Los demás:
8215.91	- - Plateados, dorados o platinados.
8215.99	- - Los demás.

SECCION XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas.

1. Esta sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plásticos del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (p. 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (p. 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (p. 42.04) o de peletería (p. 43.03);
 - c) las canillas, carretas, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 o sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48, ó sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (p. 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (p. 59.11);
 - f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.26, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (p. 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - h) los tubos de sondo (p. 73.04);
 - i) las telas y correas sin fin, de alambres o de filejes metálicos (sección XV);
 - k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la sección XVII;
 - m) los artículos del capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 92.07 y los cepillos de la partida 96.03 que constituyen elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasificarán según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta sección y en la Nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de maquinaria (con excepción de las partes de artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.85 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusivas o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un sólo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

- 8305.20 - Grepas en bandas o tiras.
- 8305.90 - Los demás, incluidas las partes.
- 8306.10 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
- 8306.21 - Estatuillas y demás objetos de adorno.
- 8306.29 - - - Placados, dorados o platinados.
- 8306.30 - - - Los demás.
- 8306.30 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
- 8307.10 - Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios
- 8307.90 - De hierro o de acero.
- 8308.10 - De los demás metales comunes.
- 8308.20 - De hierro o de acero.
- 8308.90 - Los demás, incluidas las partes.
- 8309.10 - Tapones corona.
- 8309.90 - Los demás.
- 8310.00 - Placas indicadoras, placas rotulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusion de los de la partida 94.05.
- 8311.00 - Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o sellados de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado para la metalización por protección.
- 8311.10 - Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.
- 8311.20 - Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.
- 8311.30 - Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.
- 8311.90 - Los demás, incluidas las partes.

83.06 CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.

83.08 CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, QUETILLOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS, CALZADO, TOLIDOS, MARRONQUERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO, REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUERZAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.

83.09 TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTICALES), CAPSULAS PARA BOTELOS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.

83.11 ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O SELLADOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROTECCION.

5. Para la aplicación de las Notas que precedan, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y mecanismos; partes de estas máquinas o aparatos.

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
 - b) los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos: cerámicos (capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (p. 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (p. 70.19 ó 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) las herramientas de mano electromecánicas de la partida 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09;
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (p. 86.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificación en las partidas 84.01 a 84.24, o bien en las partidas 84.25 a 84.80, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

 - no se clasifican en la partida 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (p. 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (p. 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (p. 84.38);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (p. 84.51);

a) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los casos de cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesorio;

 - no se clasifican en la partida 84.22:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (p. 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificación en la partida 84.56 o bien en una de las partidas 84.57 a 84.61, ambas inclusive, o en las partidas 84.64 u 84.65, se clasificarán en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado:
 - a) cambiando automáticamente el útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado),
 - b) utilizando automática, simultánea o secuencialmente diferentes unidades o cabezales de mecanizado, que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazando automáticamente la pieza ante las diferentes unidades o cabezales (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para el procesamiento de datos:
 - a) las máquinas numéricas o digitales capaces de: 1) registrar el programa o los programas de procesamiento y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y 4) realizar, sin intervención

- b) las máquinas analíticas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
 - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.
- 8) Las máquinas automáticas para el procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propio gabinete. Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:
- a) que pueda conectarse a la unidad central de procesamiento directamente o a través de una o más unidades;
 - b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida 84.71 cuando se presenten aisladamente.

- Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para el procesamiento de datos y realicen una función propia se excluyen de la partida 84.71. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más de 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.
- Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.26.
7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.
- En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablearía (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea igual o superior a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Partida	Código del SA	Descripción
84.01	8401.10	Reactores nucleares, elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.
	8401.20	Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.
	8401.30	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
	8401.40	Partes de reactores nucleares.
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas de "agua sobrecalentada".
	8402.11	Calderas de vapor:
		- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora.
	8402.12	- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.
	8402.19	- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.
	8402.20	- Calderas denominadas de "agua sobrecalentada".

(Continuará.)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517 *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.*
(Conclusión)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

(Conclusión.)

- 8402.90 - Partes.
- 84.03 CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.
 - 8403.10 - Calderas.
 - 8403.90 - Partes.
- 84.04 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.
 - 8404.10 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.
 - 8404.20 - Condensadores para máquinas de vapor.
 - 8404.90 - Partes.
- 84.05 GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.
 - 8405.10 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.
 - 8405.90 - Partes.
- 84.06 TURBINAS DE VAPOR.
 - Turbinas:
 - 8406.11 - - Para la propulsión de barcos.
 - 8406.19 - - Las demás.
 - 8406.90 - Partes.
- 84.07 MOTORES DE ÉMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).
 - 8407.10 - Motores para la aviación.
 - Motores para la propulsión de barcos:
 - 8407.21 - - Del tipo fueraborda.
 - 8407.29 - - Los demás.
 - Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:
 - 8407.31 - - De cilindrada inferior o igual a 50 cm³
 - 8407.32 - - De cilindrada superior a 50 cm³, pero inferior o igual a 250 cm³.
 - 8407.33 - - De cilindrada superior a 250 cm³, pero inferior o igual a 1000 cm³.
 - 8407.34 - - De cilindrada superior a 1.000 cm³.
 - 8407.90 - Los demás motores.
- 84.08 MOTORES DE ÉMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).
 - 8408.10 - Motores para la propulsión de barcos.
 - 8408.20 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.
 - 8408.90 - Los demás motores.
- 84.09 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.
 - 8409.10 - De motores para la aviación.

- Las demás:
- 8409.91 - - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa.
- 8409.99 - - Las demás.
- 84.10 TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.
 - Turbinas y ruedas hidráulicas:
 - 8410.11 - - De potencia inferior o igual a 1.000 kW.
 - 8410.12 - - De potencia superior a 1.000 kW, pero inferior o igual a 10.000 kW.
 - 8410.13 - - De potencia superior a 10.000 kW.
 - 8410.90 - Partes, incluidos los reguladores.
- 84.11 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.
 - Turborreactores:
 - 8411.11 - - De empuje inferior o igual a 25 kN.
 - 8411.12 - - De empuje superior a 25 kN.
 - Turbopropulsores:
 - 8411.21 - - De potencia inferior o igual a 1.100 kW.
 - 8411.22 - - De potencia superior a 1.100 kW.
 - Las demás turbinas de gas:
 - 8411.81 - - De potencia inferior o igual a 5.000 kW.
 - 8411.82 - - De potencia superior a 5.000 kW.
 - Partes:
 - 8411.91 - - De turborreactores o de turbopropulsores.
 - 8411.99 - - Las demás.
- 84.12 LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.
 - 8412.10 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.
 - Motores hidráulicos:
 - 8412.21 - - Con movimiento rectilíneo (émbolo).
 - 8412.29 - - Los demás.
 - Motores neumáticos:
 - 8412.31 - - Con movimiento rectilíneo (émbolo).
 - 8412.39 - - Los demás.
 - 8412.80 - Los demás.
 - 8412.90 - Partes.
- 84.13 BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.
 - Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:
 - 8413.11 - - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o en los garajes.
 - 8413.19 - - Las demás.
 - 8413.20 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
 - 8413.30 - Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.
 - 8413.40 - Bombas para hormigón.

- 8413.50 - Las demás bombas volumétricas alternativas.
- 8413.60 - Las demás bombas volumétricas rotativas.
- 8413.70 - Las demás bombas centrífugas.
 - Las demás bombas; elevadores de líquidos:
 - 8413.81 - - Bombas.
 - 8413.82 - - Elevadores de líquidos.
 - Partes:
 - 8413.91 - - De bombas.
 - 8413.92 - - De elevadores de líquidos.
- 84.14 BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO.
 - 8414.10 - Bombas de vacío.
 - 8414.20 - Bombas de aire, de mano o de pedal.
 - 8414.30 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
 - 8414.40 - Compresores de aire montados en chasis remolcable, de ruedas
 - Ventiladores:
 - 8414.51 - - Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.
 - 8414.59 - - Los demás.
 - 8414.60 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.
 - 8414.80 - Los demás.
 - 8414.90 - Partes.
- 84.15 ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.
 - 8415.10 - Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo.
 - Los demás:
 - 8415.81 - - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.
 - 8415.82 - - Los demás, con equipo de enfriamiento.
 - 8415.83 - - Sin equipo de enfriamiento.
 - 8415.90 - Partes.
- 84.16 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, SÓLIDOS PULVERIZADOS O GASES; HOGARES AUTOMÁTICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECÁNICAS, SUS DISPOSITIVOS MECÁNICOS PARA LA EVACUACIÓN DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES.
 - 8416.10 - Quemadores de combustibles líquidos.
 - 8416.20 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos.
 - 8416.30 - Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares.
 - 8416.90 - Partes.
- 84.17 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES.
 - 8417.10 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales.

- 8417.20 - Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.
- 8417.80 - Los demás.
- 8417.90 - Partes.
- 84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.
- 8418.10 - Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas.
- Refrigeradores domésticos:
- 8418.21 - - De compresión.
- 8418.22 - - De absorción, eléctricos
- 8418.29 - - Los demás.
- 8418.30 - Congeladores-conservadores horizontales de capacidad inferior o igual a 800 l.
- 8418.40 - Congeladores-conservadores verticales de capacidad inferior o igual a 900 l.
- 8418.50 - Los demás armarios, arcos, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.
- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor.
- 8418.61 - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.
- 8418.69 - - Los demás.
- Partes.
- 8418.91 - - Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.
- 8418.99 - - Los demás.
- 84.19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTERIZACIÓN, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRÍAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.
- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
- 8419.11 - - De calentamiento instantáneo, de gas.
- 8419.19 - - Los demás.
- 8419.20 - Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio.
- Secadores:
- 8419.31 - - Para productos agrícolas.
- 8419.32 - - Para la madera, pasta para papel, papel o cartón.
- 8419.39 - - Los demás.
- 8419.40 - Aparatos de destilación o de rectificación.
- 8419.50 - Intercambiadores de calor.
- 8419.60 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases.
- Los demás aparatos y dispositivos:
- 8419.81 - - Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.
- 8419.89 - - Los demás.

- 8419.90 - Partes.
- 84.20 CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS DE METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.
- 8420.10 - Calandrias y laminadores.
- Partes:
- 8420.91 - - Cilindros.
- 8420.99 - - Las demás.
- 84.21 CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.
- Centrifugadoras y secadoras centrífugas:
- 8421.11 - - Desnatadoras.
- 8421.12 - - Secadoras de ropa.
- 8421.19 - - Las demás.
- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
- 8421.21 - - Para filtrar o depurar agua.
- 8421.22 - - Para filtrar o depurar las demás bebidas.
- 8421.23 - - Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión.
- 8421.29 - - Los demás.
- Aparatos para filtrar o depurar gases:
- 8421.31 - - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.
- 8421.39 - - Los demás.
- Partes:
- 8421.91 - - De centrifugadoras y de secadoras centrífugas.
- 8421.99 - - Las demás.
- 84.22 LAVAVAJILLAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMÁS CONTINENTES; MAQUINARIA PARA EMPAQUETAR O ENVASAR MERCANCIAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS.
- Lavavajillas:
- 8422.11 - - Domésticos.
- 8422.19 - - Los demás.
- 8422.20 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.
- 8422.30 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas.
- 8422.40 - Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías.
- 8422.90 - Partes.
- 84.23 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA LA COMPROBACIÓN DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.
- 8423.10 - Para personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas.
- 8423.20 - Básculas de pesada continua sobre transportadores.
- 8423.30 - Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras
- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:

- 8423.81 - - Con capacidad inferior o igual a 30 kg.
- 8423.82 - - Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5.000 kg.
- 8423.89 - - Los demás.
- 8423.90 - Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.

- 84.24 APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.
 - 8424.10 - Extintores, incluso cargados.
 - 8424.20 - Pistolas aerográficas y aparatos similares.
 - 8424.30 - Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.
 - Los demás aparatos:
 - 8424.81 - - Para la agricultura o la horticultura.
 - 8424.89 - - Los demás.
 - 8424.90 - Partes.

- 84.25 POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.
 - Polipastos:
 - 8425.11 - - Con motor eléctrico.
 - 8425.19 - - Los demás.
 - 8425.20 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.
 - Los demás tornos; cabrestantes:
 - 8425.31 - - Con motor eléctrico.
 - 8425.39 - - Los demás.
 - Gatos:
 - 8425.41 - - Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes.
 - 8425.42 - - Los demás gatos hidráulicos.
 - 8425.49 - - Los demás.

- 84.26 GRÚAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACIÓN, PUENTES GRUA, CARRETIILLAS PUENTE Y CARRETIILLAS GRUA.
 - Puentes rodantes, gruas de pórtico y carretillas puente:
 - 8426.11 - - Puente rodantes, con soporte fijo.
 - 8426.12 - - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
 - 8426.19 - - Los demás.
 - 8426.20 - Grúas de torre.
 - 8426.30 - Grúas sobre pórticos.
 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
 - 8426.41 - - Sobre neumáticos.
 - 8426.49 - - Los demás.
 - Las demás máquinas y aparatos:
 - 8426.91 - - Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
 - 8426.99 - - Los demás.

- 84.27 CARRETIILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETIILLAS DE MANIPULACIÓN CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN.
 - 8427.10 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
 - 8427.20 - Las demás carretillas autopropulsadas.
 - 8427.90 - Las demás carretillas.

- 84.28 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES O TELEFÉRICOS).
 - 8428.10 - Ascensores y montacargas.
 - 8428.20 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.
 - Los demás aparatos elevadores o transportadores, de sección continua, para mercancías:
 - 8428.31 - - Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.
 - 8428.32 - - Los demás, de cuchara.
 - 8428.33 - - Los demás, de banda o correa.
 - 8428.39 - - Los demás.
 - 8428.40 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
 - 8428.50 - Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
 - 8428.60 - Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquíes); mecanismos de tracción para funiculares.
 - 8428.90 - Las demás máquinas y aparatos.

- 84.29 TOPADORAS ("BULLDOZERS"), INCLUSO LAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS, PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, APISONADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.
 - Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"):
 - 8429.11 - - De orugas.
 - 8429.19 - - Las demás.
 - 8429.20 - Niveladoras.
 - 8429.30 - Traillas ("scrapers").
 - 8429.40 - Apisonadoras y rodillos apisonadores.
 - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
 - 8429.51 - - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
 - 8429.52 - - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.
 - 8429.59 - - Las demás.

- 84.30 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACIÓN, NIVELACIÓN, ESCARIFICACIÓN, EXCAVACIÓN, CONTRACTACIÓN, EXTRACCIÓN O PERFORACIÓN DEL SUELO O DE MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES; QUITANIEVES.
 - 8430.10 - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes.
 - 8430.20 - Quitanieves.
 - Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:
 - 8430.31 - - Autopropulsadas.
 - 8430.39 - - Las demás.
 - Las demás máquinas de sondeo o de perforación.

8433.51	- - Cosechadoras-trilladoras.	8433.51	- - Cosechadoras-trilladoras.
8433.52	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar.	8433.52	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433.53	- - Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.	8433.53	- - Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.
8433.59	- - Los demás.	8433.59	- - Los demás.
8433.60	- Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas.	8433.60	- Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas.
8433.90	- Partes.	8433.90	- Partes.
84.34	ORDENADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHEIRA.	84.34	ORDENADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHEIRA.
8434.10	- Ordenadoras.	8434.10	- Ordenadoras.
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.90	- Partes.	8434.90	- Partes.
84.35	PRESISAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES.	84.35	PRESISAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES.
8435.10	- Máquinas y aparatos.	8435.10	- Máquinas y aparatos.
8435.90	- Partes.	8435.90	- Partes.
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.	84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
	- Máquinas y aparatos avícolas, incluidas las incubadoras y criadoras:		- Máquinas y aparatos avícolas, incluidas las incubadoras y criadoras:
8436.21	- - Incubadoras y criadoras.	8436.21	- - Incubadoras y criadoras.
8436.29	- - Las demás.	8436.29	- - Las demás.
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.	8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.
	- Partes:		- Partes:
8436.91	- - De máquinas y aparatos avícolas.	8436.91	- - De máquinas y aparatos avícolas.
8436.99	- - Las demás.	8436.99	- - Las demás.
84.37	MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLINERÍA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.	84.37	MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLINERÍA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.
8437.10	- Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.	8437.10	- Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.	8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.
8437.90	- Partes.	8437.90	- Partes.
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPÍTULO PARA LA PREPARACIÓN O LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCIÓN O LA PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS ANIMALES O VEGETALES FIJOS.	84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPÍTULO PARA LA PREPARACIÓN O LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCIÓN O LA PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS ANIMALES O VEGETALES FIJOS.
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.	8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.	8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres.	8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres.
8430.41	- - Autopropulsadas.	8430.41	- - Autopropulsadas.
8430.49	- - Las demás.	8430.49	- - Las demás.
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8430.61	- - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	8430.61	- - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
	- - Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.		- - Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
8430.62	- - Escarificadoras.	8430.62	- - Escarificadoras.
8430.69	- - Los demás.	8430.69	- - Los demás.
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 a 84.30.	84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 a 84.30.
8431.10	- De máquinas y aparatos de la partida 84.25.	8431.10	- De máquinas y aparatos de la partida 84.25.
8431.20	- De máquinas y aparatos de la partida 84.27.	8431.20	- De máquinas y aparatos de la partida 84.27.
	- De máquinas y aparatos de la partida 84.28:		- De máquinas y aparatos de la partida 84.28:
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.
8431.39	- - Las demás.	8431.39	- - Las demás.
	- De máquinas y aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		- De máquinas y aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:
8431.41	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	8431.41	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.
8431.42	- - Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledesters").	8431.42	- - Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledesters").
8431.43	- - Partes de maquinaria de sondeo o de perforación, de las subpartidas 84.30.41 u 84.30.49.	8431.43	- - Partes de maquinaria de sondeo o de perforación, de las subpartidas 84.30.41 u 84.30.49.
8431.49	- - Las demás.	8431.49	- - Las demás.
8432.10	- Arados.	8432.10	- Arados.
	- Gradas, escarificadoras, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:		- Gradas, escarificadoras, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:
8432.21	- - Gradas de discos.	8432.21	- - Gradas de discos.
8432.29	- - Los demás.	8432.29	- - Los demás.
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.
8432.40	- Repartidores de estiércol y distribuidores de abonos.	8432.40	- Repartidores de estiércol y distribuidores de abonos.
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.
8432.90	- Partes.	8432.90	- Partes.
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHADORES Y TRILLADORES, INCLUIDAS LAS PRESISAS PARA PAJA O FORRAJE; CORDADORAS DE CÉSPED Y CORDADORAS; MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.	84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHADORES Y TRILLADORES, INCLUIDAS LAS PRESISAS PARA PAJA O FORRAJE; CORDADORAS DE CÉSPED Y CORDADORAS; MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.
	- Cortadoras de césped:		- Cortadoras de césped:
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
8433.19	- - Las demás.	8433.19	- - Las demás.
8433.20	- Coadadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor.	8433.20	- Coadadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor.
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.
8433.40	- Presisas para paja o forraje, incluidas las presisas recogedoras.	8433.40	- Presisas para paja o forraje, incluidas las presisas recogedoras.
	- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar.		- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar.

- 8438.80 - Las demás máquinas y aparatos.
- 8438.90 - Partes.
- 84.39 MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN Y EL ACABADO DEL PAPEL O CARTÓN.
- 8439.10 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
- 8439.20 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.
- 8439.30 - Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón.
- Partes:
- 8439.91 - - De máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
- 8439.99 - - Las demás.
- 84.40 MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.
- 8440.10 - Máquinas y aparatos.
- 8440.90 - Partes.
- 84.41 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.
- 8441.10 - Cortadoras.
- 8441.20 - Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.
- 8441.30 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o recipientes similares, excepto por moldeado.
- 8441.40 - Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, de papel o de cartón.
- 8441.80 - Las demás máquinas y aparatos.
- 8441.90 - Partes.
- 84.42 MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ORGANOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ORGANOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: PLANEADOS, GRANEADOS O PULIDOS).
- 8442.10 - Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico.
- 8442.20 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.
- 8442.30 - Las demás máquinas, aparatos y material.
- 8442.40 - Partes de estas máquinas, aparatos o material.
- 8442.50 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás órganos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: planeados, graneados o pulidos).
- 84.43 MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MÁQUINAS AUXILIARES.
- Impresoras offset:
- 8443.11 - - Alimentadas con bobinas.
- 8443.12 - - Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 x 36 cm (offset de oficina).
- 8443.19 - - Las demás.
- Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:
- 8443.21 - - Alimentadas con bobinas.

- 8443.29 - - Las demás.
- 8443.30 - Impresoras flexográficas.
- 8443.40 - Impresoras heliográficas (huescogrado).
- 8443.50 - Las demás impresoras.
- 8443.60 - Máquinas auxiliares.
- 8443.90 - Partes.
- 84.44 8444.00 MÁQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES.
- 84.45 MÁQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MÁQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO, DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS, PARA MATERIAS TEXTILES, Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47.
- Máquinas para la preparación de materias textiles:
- 8445.11 - - Cardas.
- 8445.12 - - Peinadoras.
- 8445.13 - - Necheras.
- 8445.19 - - Las demás.
- 8445.20 - Máquinas para el hilado de materias textiles.
- 8445.30 - Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.
- 8445.40 - Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles.
- 8445.90 - Las demás.
- 84.46 TELARES.
- 8446.10 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:
- 8446.21 - - Con motor.
- 8446.29 - - Los demás.
- 8446.30 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
- 84.47 MÁQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.
- Telares de punto circulares:
- 8447.11 - - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.
- 8447.12 - - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.
- 8447.20 - Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.
- 8447.90 - Los demás.
- 84.48 MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDINERES Y PARATRAMAS O MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y SUS BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS O GANCHOS).
- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:
- 8448.11 - - Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.

84.48.19	- - Las demás.	84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMIENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.
84.48.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas auxiliares.	84.52.10	- Máquinas de coser domésticas.
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas auxiliares:		- Las demás máquinas de coser:
84.48.31	- - Guarniciones de cardas.	84.52.21	- - Unidades automáticas.
84.48.32	- - De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.	84.52.29	- - Las demás.
84.48.33	- - Husos y aletas, anillos y cursores.	84.52.30	- Agujas para máquinas de coser.
84.48.39	- - Los demás.	84.52.40	- Muebles, basamientos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas y aparatos auxiliares:	84.52.90	- Las demás partes para máquinas de coser.
84.48.41	- - Lanzaderas.	84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.
84.48.42	- - Peines, lizos y sus bastidores.	84.53.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.
84.48.49	- - Los demás.	84.53.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.
84.48.51	- - Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de las malas.	84.53.80	- Las demás máquinas y aparatos.
84.48.59	- - Los demás.	84.53.90	- Partes.
84.49	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O EL ACABADO DEL FILTRO O TELAS SIN TEFER, EN PIEZA O CON FORMA Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORNAS DE SOMBRERERÍA.	84.54	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, AERIAS O FUNDICIONES.
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.	84.54.10	- Convertidores.
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	84.54.20	- Lingoteras y calderos de colada.
84.50.11	- - Máquinas totalmente automáticas.	84.54.30	- Máquinas de colar (moldear).
84.50.12	- - Las demás máquinas, con secador centrífuga incorporada.	84.54.90	- Partes.
84.50.19	- - Las demás.	84.55	LAMINADORES PARA REALES Y SUS CILINDROS.
84.50.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	84.55.10	- Laminadores de cubos.
84.50.90	- Partes.		- Los demás laminadores:
	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FLEJAS), BLANQUEAR, TENER, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINGLEO; MÁQUINAS DE ENROLLAR, DESEÑ-ROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.	84.55.21	- - Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío.
84.51	MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA EN SECO.	84.55.22	- - Para laminar en frío.
	- Máquinas para secar:	84.55.30	- Cilindros de laminadores.
84.51.21	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	84.55.90	- Las demás partes.
84.51.29	- - Las demás.	84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJAN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LÍZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELÉC-TRÓNICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O POR CHORO DE PLASMA.
84.51.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	84.56.10	- Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.
84.51.40	- Máquinas para lavar, blanquear o tender.	84.56.20	- Que trabajen por ultrasonido.
84.51.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	84.56.30	- Que trabajen por electroerosión.
84.51.80	- Las demás máquinas y aparatos.	84.56.90	- Las demás.
84.51.90	- Partes.	84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR REALES.
	MÁQUINAS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR REALES.	84.57.10	- Centros de mecanizado.
	- Máquinas de mecanizado.	84.57.20	- Máquinas de puesto fijo.
	- Las demás máquinas y aparatos.	84.57.90	- Máquinas de puestos múltiples.

84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. - Tornos horizontales: 8458.11 - - De control numérico. 8458.19 - - Los demás. - Los demás tornos: 8458.91 - - Regidas por información codificada. 8458.99 - - Los demás.	84.61	CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR LOS ENCRANAJES, SIERRAS, TRONZADORAS Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O "CERMEITS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS. 8461.10 - Cepilladoras. 8461.20 - Limadoras y mortajadoras. 8461.30 - Brochadoras. 8461.40 - Máquinas para tallar o acabar engranajes. 8461.50 - Sierras o tronzadoras. 8461.90 - Las demás.
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTÓNOMOS) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. - Unidades o cabezales autónomos. - Las demás máquinas de taladrar: 8459.21 - - Regidas por información codificada. 8459.29 - - Las demás. - Las demás mandrinadoras-fresadoras: 8459.31 - - Regidas por información codificada. 8459.39 - - Las demás. - Las demás mandrinadoras. 8459.40 - - Fresadoras de consola: 8459.51 - - Regidas por información codificada. 8459.59 - - Las demás. - Las demás fresadoras: 8459.61 - - Regidas por información codificada. 8459.69 - - Las demás. 8459.70 - Las demás máquinas de roscar.	84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRESAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRESAS) PARA CURVAR, PLEGAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRESAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE. 8462.10 - Máquinas (incluidas las presas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes. - Máquinas (incluidas las presas) para curvar, plegar o splenar: 8462.21 - - Regidas por información codificada. 8462.29 - - Las demás. - Máquinas (incluidas las presas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar: 8462.31 - - Regidas por información codificada. 8462.39 - - Las demás. - Máquinas (incluidas las presas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar: 8462.41 - - Regidas por información codificada. 8462.49 - - Las demás. - Las demás: 8462.91 - - Presas hidráulicas. 8462.99 - - Las demás.
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR, PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O "CERMEITS" MEDIANTE RUEDAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENCRANAJES DE LA PARTIDA 84.61. - Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza con respecto a uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos: 8460.11 - - Regidas por información codificada. 8460.19 - - Las demás. - Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza con respecto a uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos: 8460.21 - - Regidas por información codificada. 8460.29 - - Las demás. - Afiladoras: 8460.31 - - Regidas por información codificada. 8460.39 - - Las demás. 8460.40 - Lapedoras o rodadoras. 8460.90 - Las demás.	84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O "CERMEITS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA 8463.10 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares. 8463.20 - Laminadoras de roscas. 8463.30 - Máquinas para trabajar alambres. 8463.90 - Las demás.
		84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERÁMICA, PORCELANA, AMANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO. - Sierras. 8464.20 - Máquinas de amolar o pulir. 8464.90 - Las demás.
		84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, BUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO O MATERIAS DURAS SIMILARES. 8465.10 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.

- Las demás:
 - 8465.91 - - Sierras.
 - 8465.92 - - Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar.
 - 8465.93 - - Máquinas para amolar, lijar o pulir.
 - 8465.94 - - Máquinas para curvar o ensamblar.
 - 8465.95 - - Máquinas para taladrar o mortajar.
 - 8465.96 - - Máquinas para bendir, trocear o desasarrollar.
 - 8465.99 - - Las demás.
- 84.66 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMÁTICAMENTE, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.
- 8466.10 - Portátiles y cabezales de roscar retractables automáticamente.
 - 8466.20 - Portapiezas.
 - 8466.30 - Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.
 - Los demás:
 - 8466.91 - - Para máquinas de la partida 84.64.
 - 8466.92 - - Para máquinas de la partida 84.65.
 - 8466.93 - - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.
 - 8466.94 - - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.
- 84.67 HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.
- Neumáticas:
 - 8467.11 - - Rotativas (incluso de percusión).
 - 8467.19 - - Las demás.
 - Las demás herramientas:
 - 8467.81 - - Sierras o tronadoras de cadena.
 - 8467.89 - - Las demás.
 - Partes:
 - 8467.91 - - De sierras o tronadoras de cadena.
 - 8467.92 - - De herramientas neumáticas.
 - 8467.99 - - Las demás.
- 84.68 MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORRIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.
- 8468.10 - Sopletes manuales.
 - 8468.20 - Las demás máquinas y aparatos de gas.
 - 8468.80 - Las demás máquinas y aparatos.
 - 8468.90 - Partes.
- 84.69 MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y MÁQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.
- 8469.10 - Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos.

- Las demás máquinas de escribir, eléctricas:
 - 8469.21 - - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.
 - 8469.29 - - Las demás.
 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:
 - 8469.31 - - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.
 - 8469.39 - - Las demás.
- 84.70 CALCULADORAS; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MÁQUINAS DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO.
- 8470.10 - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior.
 - Las demás calculadoras electrónicas:
 - 8470.21 - - Con dispositivo de impresión.
 - 8470.29 - - Las demás.
 - 8470.30 - Las demás calculadoras.
 - 8470.40 - Máquinas de contabilidad.
 - 8470.50 - Cajas registradoras.
 - 8470.90 - Las demás.
- 84.71 MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.
- 8471.10 - Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
 - 8471.20 - Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
 - Las demás:
 - 8471.91 - - Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
 - 8471.92 - - Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto de un sistema.
 - 8471.93 - - Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
 - 8471.99 - - Las demás.
- 84.72 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS O DE ESTENCILES O C/ISES, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, AFILALÁPICES, PERFORADORAS O GRAPADORAS).
- 8472.10 - Copiadoras.
 - 8472.20 - Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.
 - 8472.30 - Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos.
 - 8472.90 - Los demás.
- 84.73 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.
- 8473.10 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.
 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:

84.72	- - De calculadoras electrónicas de las subpartidas 84.70.10, 84.70.21 u 84.70.29.	84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.
84.73.29	- - Las demás.	84.78.10	- Máquinas y aparatos.
84.73.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	84.78.90	- Partes.
84.73.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON UNA FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPÍTULO.
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SÓLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MÁQUINAS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDIAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO (ESCAVOLO) Y DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MÁQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.	84.79.10	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijes.
84.74.10	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.	84.79.30	- Prensa para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho.
84.74.20	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.	84.79.40	- Máquinas de cordelería o de cablearía.
84.74.31	- Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar.	- Las demás máquinas y aparatos:	
84.74.32	- - Hormigoneras y aparatos para amasar cemento.	84.79.81	- - Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos.
84.74.33	- - Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	84.79.82	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamisar, homogeneizar, emulsionar o agitar.
84.74.39	- - Las demás.	84.79.89	- - Las demás.
84.74.80	- Las demás máquinas y aparatos.	84.79.90	- Partes.
84.74.90	- Partes.	84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MOLDES PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERIAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLÁSTICO.
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLVENTE DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	84.80.10	- Cajas de fundición.
84.75.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.	84.80.20	- Placas de fondo para moldes.
84.75.20	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.	84.80.30	- Modelos para moldes.
84.75.90	- Partes.	- Moldes para metales o carburos metálicos:	
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.	84.80.41	- - Para el moldeo por inyección o por compresión.
84.76.11	- - Con equipo de calentamiento o refrigeración.	84.80.49	- - Los demás.
84.76.19	- - Las demás.	84.80.50	- Moldes para vidrio.
84.76.90	- Partes.	84.80.60	- Moldes para materias minerales.
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADA NI COMPRENDIDA EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	84.80.71	- Moldes para caucho o plástico:
84.77.10	- Máquinas para moldear por inyección.	- - Para moldeo por inyección o por compresión.	
84.77.20	- Extrusoras.	84.80.79	- - Los demás.
84.77.30	- Máquinas para moldear por soplado.	84.81	ARTÍCULOS DE CRITERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CURAS O CONTENEDORES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOESTÁTICAS.
84.77.40	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	84.81.10	- Válvulas reductoras de presión.
84.77.51	- - Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.	84.81.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.
84.77.59	- - Las demás.	84.81.30	- Válvulas de retención.
84.77.80	- Las demás máquinas y aparatos.	84.81.40	- Válvulas de alivio o de seguridad.
84.77.90	- Partes.	84.81.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.
		84.81.90	- Partes.
		84.82	RODAMIENTOS DE BOLLAS, DE RODILLOS O DE AGUIJAS.
		84.82.10	- Rodamientos de bolas.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.17, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.
Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantengan en la partida 85.04.
3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida 85.09 comprende:
 - a) las aspiradoras, encerradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspiradoras para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (p. 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (84.23), los lavavajillas (p. 84.22), las máquinas de lavar ropa (p. 84.50), las máquinas de planchar (p. 84.20 u 84.51, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (p. 84.52), las tijeras eléctricas (p. 85.08) y aparatos electrodomésticos (p. 85.16).
4. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrofónica o grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), sólo o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductor).

La expresión circuito impreso no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de elementos de conexión no impresos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 85.42.

En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- a) Diodos, transistores y dispositivos semiconductor similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.
- b) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:
 - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio lapurificado), formando un todo inseparable;
 - b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
 - c) las microestructuras de pastilla, microcélulas o similares formadas por componentes discretos activos, o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura.

Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

Partida	Código del SA	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS:
85.01	8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.
	8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W.
	8501.31	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
	8501.32	- - De potencia inferior o igual a 750 W.
	8501.33	- - De potencia superior a 750 W, sin exceder de 75 kW.
		- - De potencia superior a 75 kW, sin exceder de 375 kW.

- 8482.20 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos.
- 8482.30 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
- 8482.40 - Rodamientos de agujas.
- 8482.50 - Rodamientos de rodillos cilíndricos.
- 8482.80 - Los demás, incluso los rodamientos combinados.
- Partes:
 - 8482.91 - - Bolas, rodillos y agujas.
 - 8482.99 - - Las demás.

84.83 ARBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; ENBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.

- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas.
- Cajas de cojinetes con los rodamientos.
- Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes.
- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos filetados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
- Volantes y poleas, incluidos los motones.
- Enbragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
- Partes.

84.84 JUNTAS METALOPLÁSTICAS; JUEGOS O SUJITOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS.

- 8484.10 - Juntas metaloplasticas.
- 8484.90 - Los demás.

84.85 PARTES DE MÁQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CORRECCIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BORNILLOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.

- 8485.10 - Hélices para barcos y sus las paletas.
- 8485.90 - Las demás.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas.

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lieven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - c) los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.

- Lamas permanentes y artículos destinados a ser imanados permanentemente:
 - 8505.11 - - De metal.
 - 8505.19 - - Los demás.
 - 8505.20 - Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.
 - 8505.30 - Cabezas elevadoras electromagnéticas.
 - 8505.90 - Los demás, incluidas las partes.
- 85.06
- FILAS Y MATERIAS DE FILAS, ELÉCTRICAS.
- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:
 - 8506.11 - - De dióxido de manganeso.
 - 8506.12 - - De óxido de mercurio.
 - 8506.13 - - De óxido de plata.
 - 8506.19 - - Las demás.
 - 8506.20 - De volumen exterior superior a 300 cm³.
 - 8506.90 - Partes.
- 85.07
- ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.
- De plomo del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo.
 - 8507.10 - Los demás acumuladores de plomo.
 - 8507.20 - De níquel-cadmio.
 - 8507.40 - De níquel-hierro.
 - 8507.80 - Los demás acumuladores.
 - 8507.90 - Partes.
- 85.08
- HERRAMIENTAS ELECTROMECÁNICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.
- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas.
 - 8508.10 - Sierras y tronadoras.
 - 8508.20 - Las demás herramientas.
 - 8508.80 - Partes.
 - 8508.90 - Partes.
- 85.09
- APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.
- Aspiradores.
 - 8509.10 - Enceradores de pisos.
 - 8509.20 - Trituradores de desperdicios de cocina.
 - 8509.30 - Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres.
 - 8509.40 - Los demás aparatos.
 - 8509.80 - Partes.
 - 8509.90 - Partes.
- 85.10
- MÁQUINAS DE AFEITAR, DE CORTEAR EL PELO Y DE ESQUILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.
- Maquinas de afeitar.
 - 8510.10 - Maquinas de cortar el pelo y de esquilar.
 - 8510.20 - Partes.
 - 8510.90 - Partes.

- 8501.34 - - De potencia superior a 375 kVA.
 - 8501.40 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.
 - Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
 - 8501.51 - - De potencia inferior o igual a 750 W;
 - 8501.52 - - De potencia superior a 750 W, sin exceder de 75 kW.
 - 8501.53 - - De potencia superior a 75 kW.
 - Generadores de corriente alterna (alternadores):
 - 8501.61 - - De potencia inferior o igual a 75kVA.
 - 8501.62 - - De potencia superior a 75 kVA, sin exceder de 375 kVA.
 - 8501.63 - - De potencia superior a 375 kVA, sin exceder de 750 kVA.
 - 8501.64 - - De potencia superior a 750 kVA.
- 85.02
- GRUPOS ELÉCTROGÉNEOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.
- Grupos electrogénos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):
 - 8502.11 - - De potencia inferior o igual a 75 kVA.
 - 8502.12 - - De potencia superior a 75 kVA, sin exceder de 375 kVA.
 - 8502.13 - - De potencia superior a 375 kVA.
 - 8502.20 - Grupos electrogénos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión).
 - 8502.30 - Los demás grupos electrogénos.
 - 8502.40 - Convertidores rotativos eléctricos.
- 85.03
- PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.
- 85.04
- TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOMBAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCIÓN.
- Balastos o reactores para lámparas o tubos de descarga.
 - 8504.10 - Transformadores de dieléctrico líquido:
 - 8504.21 - - De potencia inferior o igual a 650 kVA.
 - 8504.22 - - De potencia superior a 650 kVA, sin exceder de 10.000 kVA.
 - 8504.23 - - De potencia superior a 10.000 kVA
 - Los demás transformadores:
 - 8504.31 - - De potencia inferior o igual a 1 kVA.
 - 8504.32 - - De potencia superior a 1 kVA, sin exceder de 16 kVA.
 - 8504.33 - - De potencia superior a 16 kVA, sin exceder de 500 kVA.
 - 8504.34 - - De potencia superior a 500 kVA.
 - 8504.40 - Convertidores estáticos.
 - 8504.50 - Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción.
 - 8504.90 - Partes.
- 85.05
- ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE FLEXIÓN, ACOPLAMIENTO, ENBRAGUE, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELÉCTRO-MAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.

- 85.11 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO O MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.
- 8511.10 - Bujías de encendido.
 - 8511.20 - Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos.
 - 8511.30 - Distribuidores; bobinas de encendido.
 - 8511.40 - Motoras de arranque, aunque funcionen también como generadores.
 - 8511.50 - Los demás generadores.
 - 8511.80 - Los demás aparatos y dispositivos.
 - 8511.90 - Partes.
- 85.12 APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN (CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMÓVILES.
- 8512.10 - Aparatos de alumbrado o de señalización del tipo de los utilizadas en las bicicletas.
 - 8512.20 - Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.
 - 8512.30 - Aparatos de señalización acústica.
 - 8512.40 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.
 - 8512.90 - Partes.
- 85.13 LAMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.
- 8513.10 - Lámparas.
 - 8513.90 - Los demás.
- 85.14 HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O POR PÉRDIDAS DIELECTRICAS.
- 8514.10 - Hornos de resistencia (de caldeo indirecto).
 - 8514.20 - Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.
 - 8514.30 - Los demás hornos.
 - 8514.40 - Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.
 - 8514.90 - Partes.
- 85.15 MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELÉCTRICAMENTE), DE LASER Y DEMÁS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSOS MAGNÉTICOS O DE CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS.
- Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:
 - 8515.11 - Soldadores y pistolas para soldar.
 - 8515.19 - Los demás.
 - Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:
 - 8515.21 - Total o parcialmente automáticos.
 - 8515.29 - Los demás.

- Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:
 - 8515.31 - Total o parcialmente automáticos.
 - 8515.39 - Los demás.
 - 8515.80 - Las demás máquinas y aparatos.
 - 8515.90 - Partes.
- 85.16 CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA, INCLUSO POR INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA LA CALEFACCIÓN DE LOCALES, DEL SUELO O USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES O CALIENTA-TENACILLAS) Y SECAMANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.
- 8516.10 - Calentadores eléctricos de agua, incluso por inmersión.
 - Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:
 - 8516.21 - Radiadores de acumulación.
 - 8516.29 - Los demás.
 - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello y secamanos:
 - 8516.31 - Secadores para el cabello.
 - 8516.32 - Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
 - 8516.33 - Secamanos.
 - 8516.40 - Planchas eléctricas.
 - 8516.50 - Hornos de microondas.
 - 8516.60 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
 - Los demás aparatos electrotérmicos:
 - 8516.71 - Aparatos para la preparación de café o de té.
 - 8516.72 - Tostadores de pan.
 - 8516.79 - Los demás.
 - 8516.80 - Resistencias calentadoras.
 - 8516.90 - Partes.
- 85.17 APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA.
- 8517.10 - Teléfonos.
 - 8517.20 - Teleimpresores.
 - 8517.30 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.
 - 8517.40 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.
 - Los demás aparatos:
 - 8517.81 - Para telefonía.
 - 8517.82 - Para telegrafía.
 - 8517.90 - Partes.
- 85.18 MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO.
- 8518.10 - Micrófonos y sus soportes.

- Altavoces, incluso montados en sus cajas:
- 8518.21 - - Cajas acústicas con un sólo altavoz.
- 8518.22 - - Cajas acústicas con varios altavoces.
- 8518.29 - - Los demás.
- 8518.30 - - Auriculares, incluso combinados con micrófono.
- 8518.40 - - Amplificadores eléctricos de audiodiferencia.
- 8518.50 - - Aparatos eléctricos de amplificación del sonido.
- 8518.90 - - Partes.

- 85.19 GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DEL SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN.
- 8519.10 - - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.
- Los demás tocadiscos:
- 8519.21 - - Sin altavoces.
- 8519.29 - - Los demás.
- Giradiscos:
- 8519.31 - - Con cambiador automático de discos.
- 8519.39 - - Los demás.
- 8519.40 - - Aparatos para reproducir dictados.
- Los demás aparatos para la reproducción del sonido:
- 8519.91 - - De casete.
- 8519.99 - - Los demás.

- 85.20 MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS PARA LA GRABACIÓN DEL SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN.
- 8520.10 - - Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior.
- 8520.20 - - Contestadores telefónicos.
- Los demás aparatos de grabación, incluso con dispositivos de reproducción del sonido en cintas magnéticas:
- 8520.31 - - De casete.
- 8520.39 - - Los demás.
- 8520.90 - - Los demás.

- 85.21 APARATOS DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS).
- 8521.10 - - De cinta magnética.
- 8521.90 - - Los demás.

- 85.22 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.
- 8522.10 - - Cápsulas fonocaptoras.
- 8522.90 - - Los demás.

- 85.23 SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALÓGICAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.
- Cintas magnéticas:
- 8523.11 - - De anchura inferior o igual a 4 mm.

- 8523.12 - - De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm.
- 8523.13 - - De anchura superior a 6,5 mm.
- 8523.20 - - Discos magnéticos.
- 8523.90 - - Los demás.

- 85.24 DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALÓGICAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA LA FABRICACIÓN DE DISCOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.
- 8524.10 - - Discos para tocadiscos.
- Cintas magnéticas:
- 8524.21 - - De anchura inferior o igual a 4 mm.
- 8524.22 - - De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm.
- 8524.23 - - De anchura superior a 6,5 mm.
- 8524.90 - - Los demás.

- 85.25 EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN.
- 8525.10 - - Emisores.
- 8525.20 - - Emisores receptores.
- 8525.30 - - Cámaras de televisión.

- 85.26 APARATOS DE RADIODETECCIÓN Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACIÓN Y DE RADIOTELEMANDO.
- 8526.10 - - Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar).
- Los demás:
- 8526.91 - - Aparatos de radionavegación.
- 8526.92 - - Aparatos de radiotelemando.

- 85.27 RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERÍA.
- Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
- 8527.11 - - Con grabadores o reproductores de sonido.
- 8527.19 - - Los demás.
- Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
- 8527.21 - - Con grabadores o reproductores de sonido.
- 8527.29 - - Los demás.
- Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
- 8527.31 - - Con grabador o reproductor de sonido.
- 8527.32 - - Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido.
- 8527.39 - - Los demás.
- 8527.90 - - Los demás aparatos.

- 85.28 RECEPTORES DE TELEVISIÓN (INCLUIDOS LOS MONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES), AUNQUE ESTÉN COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN RECEPTOR DE RADIOFUSIÓN O UN GRABADOR O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O DE IMÁGENES.
- 8528.10 - En color.
 - 8528.20 - En blanco y negro u otros monocromos.
- 85.29 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28.
- 8529.10 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.
 - 8529.90 - Las demás.
- 85.30 APARATOS ELÉCTRICOS DE SERIALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSICIÓN DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE PARADO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).
- 8530.10 - Aparatos para vías férreas o similares.
 - 8530.80 - Los demás aparatos.
 - 8530.90 - Partes.
- 85.31 APARATOS ELÉCTRICOS DE SERIALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERÍAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBOS O INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.
- 8531.10 - Avisadores eléctricos de protección contra robos e incendios y aparatos similares.
 - 8531.20 - Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED).
 - 8531.80 - Los demás aparatos.
 - 8531.90 - Partes.
- 85.32 CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.
- 8532.10 - Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kVar (condensadores de potencia).
 - Los demás condensadores fijos:
 - 8532.21 - De tántalo.
 - 8532.22 - Electrolíticos de aluminio.
 - 8532.23 - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.
 - 8532.24 - Con dieléctrico de cerámica, múltiples.
 - 8532.25 - Con dieléctrico de papel o de plástico.
 - 8532.29 - Los demás.
 - 8532.30 - Condensadores variables o ajustables.
 - 8532.90 - Partes.
- 85.33 RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS LOS REGISTRATOS Y POTENCIÓMETROS).
- 8533.10 - Resistencias fijas de carbono aglomeradas o de cepa.
 - Las demás resistencias fijas:
 - 8533.21 - De potencia inferior o igual a 20 W.
 - 8533.29 - Las demás.
- Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:
 - 8533.31 - De potencia inferior o igual a 20 W.
 - 8533.39 - Las demás.
 - 8533.40 - Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y potenciómetros.
 - 8533.90 - Partes.
- 85.34 CIRCUITOS IMPRESOS.
- 85.35 APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, COMUTADORES, CONTACTOS, PARABRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME), PARA TENSIONES SUPERIORES A 1.000 VOLTIOS.
- 8535.10 - Fusibles y cortacircuitos con fusible.
 - Disyuntores:
 - 8535.21 - Para tensiones inferiores a 72,5 kV.
 - 8535.29 - Los demás.
 - 8535.30 - Seccionadores e interruptores.
 - 8535.40 - Perarrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas.
 - 8535.90 - Los demás.
- 85.36 APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, COMUTADORES, RELEVADORES O RELÉS, CONTACTOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, CLAVIJAS, ENGRUFES, PORTALÁMPARAS O CAJAS DE EMPALME), PARA TENSIONES INFERIORES O IGUALES A 1.000 VOLTIOS.
- 8536.10 - Fusibles y cortacircuitos con fusible.
 - 8536.20 - Disyuntores.
 - 8536.30 - Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.
 - Relevadores o relés:
 - 8536.41 - Para tensiones máximas de 60 V.
 - 8536.49 - Los demás.
 - 8536.50 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.
 - Portalámparas y tomas de corriente:
 - 8536.61 - Portalámparas.
 - 8536.69 - Los demás.
 - 8536.90 - Los demás aparatos.
- 85.37 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS CONTROLES NUMÉRICOS) Y DEMÁS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AUNQUE LLEVEN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE COMPUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.
- 8537.10 - Para tensiones inferiores o iguales a 1.000 V.
 - 8537.20 - Para tensiones superiores a 1.000 V.
- 85.38 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.
- 8538.10 - Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin los aparatos.
 - 8538.90 - Los demás.

- 85.39 LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.
- 8539.10 - Faros o unidades "sellados".
 - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de ultravioletas o de infrarrojos:
 - 8539.21 - - Halógenos de wolframio.
 - 8539.22 - - Las demás, de potencia inferior o igual a 200 V para una tensión superior a 100 V.
 - 8539.29 - - Las demás.
 - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
 - 8539.31 - - Fluorescentes de cátodo caliente.
 - 8539.39 - - Las demás.
 - 8539.40 - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
 - 8539.30 - Partes.
- 85.40 LÁMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.
- Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:
 - 8540.11 - - En colores.
 - 8540.12 - - En blanco y negro u otros monocromos.
 - 8540.20 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.
 - 8540.30 - Los demás tubos catódicos.
 - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:
 - 8540.41 - - Magnetrones.
 - 8540.42 - - Klistrones.
 - 8540.49 - - Los demás.
 - Las demás lámparas, tubos y válvulas:
 - 8540.81 - - Tubos receptores o amplificadores.
 - 8540.89 - - Los demás.
 - Partes:
 - 8540.91 - - De tubos catódicos.
 - 8540.99 - - Las demás.
- 85.41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMI-CONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.
- 8541.10 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.
 - Transistores, excepto los fototransistores:
 - 8541.21 - - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.
 - 8541.29 - - Los demás.
 - 8541.30 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.

- 8541.40 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.
 - 8541.50 - Los demás dispositivos semiconductores.
 - 8541.60 - Cristales piezoelectricos montados.
 - 8541.90 - Partes.
- 85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.
- Circuitos integrados monolíticos:
 - 8542.11 - - Numéricos o digitales.
 - 8542.19 - - Los demás.
 - 8542.20 - Circuitos integrados híbridos.
 - 8542.80 - Los demás.
 - 8542.90 - Partes.
- 85.43 MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS QUE TENGAN UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.
- 8543.10 - Aceleradores de partículas.
 - 8543.20 - Generadores de señales.
 - 8543.30 - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.
 - 8543.80 - Las demás máquinas y aparatos.
 - 8543.90 - Partes.
- 85.44 BILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, AMODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.
- Alambre para bobinar:
 - 8544.11 - - De cobre.
 - 8544.19 - - Los demás.
 - 8544.20 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.
 - 8544.30 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.
 - Los demás conductores eléctricos para tensiones inferiores o iguales a 80 V:
 - 8544.41 - - Con piezas de conexión.
 - 8544.49 - - Los demás.
 - Los demás conductores eléctricos para tensiones superiores a 80 V, pero inferiores o iguales a 1.000 V:
 - 8544.51 - - Con piezas de conexión.
 - 8544.59 - - Los demás.
 - 8544.60 - Los demás conductores eléctricos para tensiones superiores a 1.000 V.
 - 8544.70 - Cables de fibras ópticas.
- 85.45 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LÁMPARAS O PARA PILAS Y DEMÁS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.
- Electrodo:
 - 8545.11 - - De los tipos utilizados en los hornos.
 - 8545.19 - - Los demás.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
- a) del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrén);
 - b) del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
 - c) del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden estar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.
- Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que estos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.
- El material fijo para vías de aerotrén se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrén como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares ni los elementos de hormigón para vías-guía de aerotrén (pá. 44.06 ó 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, principalmente:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
 - b) los chasis, bogies y "bisela";
 - c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, principalmente:
 - a) las vías montadas (portátiles o no), las placas y puentes giratorios, los parachoques y pilibos;
 - b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicios o estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Partida Código del SA

- 86.01 LOCOMOTORAS Y LOCOMOTORES, ELÉCTRICOS (DE ENERGÍA EXTERIOR O DE ACUMULADORES).
 - 8601.10 - De energía eléctrica exterior.
 - 8601.20 - De acumuladores eléctricos.
- 86.02 LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOMOTORES; TENDERES.
 - 8602.10 - Locomotoras diésel-eléctricas.
 - 8602.90 - Los demás.

- 8545.20 - Escobillas.
 - 8545.90 - Los demás.
- AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.
- 8546.10 - De vidrio.
 - 8546.20 - De cerámica.
 - 8546.90 - Los demás.
- PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLAS PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.
- 8547.10 - Placas aislantes de cerámica.
 - 8547.20 - Placas aislantes de plástico.
 - 8547.90 - Los demás.

Sección XVII

Materiales de transporte

Notas.

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (p. 95.05).
2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juncas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (p. 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general según se establece la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y los artículos de la partida 84.83, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85)
 - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
 - h) los artículos del capítulo 91;
 - i) las armas (capítulo 93);
 - j) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no están destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves.

Los vehículos automóviles anfíbios se consideran vehículos automóviles.

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este capítulo, se entenderá por tractores, los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
3. En la partida 87.02 se consideran vehículos automóviles para el transporte colectivo de pasajeros, los vehículos proyectados para transportar un mínimo de diez personas, incluido el conductor.
4. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la 87.06.
5. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida 95.01.

Partida	Código del SA	Descripción
87.01		TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).
	8701.10	- Motocultores.
	8701.20	- Tractores de carretera para esfirremolques.
	8701.30	- Tractores de orugas.
	8701.90	- Los demás.
87.02		VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS.
	8702.10	- Con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel).
	8702.90	- Los demás.
87.03		COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.
	8703.10	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.
		- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo de encendido por chispa:
	8703.21	- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .
	8703.22	- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ , pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .
	8703.23	- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .
	8703.24	- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .
		- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
	8703.31	- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .
	8703.32	- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ , pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .
	8703.33	- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .
	8703.90	- Los demás.
87.04		VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.
	8704.10	- Vehículos automotores proyectados para utilizarse fuera de la red de carreteras.

86.03 AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.

- 8603.10 - De energía eléctrica exterior.
- 8603.90 - Los demás.

86.04 VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUIDO AUTOPROPELSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA AFISOMAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA BRUJOS Y VAGONETAS).

86.05 COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES-COMUNO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).

86.06 VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).

- 8606.10 - Vagones-sistema y similares.
- 8606.20 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.
- 8606.30 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.
- Los demás:
- 8606.91 - - Cubiertos y cerrados.
- 8606.92 - - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.
- 8606.99 - - Los demás.

86.07 PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.

- Ruedas, "biselas", ejes y ruedas, y sus partes:
- 8607.11 - - Ruedas y "biselas", de tracción.
- 8607.12 - - Los demás ruedas y "biselas".
- 8607.19 - - Los demás, incluidas las partes.
- Frenos y sus partes:
- 8607.21 - - Frenos de aire comprimido y sus partes.
- 8607.29 - - Los demás.
- 8607.30 - Gancho y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.
- Los demás:
- 8607.91 - - De locomotoras o de locotractores.
- 8607.99 - - Los demás.

86.08 MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUIDO ELECTRORE-CANICOS) DE SEÑALIZACION DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPORTUARIAS; PARTES.

86.09 CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-SISTEMA Y LOS CONTENEDORES-DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

- Los demás, con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
- 8704.21 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
- 8704.22 - - De peso total con carga máxima, superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.
- 8704.23 - - De peso total con carga máxima, superior a 20 t.
- Los demás, con motor de émbolo o pistón de encendido por chispa:
- 8704.31 - - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t.
- 8704.32 - - De peso total con carga máxima, superior a 5 t.
- 8704.90 - Los demás.
- 87.05 VEHICULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES-GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES-HORMIGONERA, COCHES-BARRERA, COCHES DE RIEGO, COCHES-TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).
- 8705.10 - Camiones-grúa.
- 8705.20 - Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
- 8705.30 - Camiones de bomberos.
- 8705.40 - Camiones-hormigonera.
- 8705.90 - Los demás.
- 87.06 8706.00 CHASIS DE VEHICULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, CON EL MOTOR.
- 87.07 CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.
- 8707.10 - De los vehículos de la partida 87.03.
- 8707.90 - Los demás.
- 87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.
- 8708.10 - Paragolpes o defensas y sus partes.
- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):
- 8708.21 - - Cinturones de seguridad.
- 8708.29 - - Los demás.
- Frenos y servofrenos, y sus partes:
- 8708.31 - - Guarniciones de frenos montadas.
- 8708.39 - - Los demás.
- 8708.40 - Cajas de cambio.
- 8708.50 - Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión.
- 8708.60 - Ejes portadores y sus partes.
- 8708.70 - Ruedas y sus partes y accesorios.
- 8708.80 - Amortiguadores de suspensión.
- Las demás partes y accesorios:
- 8708.91 - - Radiadores.
- 8708.92 - - Silenciadores y tubos de escape.
- 8708.93 - - Embragues y sus partes.
- 8708.94 - - Volantes, columnas y cajas de dirección.
- 8708.99 - - Los demás.
- 87.09 8709.11 - - Eléctricas.
- 8709.19 - - Las demás.
- 8709.90 - Partes.
- 87.10 8710.00 CARROS Y AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO ARMADOS; PARTES.
- 87.11 MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIEDECAR O SIN EL; SIEDECARES.
- 8711.10 - Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.
- 8711.20 - Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm³, pero inferior o igual a 250 cm³.
- 8711.30 - Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm³, pero inferior o igual a 500 cm³.
- 8711.40 - Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm³, pero inferior o igual a 800 cm³.
- 8711.50 - Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm³.
- 8711.90 - Los demás.
- 87.12 8712.00 BICICLETAS Y DEMÁS CICLOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.
- 87.13 SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHICULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.
- 8713.10 - Sin mecanismo de propulsión.
- 8713.90 - Los demás.
- 87.14 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13.
- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):
- 8714.11 - - Sillines.
- 8714.19 - - Los demás.
- 8714.20 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.
- Los demás:
- 8714.91 - - Cuadros y horquillas y sus partes.
- 8714.92 - - Llantas y radios.
- 8714.93 - - Bujes sin freno y piñones libres.
- 8714.94 - - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.
- 8714.95 - - Sillines.
- 8714.96 - - Pedales y bielas, y sus partes.
- 8714.99 - - Los demás.
- 87.15 8715.00 COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y SUS PARTES.

Capítulo 89

Navegación marítima o fluvial.

Partida	Código del SA	Descripción
89.01		TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.
	8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores.
	8901.20	- Barcos-cisterna.
	8901.30	- Barcos-frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.
	8901.90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte al por mayor de personas y mercancías.
89.02		BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.
89.03		YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS DE REMO Y CAJONS.
	8903.10	- Embarcaciones inflables.
	8903.91	- Los demás:
	8903.92	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.
	8903.99	- - Barcos con motor, excepto con motores fuera borda.
		- - Los demás.
89.04		REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.
89.05		BARCOS FARO, BARCOS-BOMBA, DRAGAS, PONTONES-GRUA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOZANTES O SUMERGIBLES.
	8905.10	- Dragas.
	8905.20	- Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
	8905.90	- Los demás.
89.06		LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.
89.07		ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, MOYAS Y BALIZAS).
	8907.10	- Balsas inflables.
	8907.90	- Los demás.
89.08		BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESCUACE.

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

87.16 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMÁS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.

- 8716.10 - Remolques y semirremolques para viviendas o para campar, del tipo caravans.
- 8716.20 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autocargadores, para usos agrícolas.
- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
- - Cisternas.
- - Los demás.
- Los demás remolques y semirremolques.
- 8716.80 - Los demás vehículos.
- 8716.90 - Partes.

Capítulo 88

Navegación aérea o espacial.

Partida	Código del SA	Descripción
88.01		GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMÁS APARATOS DE NAVEGACION AEREA QUE NO SE HAYAN PROTEGIDO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.
	8801.10	- Planeadores y alas delta.
	8801.90	- Los demás.
88.02		LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO.
		- Helicópteros:
	8802.11	- - De peso, en vacío, inferior o igual a 2.000 kg.
	8802.12	- - De peso, en vacío, superior a 2.000 kg.
	8802.20	- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso, en vacío, inferior o igual a 2.000 kg.
	8802.30	- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso, en vacío, superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg.
	8802.40	- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso, en vacío, superior a 15.000 kg.
	8802.50	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento.
88.03		PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 u 88.02.
	8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.
	8803.20	- Trains de aterrizaje y sus partes.
	8803.30	- Las demás partes de aviones o de helicópteros.
	8803.90	- Las demás.
88.04		PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GTRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.
88.05		APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; SIMULADORES DE VUELO; PARTES.
	8805.10	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.
	8805.20	- Simuladores de vuelo.

6. La partida 90.32 sólo comprende:

- a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Partida Código del SA

90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y FACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO); PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONJAL, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.
9001.10	- Fibras ópticas, bases y cables de fibras ópticas.
9001.20	- Materias polarizantes en hojas o en placas.
9001.30	- Lentes de contacto.
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas.
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas.
9001.90	- Los demás.
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONJADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.
9002.11	- Objetivos:
9002.19	- - Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.
9002.20	- - Los demás.
9002.90	- Filtros.
9003.11	- De plástico.
9003.19	- De otras materias.
9003.90	- Partes.
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CONECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS Y ARTICULOS SIMILARES.
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.
9004.90	- Las demás.
90.05	GEPELOS Y PRISMÁTICOS, ANTEJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONÓMICOS), TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMADURAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.
9005.10	- Gemelos y prismáticos.
9005.80	- Los demás instrumentos.
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas sus armaduras).
90.06	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TIUBOS PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSIÓN DE LAS LAMPARAS Y TIUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (p. 40.16), de cuero natural o regenerado (p. 42.06) o de materias textiles (p. 59.11);
 - b) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - c) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (p. 83.06 o capítulo 71);
 - d) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
 - e) las partes y accesorios de uso general, como se establece en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (p. 84.23); los aparatos de elevación o de manipulación (p. 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (p. 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramientas, incluso con dispositivos ópticos de lectura (divisores ópticos, por ejemplo), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos de herramienta óptica: anteojos de centrado o de alineación, por ejemplo); las calculadoras (p. 84.70); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (p. 84.81);
 - g) los proyectores de alumbro de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (p. 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (p. 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (p. 85.22); los aparatos de radiodetección, radiolocalización, radiodetección y radiotelemando (p. 85.26); los faros o unidades, sellos de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
 - h) los proyectores de la partida 94.05;
 - i) los artículos del capítulo 95;
 - j) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva; las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.23 o sección XV, por ejemplo).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;
 - b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluido de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (p. 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasifican en esta última partida.

- 9006.10 - Aparatos fotográficos de los tipos utilizados para la preparación de cilindros de cliché o de cilindros de imprenta.
- 9006.20 - Aparatos fotográficos de los tipos utilizados para el registro de documentos en microfílm, microfichas u otros microformatos.
- 9006.30 - Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.
- 9006.40 - Aparatos fotográficos con autorrevelado.
- 9006.51 - Los demás aparatos fotográficos:
- Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
 - Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.
 - Los demás, para películas en rollo de 35 mm de anchura.
 - Los demás.
- 9006.59 - Los demás.
- 9006.61 - Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:
- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").
 - Lámparas y cubos, de destello y similares
 - Los demás.
- 9006.69 - Partes y accesorios:
- Los aparatos fotográficos.
 - Los demás.
- 90.07 CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO.
- Cámaras:
 - Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm.
 - Los demás.
 - Projectores:
 - Para filmes de anchura inferior a 16 mm.
 - Los demás.
 - Partes y accesorios:
 - De cámaras.
 - De proyectores.
- 90.08 PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.
- Projectores de dispositivos.
 - Lectores de microfílm, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora.
 - Los demás proyectores de imagen fija.
 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas.
 - Partes y accesorios.
- 90.09 FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.
- Fotocopiadoras electrónicas:
- 9009.11 - Con reproducción directa del original (procedimiento directo).
- 9009.12 - Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).
- 9009.21 - Las demás fotocopiadoras:
- Ópticas.
 - Por contacto.
 - Termocopiadoras.
 - Partes y accesorios.
- 90.10 APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROTEGER EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.
- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes cinematográficos o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.
 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.
 - Pantallas de proyección.
 - Partes y accesorios.
- 90.11 MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO LOS DE MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA O MICROPROYECCION.
- Microscopios asterooscópicos.
 - Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.
 - Los demás microscopios.
 - Partes y accesorios.
- 90.12 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.
- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.
 - Partes y accesorios.
- 90.13 DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRAS PARTIDAS; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI.
 - Láseres, excepto los diodos láser.
 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.
 - Partes y accesorios.
- 90.14 BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.
- Brújulas, incluidos los compases de navegación.
 - Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).
 - Los demás instrumentos y aparatos.
 - Partes y accesorios.

- 90.15 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAFIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.
- 9015.10 - Telémetros.
 - 9015.20 - Teodolitos y taquímetros.
 - 9015.30 - Niveles.
 - 9015.40 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría.
 - 9015.80 - Los demás instrumentos y aparatos.
 - 9015.90 - Partes y accesorios.
- 90.16 9016.00 BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.
- 90.17 INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE MATEMÁTICAS, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.
- 9017.10 - Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.
 - 9017.20 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.
 - 9017.30 - Micrómetros, calibradores y calibres.
 - 9017.80 - Los demás instrumentos.
 - 9017.90 - Partes y accesorios.
- 90.18 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.
- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
 - 9018.11 - - Electrocardiógrafos.
 - 9018.19 - - Los demás.
 - 9018.20 - Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.
 - Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
 - 9018.31 - - Jeringas, incluso con agujas.
 - 9018.32 - - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.
 - 9018.39 - - Los demás.
 - Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
 - 9018.41 - - Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común.
 - 9018.49 - - Los demás.
 - 9018.50 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.
 - 9018.90 - Los demás instrumentos y aparatos.
- 90.19 APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.
- 9019.10 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.
 - 9019.20 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
- 90.20 9020.00 LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS DE GAS, CON EXCLUSION DE LAS MÁSCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.

- 90.21 ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MÉDICO-QUIRÚRGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, CABESTRILLOS Y DEMÁS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AULÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.
- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:
 - 9021.11 - - Prótesis articulares.
 - 9021.19 - - Los demás.
 - Artículos y aparatos de prótesis dental:
 - 9021.21 - - Dientes artificiales.
 - 9021.29 - - Los demás.
 - 9021.30 - Los demás artículos y aparatos de prótesis.
 - 9021.40 - Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.
 - 9021.50 - Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.
 - 9021.90 - Los demás.
- 90.22 APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.
- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:
 - 9022.11 - - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
 - 9022.19 - - Para otros usos.
 - Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
 - 9022.21 - - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
 - 9022.29 - - Para otros usos.
 - 9022.30 - Tubos de rayos X.
 - 9022.90 - Los demás, incluidas las partes y accesorios.
- 90.23 9023.00 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.
- 90.24 MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLÁSTICO).
- 9024.10 - Máquinas y aparatos para ensayos de metales.
 - 9024.80 - Las demás máquinas y aparatos.
 - 9024.90 - Partes y accesorios.
- 90.25 DENSÍMETROS, ARBÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.
- Termómetros sin combinar con otros instrumentos:
 - 9025.11 - - De líquido, con lectura directa.
 - 9025.19 - - Los demás.
 - 9025.20 - Barómetros sin combinar con otros instrumentos.
 - 9025.80 - Los demás instrumentos.
 - 9025.90 - Partes y accesorios.

- 90.26 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LOS LÍQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS O CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.
- 9026.10 - Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos.
- 9026.20 - Para la medida o control de la presión.
- 9026.80 - Los demás instrumentos y aparatos.
- 9026.90 - Partes y accesorios.
- 90.27 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓFONOS.
- 9027.10 - Analizadores de gases o de humos.
- 9027.20 - Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.
- 9027.30 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
- 9027.40 - Exposímetros.
- 9027.50 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
- 9027.80 - Los demás instrumentos y aparatos.
- 9027.90 - Micrófonos; partes y accesorios.
- 90.28 CONTADORES DE GASES, DE LÍQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.
- 9028.10 - Contadores de gases.
- 9028.20 - Contadores de líquidos.
- 9028.30 - Contadores de electricidad.
- 9028.90 - Partes y accesorios.
- 90.29 LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS O PODÓMETROS); VELÓCIMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 90.15; ESTROBOSCOPIOS.
- 9029.10 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.
- 9029.20 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.
- 9029.90 - Partes y accesorios.
- 90.30 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O COMPROBACIÓN DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, CÓSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES.
- 9030.10 - Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes.
- 9030.20 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.
- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:
- 9030.31 - - Multímetros.
- 9030.39 - - Los demás.
- 9030.40 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros, por ejemplo).

- Los demás instrumentos y aparatos:
- 9030.81 - - Con dispositivo registrador.
- 9030.89 - - Los demás.
- 9030.90 - Partes y accesorios.
- 90.31 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.
- 9031.10 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.
- 9031.20 - Bancos de pruebas.
- 9031.30 - Proyector de perfiles.
- 9031.40 - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.
- 9031.80 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.
- 9031.90 - Partes y accesorios.
- 90.32 INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA REGULACIÓN Y EL CONTROL.
- 9032.10 - Termostatos.
- 9032.20 - Manostatos (presostatos).
- Los demás instrumentos y aparatos:
- 9032.81 - - Hidráulicos o neumáticos.
- 9032.89 - - Los demás.
- 9032.90 - - Partes y accesorios.
- 90.33 9033.00 PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.

Capítulo 91

Relojería

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva));
- las cadenas de reloj (p. 71.13 ó 71.17 según los casos);
- las partes y accesorios de uso general como se establece en la Nota 2 de la sección IV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39), de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente p. 71.15); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;
- las bolas de rodamientos (ps. 73.26 u 84.82, según los casos);
- los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
- los rodamientos de bolas (p. 84.82);
- Los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).

2. Solamente se clasifican en la partida 91.01 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida 91.02.

3. En este capítulo, se consideran pequeños mecanismos de relojería los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema adecuado para determinar inter-valor de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

Partida Código del SA

91.01 RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:

- 9101.11 - - Con indicador mecánico solamente.
- 9101.12 - - Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9101.19 - - Los demás.
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:
 - 9101.21 - - Automáticos.
 - 9101.29 - - Los demás.
 - Los demás:
 - 9101.91 - - De pilas o de acumulador.
 - 9101.99 - - Los demás.

91.02 RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.

- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:

- 9102.10 - - Con indicador mecánico solamente.
- 9102.11 - - Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9102.12 - - Los demás.
- 9102.19 - - Los demás.
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:
 - 9102.21 - - Automáticos.
 - 9102.29 - - Los demás.
 - Los demás:
 - 9102.91 - - De pilas o de acumulador.
 - 9102.99 - - Los demás.

91.03 DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.

- De pilas o de acumulador.
- 9103.10 - - Los demás.
- 9103.90 - - Los demás.

91.04 RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS.

91.05 LOS DEMÁS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO.

- Despertadores:
 - 9105.11 - - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.
 - 9105.19 - - Los demás.

- Relojes de pared:
 - 9105.21 - - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.
 - 9105.29 - - Los demás.
- Los demás:
 - 9105.91 - - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.
 - 9105.99 - - Los demás.

91.06 APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O CON MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES O CONTADORES).

- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.
- 9106.10 - Parquímetros.
- 9106.20 - Los demás.

91.07 INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O CON MOTOR SINCRÓNICO.

91.08 PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS.

- De pilas o de acumulador.
- 9108.11 - - Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporar.
- 9108.12 - - Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9108.19 - - Los demás.
- 9108.20 - Automáticos.
- Los demás:
 - 9108.91 - - Que midan 31,8 mm o menor.
 - 9108.99 - - Los demás.

91.09 MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.

- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:
 - 9109.11 - - De despertadores.
 - 9109.19 - - Los demás.
 - 9109.90 - Los demás.

91.10 MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO.

- Pequeños mecanismos:
 - 9110.11 - - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chabions).
 - 9110.12 - - Mecanismos incompletos, montados.
 - 9110.19 - - Mecanismos en blanco (ébauches).
 - 9110.90 - Los demás.

91.11 CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.

- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
- 9111.10 - Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados.
- 9111.20 - Las demás cajas.
- 9111.90 - Partes.

92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS).	9202.10 - De arco. 9202.90 - Los demás.
92.03	ORGANOS DE TUBOS Y TUBAS; ABRIGOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO DE LENGUETAS METÁLICAS LIBRES.	9203.00
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÉNICAS.	9204.10 - Acordeones e instrumentos similares. 9204.20 - Armónicas.
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS O GAITAS).	9205.10 - Instrumentos llamados "metales". 9205.90 - Los demás.
92.06	INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, HILOFONOS, TIMBALES, CASTAÑUELAS O MARACAS).	9206.00
92.07	INSTRUMENTOS DE MÚSICA EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUCE O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: CHACOS, GUITARRAS O ACOARDEONES).	9207.10 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones. 9207.90 - Los demás.
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRICAS, PAJAROS CANTORES, PAJAROS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MÚSICA, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBIDOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACIÓN.	9208.10 - Cajas de música. 9208.90 - Los demás.
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA (POR EJEMPLO: CARTONES, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS); MEMBRANOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.	9209.10 - Matrónomos y diapasones. 9209.20 - Mecanismos de cajas de música. 9209.30 - Cuerdas armónicas. 9209.91 - Partes y accesorios de pianos. 9209.92 - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02. 9209.93 - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03. 9209.94 - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07. 9209.99 - Los demás.

Sección XIX

Armas y municiones, sus partes y accesorios.

91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.	9112.10 - Cajas y similares de metal. 9112.80 - Las demás cajas y similares. 9112.90 - Partes.
91.13	FULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.	9113.10 - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos. 9113.20 - De metales comunes, incluso doradas o plateadas. 9113.90 - Las demás.
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE RELOJERÍA.	9114.10 - Muelles, incluidas las espirales. 9114.20 - Piedras. 9114.30 - Esferas o cuadrantes. 9114.40 - Platinas y puentes. 9114.90 - Las demás.

Capítulo 92

Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.

Notas.

1. Esta capítulo no comprende:

- a) Las partes y accesorios de uso general, tal como establece la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- b) Los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados ni alojados en ellos (capítulos 85 ó 90);
- c) Los instrumentos y aparatos de juguete (p. 95.03);
- d) Las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (p. 96.03);
- e) Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedades (p. 97.05 ó 97.06);
- f) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo, partida 39.23 ó sección XV).

2. Los arcos, paños y artículos similares para instrumentos de música de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Los cartones, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que están destinados.

Partida Código del SA

92.01	PIANOS, INCLUIDO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.
9201.10	- Pianos verticales.
9201.20	- Pianos de cola.
9201.30	- Los demás.

- Cartuchos para escopetas o rifles de ánima lisa y sus partes; ballenas para carabinas de aire comprimido:

- 9306.21 - - Cartuchos.
- 9306.29 - - Los demás.
- 9306.30 - Los demás cartuchos y sus partes.
- 9306.90 - Los demás.

93.07 SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.

Sección XI

Mercancías y productos diversos.

Capítulo 94

Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alambreado, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, afiches y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
- b) los espejos que reposen sobre el suelo (p. 70.09);
- c) los artículos del capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la Nota 2 de la sección XI, de metales comunes (sección XV), los artículos sintéticos de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida 83.03;
- e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18, incluso sin equipar; los zuecos especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida 84.37;
- f) los aparatos de alambreado del capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (p. 85.18), 85.19 a 85.21 (p. 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (p. 85.29);
- h) los artículos de la partida 87.14;
- i) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida 90.16, y las escupidoras para clínicas dentales (p. 90.18);
- k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplos: cajas de aparatos de relojería);

1) los muebles y aparatos de alambreado de juguete (p. 95.03), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestigiosidad y los artículos de decoración (con exclusión de las guarnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venezolanos (p. 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y las camas.

3. a) Cuando se presenten asistidamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las placas de vidrio (incluidos los espejos), de mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

Capítulo 93

Armas y municiones, sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cabos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granifugos y demás artículos del capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la Nota 2 de la Sección XI, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los carros de combate y autocóviles blindados (p. 87.10);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan. (capítulo 90);
 - e) las ballastas, arcos y flechas para tiro, las armas embotomadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección y las antigüedades (p. 97.05 ó 97.06);
2. En la partida 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 85.26.

Partida Código del SA

- 93.01 9301.00 ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.
- 93.02 9302.00 REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.
- 93.03 LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFILAGACIÓN DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANGARDA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMÁS DISPOSITIVOS PROYECTADOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, O DE MARIATE O CANONES LANZACANONES).
- 9303.10 - Armas de avanguardia.
- 9303.20 - Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
- 9303.30 - Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo.
- 9303.90 - Las demás.
- 93.04 LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES, CARABINAS Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS, O FORMAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.
- 93.05 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.
- 9305.10 - De revólveres o de pistolas.
- De escopetas o rifles de caza de la partida 93.03;
- 9305.21 - - De ánima lisa.
- 9305.29 - - Los demás.
- 9305.90 - Los demás.
- 93.06 BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARCIBROS Y DEMÁS MISIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERIDIONES Y ZACOS PARA CARCIBROS.
- 9306.10 - Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de metarife y sus partes.

b) Cuando se presenten sistadamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Partida Código del SA

94.01 ASIENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.

- 9401.10 - Asientos de tipo de los utilizados en aeronaves.
- 9401.20 - Asientos de tipo de los utilizados en automóviles.
- 9401.30 - Asientos giratorios de altura ajustable.
- 9401.40 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
- 9401.50 - Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares.
- Los demás asientos, con amazón de madera:
- 9401.61 - - Tapizados.
- 9401.69 - - Los demás.
- Los demás asientos, con amazón de metal:
- 9401.71 - - Tapizados.
- 9401.79 - - Los demás.
- 9401.80 - Los demás asientos.
- 9401.90 Partes.

94.02 MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRURJIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAPAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS O SILLONES DE DENTISTA POR EJEMPLO); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.

- 9402.10 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares y sus partes.
- 9402.90 - Los demás.

94.03 LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.

- 9403.10 - Muebles de metal de tipo de los utilizados en las oficinas.
- 9403.20 - Los demás muebles de metal.
- 9403.30 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.
- 9403.40 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.
- 9403.50 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.
- 9403.60 - Los demás muebles de madera.
- 9403.70 - Muebles de plástico.
- 9403.80 - Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares.
- 9403.90 - Partes.

94.04 SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES O ALMORADAS, POR EJEMPLO), CON MUELES O BIEN RELLENOS O CUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, ANQUE ESTEN RECUBIERTOS.

- 9404.10 - Somieres.

- Colchones:
- 9404.21 - - De caucho o plástico, celulares, celulares, aunque estén recubiertos.
- 9404.29 - - De otras materias.
- 9404.30 - Sacos de dormir.
- 9404.90 - Los demás.

94.05

APARATOS DE ALUMBRADO Y SUS PARTES (INCLUIDOS LOS PROYECTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRESOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES CON LUZ FILADA PERMANENTE, Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS.

- 9405.10 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de alumbrado de espacios o vías públicas.
- 9405.20 - Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pié.
- 9405.30 - Guirlandes eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.
- 9405.40 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.
- 9405.50 - Aparatos de alumbrado no eléctricos.
- 9405.60 - Anuncios, letreros y placas, luminosos y artículos similares.
- Partes:
- 9405.91 - - De vidrio.
- 9405.92 - - De plástico.
- 9405.99 - - Los demás.

94.06 CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (p. 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, hilos y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la partida 42.06 o de la sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 o 62;
- f) las banderas y cuerdas de galletetas, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
- g) el calzado (excepto con patines fijos para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrería especiales para la práctica del deporte, del capítulo 65;
- h) los bestones, fustas, látigos y artículos similares (p. 66.02), así como sus partes (p. 66.03).
- i) los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);

- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) los motores eléctricos (p. 85.01), los transformadores eléctricos (p. 85.04) y los aparatos de radiotelemando (p. 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, hobsleighs y similares;
- o) las bicicletas para niños (p. 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (p. 90.04);
- r) los ruidos y silbatos (p. 92.08);
- s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
- t) las guirnalda eléctrica de cualquier clase (p. 94.05);
- u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Partida	Código del SA	
95.01	9501.00	JUQUETES DE RUEDAS DISEÑADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES O COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.
95.02		MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.
	9502.10	- Muñecas, incluso vestidas.
		- Partes y complementos:
	9502.91	- - Prendas y sus complementos, calzado y sombreros.
	9502.99	- - Los demás.
95.03		LOS DEMÁS JUQUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.
	9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
	9503.20	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.
	9503.30	- Los demás surtidos y juguetes de construcción.
		- Juguetes que representen animales o seres no humanos:
	9503.41	- - Rellenos.
	9503.49	- - Los demás.
	9503.50	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete.
	9503.60	- Rompecabezas.
	9503.70	- Los demás juguetes presentados en surtidos o en conjuntos.
	9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.
	9503.90	- Los demás.
95.04		ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS.
	9504.10	- Videojuegos utilizables con un receptor de televisión.

9504.20	- Billares y sus accesorios.
9504.30	- Los demás juegos activados con moneda o ficha, excepto los juegos de bolos automáticos.
9504.40	- Naipes.
9504.90	- Los demás.
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad.
9505.90	- Los demás.
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.
	- Esquí y material para la práctica del esquí de nieve:
9506.11	- - Esquí.
9506.12	- - Sujetadores para esquí.
9506.19	- - Los demás.
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:
9506.21	- - Deslizadores a vela.
9506.29	- Los demás.
	- Palos y demás material para el golf:
9506.31	- - Equipos completos de palos.
9506.32	- - Pelotas.
9506.39	- - Los demás.
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.
	- Raquetas de tenis, de <u>badminton</u> o similares, incluso sin cordaje:
9506.51	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje
9506.59	- - Las demás.
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:
9506.61	- - Pelotas de tenis.
9506.62	- - Inflables.
9506.69	- - Los demás.
9506.70	- Patines de hielo y de ruedas, incluso el calzado con patines fijos.
	- Los demás:
9506.91	- - Artículos y material de gimnasia o de atletismo.
9506.99	- - Los demás.
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; CAZAMARIPOSAS PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.
9507.10	- Cañas de pescar.
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada.
9507.30	- Carrates de pesca.
9507.90	- Los demás.

95.08 TIOTIVOS, COLUPIOS, CASELAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS AMBULANTES.

Capítulo 96
Manufacturas diversas.

- Notas.
1. Este capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquina o de cocador (cap. 33);
 - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
 - c) la bisutería (p. 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la Nota 2 de la sección IV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten simultáneamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: monturas de gafas (p. 90.03), tiralíneas (p. 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (p. 90.18));
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
 - i) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juegos, juguetes o material deportivo);
 - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o antigüedades);
 2. En la partida 96.02, se entenderá por materias vegetales o minerales para tallar (por ejemplo, hueso de corozo o de palmera-dum);
 - b) el ámbar (sucino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03 se consideran cabesas preparadas, los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin divididos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el ligamiento o acabado de las puntas.

4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 con simples garniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

Partida Código del SA

96.01 MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORIUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, MACAR, MACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).

9601.10 - Marfil trabajado y manufacturas de marfil.

9601.90 - Los demás.

96.02 MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES, O DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03 Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.

96.03 ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINARIA O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.

9603.10 - Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.

- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestanas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos;

9603.21 - Cepillos de dientes.

9603.29 - Los demás.

9603.30 - Pinceles y brochas la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.

9603.40 - Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muequillas y rodillos para pintar.

9603.50 - Los demás cepillos que constituyan partes de maquinaria o de vehiculos.

9603.90 - Los demás.

96.04 YARCEZ, CEDAZOS Y CRINAS, DE MANO.

96.05 CONJUNTOS O SUERTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS.

96.06 BOTONES, BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES; ESBOZOS DE BOTONES.

9606.10 - Botones de presión y sus partes.

- Botones;

9606.21 - De plástico sin forrar con materias textiles.

9606.22 - De metales comunes sin forrar con materias textiles.

9606.29 - Los demás.

9606.30 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.

96.07 CIERRES DE CREAMALLERA Y SUS PARTES.

- Cierres de cremallera;

9607.11 - Con grapas de metal común.

9607.19 - Los demás.

9607.20 - Partes.

96.08 BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y OTRAS PLUMAS; ESTILETOS O PUNZONES PARA GLISES; PORTAVINAS; PORTAPLUMAS; PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.

9608.10 - Boligrafos.

9608.20 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.

- Estilográficas y otras plumas;

9608.31 - Para dibujar con tinta china.

9608.39 - Los demás.

9608.40 - Portavinas.

9608.50 - Conjuntos o suertidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores.

9608.60	- Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta. - Los demás:
9608.91	- Plumillas y puntos para plumillas.
9608.99	- Los demás.
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR DIBUJAR Y JABONCILLO DE SASTRE.
9609.10	- Lápices.
9609.20	- Minas para lapiceros o para portaminas.
9609.90	- Los demás.
96.10	9610.00 PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO.
96.11	9611.00 FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES.
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CALA.
9612.10	- Cintas.
9612.20	- Tampones.
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.
9613.10	- Encendedores de bolsillo no recargables, de gas.
9613.20	- Encendedores de bolsillo recargables, de gas.
9613.30	- Encendedores de mesa.
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.
9613.90	- Partes.
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.
9614.10	- Escalabornes de madera o de raíces.
9614.20	- Pipas y cazoletas.
9614.90	- Las demás.
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES. - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
9615.11	- De caucho endurecido o de plástico.
9615.19	- Los demás.
9615.90	- Los demás.
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.
9616.20	- Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.
96.17	9617.00 TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).

96.18 9618.00 MANIQUETES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.

Sección XXI

Objetos de arte, de colección o antigüedades.

Capítulo 97

Objetos de arte, de colección o antigüedades.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franquizados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
- los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (p. 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
- las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (pa. 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No corresponden a la partida 97.03, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

Partida Código del SA

97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.
9701.10	- Cuadros, pinturas y dibujos.
9701.90	- Los demás.
97.02	9702.00 GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.
97.03	9703.00 OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARÍA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.
97.04	9704.00 SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ARTÍCULOS FRANQUIZADOS Y ANÁLOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO.
97.05	9705.00 COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA, O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.
97.06	9706.00 ANTIGÜEDADES DE M/S DE CIENTO AÑOS.

**CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA
ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION
DE MERCANCIAS**

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha depósito Instrumento
Alemania, República Federal de	22- 9-1987 R.
Australia	22- 9-1987 R.
Austria	22- 9-1987 R.
Bangladesh	22- 9-1987 AD.
Bélgica	22- 9-1987 R.
Botswana	13- 2-1987 R.
CEE	22- 9-1987 R.
Checoslovaquia	9-12-1986 F.
Dinamarca	22- 9-1987 R.
España	28- 9-1987 R.
Finlandia	22- 9-1987 R.
Francia	22- 9-1987 R.
India	23- 6-1986 R.
Islandia	28-10-1987 R.
Israel	5- 8-1987 R.
Japón	22- 6-1987 AD.
Jordania	10- 6-1985 F.
Lesotho	12-12-1985 R.
Mauricio	10- 6-1985 F.
Nueva Zelanda	22- 9-1987 AD.
Noruega	27- 8-1987 R.
Países Bajos	22- 9-1987 R.
Pakistán	22- 9-1987 R.
Portugal	4-11-1987 R.
Reino Unido	22- 9-1987 R.
Suecia	22- 9-1987 R.
Suiza	22- 9-1987 R.
Swazilandia	26-11-1985 F.
Túnez	28-10-1987 R.
Yugoslavia	19- 9-1987 R.
Zambia	22-12-1986 F.
Zimbabwe	5-11-1986 F.

AD - Adhesión.
R - Ratificación.
F - Firma sin reserva de ratificación.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, España pase a ser Parte de dicho Protocolo.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE EL SISTEMA ARMONIZADO
DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS**

(Bruselas, 24 de junio de 1986)

Las Partes Contratantes en el Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y la Comunidad Económica Europea;

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988;

Considerando que, a menos que se enmiende el artículo 13 de dicho Convenio, la fecha de entrada en vigor del Convenio seguirá siendo incierta.

Conviene en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El párrafo 1 del artículo 13 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 (de ahora en adelante denominado «el Convenio»), queda sustituido por el siguiente:

«1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero inmediatamente posterior, después de al menos tres meses a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones Aduaneras o Económicas a las que se refiere el artículo 11 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, pero no antes del 1 de enero de 1988.»

ARTÍCULO 2

A) El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio, siempre que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones Aduaneras o Económicas a las que se refiere el artículo 11 del Convenio hayan depositado sus instrumentos de aceptación del Protocolo ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión Aduanera o Económica podrá depositar su instrumento de aceptación del presente Protocolo si no ha firmado previamente el Convenio sin reserva de ratificación o no ha depositado o no deposita al mismo tiempo su instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B) Todo Estado o Unión Aduanera o Económica que pase a ser Parte Contratante en el Convenio después de la entrada en vigor del presente artículo será Parte Contratante en el Convenio enmendado por el Protocolo.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNA-
CIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION
Y CODIFICACION DE MERCANCIAS**

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha depósito Instrumento aceptación
Alemania, República Federal de	22- 9-1987
Australia	22- 9-1987
Austria	22- 9-1987
Bangladesh	22- 9-1987
Bélgica	22- 9-1987
Botswana	13- 2-1987
CEE	22- 9-1987
Checoslovaquia	22- 4-1987
Dinamarca	22- 9-1987
España	28 9-1987
Finlandia	22 9-1987
Francia	22 9-1987
India	8-12-1986
Islandia	28-10-1987
Japón	22- 6-1987
Jordania	5- 3-1987
Lesotho	14- 5-1987
Mauricio	14- 4-1987
Nueva Zelanda	22- 9-1987
Noruega	27- 8-1987
Países Bajos	22- 9-1987
Pakistán	22- 9-1987
Portugal	4-11-1987
Reino Unido	22- 9-1987
Suecia	22- 9-1987
Suiza	22- 9-1987
Swazilandia	25- 8-1987
Túnez	28-10-1987
Yugoslavia	10- 9-1987
Zambia	25- 9-1987
Zimbabwe	5-11-1986

Este Convenio y el Protocolo de Enmienda entrarán en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1988.

Madrid, 10 de diciembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.